



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN**

**ANÁLISIS DEL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY
DE AMPARO QUE PROPONE ADICIONARLE UN
CAPÍTULO DENOMINADO “EL JUICIO DE AMPARO
DIRECTO ADHESIVO”.**

SEMINARIO TESIS EXTRACURRICULAR

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

ELIZABETH GUZMÁN MORENO

ASESOR: LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA

MAYO, 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AUN LA MEJOR Y
MAS PERFECTA
CONSTRUCCION JURIDICA
ELABORADA
POR EL LEGISLADOR NO PUEDE
CUMPLIR SU
FINALIDAD SI NO ES PRACTICADA
SATISFACTORIAMENTE ANTE LOS
TRIBUNALES.

A DIOS: por haber creado la tierra
y la vida humana para ser
hijos de dios y merecedores
de su reino.

A MIS PADRES: POR HABERME DADO LA VIDA
POR HABERME ENSEÑADO A AMAR
A DIOS, POR HABERME EDUCADO
CON
PRINCIPIOS SÓLIDOS Y POR
TODO EL
APOYO QUE HE TENIDO SIEMPRE
DE
USTEDES.

A MIS HERMANOS:
MAX: GRACIAS POR SER MI SEGUNDO HEROE, POR
TU CARIÑO Y POR LAS ENORMES GANAS DE SALIR
ADELANTE. MIS RESPETOS A TI POR LA
FORTALEZA QUE HAS MOSTRADO ANTE LAS
ADVERSIDADES... ;QUE DIOS TE BENDIGA!!
CESAR: POR SER EL EJEMPLO CLARO DE LA
TENACIDAD, DEL VALOR E INTELIGENCIA PARA
SER UN TRIUNFADOR EN LA VIDA. POR TODO EL
APOYO QUE ME HAS BRINDADO EN CADA ETAPA DE
MI VIDA... GRACIAS.
CARLOS: POR CUIDARME, PROTEGERME Y
CONSENTIRME A LO LARGO DE MI VIDA... POR
ENSEÑARME A SER MEJOR CADA DIA.

A MIS SOBRINOS: POR SER LA NUEVA GENERACION DE
MI FAMILIA Y POR DARME ENORMES
MOMENTOS DE FELICIDAD Y DE
TERNURA: ;LOS QUIERO MUCHO!

A mi ángel:
D esde que naciste
H as sido mi ángel y mi motor para
A lcanzar el triunfo y brindarte lo
M ejor de la vida
A ti mi niña, gracias por ser mi hija
y POR
R odearme de amor.
;TE QUIERO MAS QUE Tú, TODA LA VIDA!

A LA UIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO Y
A LA FACULTAD DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLAN":

Por abrimme las puertas de esta gran casa de estudios y formarme como una universitaria agradecida y orgullosa Ya que forje mi educación profesional encontrando excelentes académicos y grandes amigos.

A MIS PROFESORES Y COMPAÑEROS DEL SEMINARIO DE TITULACION:

PROFESORES: GRACIAS POR EL TIEMPO, LA DEDICACION Y EL INTERES QUE PUSIERON PARA QUE EL EQUIPO PUDIERAMOS CONCLUIR EL SEMINARIO SATISFACTORIAMENTE.

A MI ASESOR EL LIC. JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA, Gracias por haber dirigido mi tesis con respeto y compromiso.

A mis compañeros: por haber formado un gran equipo DE AMIGOS.

Al MAESTRO Eduardo Gómez Chávez, director jurídico de proliber:

POR HABERME DADO LA GRAN OPORTUNIDAD DE SER PARTE DE SU EQUIPO DE TRABAJO, POR TODAS SUS ENSEÑANZAS Y REGAÑOS, PERO SOBRE TODO POR ENSEÑARME QUE EL TRIUNFO SE LOGRA SOLO CON ESFUERZO, DEDICACION Y SACRIFICIO.

A MIS COMPAÑEROS DE PROLIBER Y AMIGOS:

GRACIAS POR SU APOYO, POR SUS CONSEJOS Y POR SU AMISTAD.

INDICE

INTRODUCCION

CAPITULO 1

MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.	Antecedentes Históricos Generales	1
1.1.1.	Roma	1
1.1.2.	España	4
1.1.3.	Inglaterra	8
1.1.4.	Francia	10
1.1.5.	Estados Unidos De Norteamérica	12
1.2.	Antecedentes En México	13
1.2.1.	Constitución De 04 De Octubre De 1824	14
1.2.2.	Las Siete Leyes Constitucionales de 1836	15
1.2.3.	Constitución De 1841	17
1.2.4.	Acta De Reforma De 1847	18
1.2.5.	Constitución De 1857	19
1.2.6.	Constitución De 1917	20

CAPITULO 2

MARCO TEORICO DEL JUICIO DE AMPARO

2.1.	Definición De Amparo	22
2.2.	Acción De Amparo	24
2.2.1	Elementos De La Acción De Amparo	24
2.3.	Naturaleza Del Juicio De Amparo	24
2.4.	Garantías Individuales	26
2.4.1	Naturaleza, Finalidad y Concepto de las Garantías Individuales	27
2.5	Fundamento Constitucional Del Juicio De Amparo	27
2.6	Objeto Del Juicio de Amparo	32
2.7	Finalidad Del Juicio de Amparo	32
2.8	Principios Que Rigen El Juicio De Amparo	33
2.8.1	Principio De Instancia De Parte Agraviada	34
2.8.2	Principio De Existencia De Agravio Personal Y Directo	35
2.8.3	Principio De Prosecución Judicial	37
2.8.4	Principio De Definitividad Del Acto Reclamado	37
2.8.5	Principio De Suplencia De La Deficiencia De La Queja	40
2.8.6	Principio De Estricto Derecho	41
2.8.7	Principio De Relatividad De La Sentencia De Amparo	42
2.9	Partes Del Juicio De Amparo	43
2.9.1	Quejoso	43
2.9.2	Autoridad Responsable	44
2.9.3	Tercero Perjudicado	45

2.9.4	Ministerio Publico	47
2.10	El Acto Reclamado	48
2.11	La Suspensión Del Acto Reclamado	50
2.11.1	El Incidente De Suspensión.....	51
2.11.1.1	La Suspensión De Oficio	52
2.11.1.2	La Suspensión A Petición De Parte	53
2.11.1.3	La Suspensión Provisional.....	53
2.11.1.4	La Suspensión Definitiva.....	54
2.12	La Improcedencia Del Amparo	55
2.12.1	La Improcedencia Manifiesta	55
2.12.2	La Improcedencia Procesal.....	56
2.13	Sobreseimiento.....	56
2.14	Sentencia.....	58
2.15.	Los Recursos.....	60
2.15.1	Recurso De Revisión.....	60
2.15.1.1	La Revisión En El Amparo Indirecto	60
2.15.1.2	La Revisión En El Amparo Directo	62
2.15.1.3	La Revisión Adhesiva.....	65
2.16	Recurso De Queja	65
2.17	Recurso De Reclamación.....	69

CAPITULO 3

EL JUICIO DE AMPARO

3.1	Procedencia Constitucional.....	71
3.2	Competencia.....	72
3.3	El Juicio De Amparo Indirecto	73
3.3.1	La Demanda	74
3.3.1.1	Requisitos De La Demanda	75
3.3.1.2	Admisión De La Demanda	78
3.3.2	Las Pruebas en el Amparo Indirecto	79
3.3.3	La Audiencia Constitucional	79
3.3.4	La Suspensión Del Acto Reclamado	81
3.4	El Juicio De Amparo Directo	82
3.4.1	Procedencia.....	83
3.4.2	Requisitos De La Demanda	86
3.4.3	Substanciación.....	87
3.4.3.1	Auto Inicial.....	89
3.4.4.	Las Pruebas en el Amparo Directo	91
3.4.5.	La Suspensión Del Acto Reclamado	91
3.4.5.1	Procedencia De La Suspensión Oficiosa	91
3.4.6	Sentencia	92
3.4.6.1	Efectos De La Sentencia.	94

CAPITULO 4

EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

4.1	Consideraciones Generales	96
4.2	La Función Del Tercero Perjudicado en el Juicio de Amparo	
4.3	Análisis Del Proyecto De La Nueva Ley De Amparo En Cuanto Al Tercero Perjudicado.....	105
4.4	Discursos De Inauguración Y Conclusiones Del Seminario "El Proyecto De Nueva Ley De Amparo".....	111
4.5	Análisis Del Contenido Del Proyecto De La Suprema Corte De Justicia De La Nación Sobre La Nueva Ley De Amparo Respecto Al Amparo Directo Adhesivo.....	123
4.6	Planteamiento Del Problema.....	132

CONCLUSIONES

136

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

El Juicio de Amparo se ha consagrado a lo largo del tiempo como la Institución Jurídica Mexicana por excelencia, desde la fecha en que fue creado en Yucatán, por el jurista ilustre: Manuel Crecencio Rejón, como consecuencia de la adopción del centralismo como sistema de Estado; se ve la necesidad de elaborar un documento constitucional en las que se establezcan las bases de la organización del nuevo Estado independiente, encomendándose esta tarea al Congreso respectivo y designándose como redactor del proyecto, quién presenta a discusión su obra el día 24 de Diciembre de 1840, siendo aprobada el día 31 de marzo de 1841. Siendo esa la fecha de nacimiento del Juicio de Amparo, que fue creado como un medio integro de control constitucional, es decir, su finalidad era la protección de todo el ordenamiento constitucional. Otro de los pilares para la incorporación del amparo dentro del texto de la carta magna fue Don Mariano Otero Mestes.

Para el año de 1856 con un nuevo congreso reunido para expedir otra constitución, se mantiene el amparo como medio de control constitucional, encargado de retener la esfera jurídica de los gobernados, al admitirse a dicho juicio como un proceso a través del cual se impugnaban los actos de autoridades que lesionarán al individuo por ser actos contrarios al texto constitucional en lo relativo a las garantías individuales, sin que se haga precedente dicha acción contra cualquier acto de autoridad que viole o vulnere la Constitución, así como la reglamentación del amparo en forma más amplia que la establecida en 1857, dedicándose a ello el artículo 107, en el que se contienen todos los principios

fundamentales del Juicio de Garantías, bajo la vigencia de esta constitución han estado en vigencia dos leyes reglamentarias de amparo que son la primera de fecha 18 de octubre de 1919, y la segunda emitida el día 10 de enero de 1936, que es la que actualmente rige a este medio de control constitucional, fue en 1849, cuando se dictó la primera sentencia de un Juicio de amparo, lo cual sucedió en San Luis Potosí, siendo Juez de Distrito Don Pedro Zamano.

A grandes rasgos, esa es la historia del Juicio de Amparo debiendo ser estudiado detenidamente por todos los juristas, para que entre todos logremos su perfeccionamiento, luchando por su vigencia, evitando su muerte, a manos de los enemigos que día tras día buscan su aniquilamiento y cavan su tumba con proposición de la adopción de instituciones extranjeras que han demostrado ser inferiores al Juicio de Amparo Mexicano, el cual teóricamente ha mantenido vigente el sistema nacional constitucional mexicano, impidiendo la consumación de varios actos de autoridad que pretenden lesionar injustamente a los gobernadores, por ello, se debe recordar eternamente las magnificas palabras de uno de los paladines del amparo, Don Ignacio L. Vallarta, que en su obra expuso claramente lo siguiente:

"A cuántas víctimas del despotismo en la República, no han arrancado de las cárceles, del patíbulo mismo, el Juicio de Amparo, cuantos de los habitantes de este país no deben a ese recurso contra la arbitrariedad del poder, su vida, su libertad, sus bienes".

O bien la idea de Don Manuel Crecencio Rejón, quién sostuvo en la comisión de Constitución Yucateca.

"He preferido el engrandecimiento de ese poder (judicial) a los medios violentos de que se valen regularmente los gobiernos para vencer las

resistencias que les ponen a los gobernadores-, usando la fuerza física que tiene a su disposición, en lugar de la moral que les presenta a las sentencias de los Jueces. Por eso proponen se revista a la Corte Suprema de Justicia de un poder suficiente, para oponerse a las providencias anti-constitucionales del congreso, y a las ilegales del poder Ejecutivo, en las ofensas que hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado; y que los Jueces se arreglen en sus fallos a lo prevenido, en el Código fundamental, prescindiendo de las leyes y decretos posteriores de cualquier manera le contraríen: así se pondrá un dique a los excesos y demasías de las cámaras, y a los ciudadanos contarán con arbitro, para reparar las injusticias del Ejecutivo del Estado, sin verse en la precisión de exigir responsabilidades contra funcionarios, que tendrán siempre mil medios de eludirlas, y que aún cuando se exigiese sólo darán por resultado la aplicación de una pena a los transgresores de la ley, y jamás la reparación completa del agravio a la persona ofendida... Por otra parte dotado así el Poder Judicial de las facultades indicadas con más las de proteger en el goce de las garantías individuales al oprimido por los empleados del orden político, que abusan casi siempre de la fuerza, por el apoyo que les presta el gobierno de que inmediatamente depende, no quede desnaturalizado sacándoseles de su esfera”.

En tales palabras que constituye la exposición de motivos que vertió la comisión redactora del proyecto de constitución, se encuentra debidamente encerrado el objeto y la finalidad del Juicio de Amparo como fue concebido por su creador Don Manuel Crecencio Rejón, que, como se ve pretendió establecer la supremacía de la Constitución aún contra los actos de autoridad que fueran emitidas por el poder legislativo, haciendo prevalecer los derechos de los habitantes yucatecos, lo que se conseguiría mediante la invalidación de los actos contrarios a los mismos y a la Constitución.

En el capítulo Segundo vertiré las generalidades del Juicio de Amparo en virtud de la importancia que tiene el mismo como su principal objetivo, que es el de proteger las normas del orden jurídico contra su violación por parte de las personas jurídicas de carácter público, es sumamente difícil de resolver en la práctica, porque equivale a encontrar un medio para que la fuerza y el poder, quede sujeto por el Derecho, es decir por el orden jurídico.

En el capítulo Tercero estudiaré el Juicio de Amparo directo, por que, considerando que mi tesis se basa en la inserción al amparo directo de la figura adhesiva, estimo conveniente estudiar los lineamientos por los cuales se lleva a cabo el procedimiento en el Juicio de Amparo Directo para después entrar en el capítulo cuarto al estudio directo de la adhesión del tercero perjudicado en una demanda de amparo directo.

Concluyendo con mis consideraciones finales, es decir, con las conclusiones que arrojaron el análisis de esta figura y de la importancia que reviste la creación del amparo adhesivo en nuestro sistema jurídico, en cuanto a sus beneficios y perjuicios, buscando siempre que prevalezca el objeto por que el fue creado el Juicio de Amparo y que no se rompan ni se transgredan los principios del mismo.

CAPITULO 1.

MARCO HISTORICO DEL JUICIO DE AMPARO

1.1.- ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES.

1.1.1. ROMA

La historia romana comprende tres etapas:

A) LA MONARQUÍA.- En esta etapa el pueblo estaba dividido en dos clases: los patricios y los plebeyos y tenían un poco de injerencia en la vida estatal, elegían a sus reyes y decidían algunas cuestiones políticas. El senado Romano estaba integrado por cien patricios y se les consultaba los asuntos importantes sobre la administración pública. Las decisiones de los comicios, que eran las asambleas populares, debían estar respaldadas por el Senado y expedían decretos llamados senatus consultus.

La función legislativa era compartida por el Rey, al Monarca correspondían los poderes ejecutivo y judicial, por lo que en esta etapa existía un verdadero equilibrio entre los principales órganos de autoridad del Estado y los tres poderes estatales.

Al caer la Monarquía se crearon dos nuevos magistrados denominados cónsules, quienes recibieron las facultades de los antiguos reyes, el hecho de que fueran dos implicaba un control pues ambos se vigilaban y corregían y como duraban poco tiempo en el poder era mínimos los errores que podían cometer.

Los cónsules tenían la prerrogativa de fallar las cuestiones controvertidas como verdaderos jueces pero, hubo una evolución que limitó ese poder cuando se estableció el derecho de apelación, llamado provocatio.¹

B) LA REPUBLICA.- En esta etapa la función legislativa era ejercida por el pueblo, patricios y plebeyos, y ya gozaban de derechos políticos. El poder ejecutivo correspondía al Senado y el poder judicial era ejercido por el Publio, lo plebeyos y el pretor, en sus respectivos casos.

En esta etapa se crearon los Tribunos de la plebe que fueron funcionarios muy importantes, su actividad consistía en oponerse a los actos de los cónsules y demás magistrados e incluso a los del Senado cuando consideraban que atentaban contra los intereses y derechos de la plebe.

Este medio se llamaba intercessio y no tenía como finalidad anular o invalidar el acto o la decisión que se atacaba, sino impedir sus efectos o su ejecución. Por lo que no se considera como antecedente del juicio de amparo.

C) LOS EMPERADORES.- En esta época, el equilibrio entre los poderes desapareció y surgió la autocracia. El emperador era todo y su hegemonía imperial no tenía límites, pues aunque subsistió el Senado, se convirtió en un servilismo hacia el emperador. Las Leyes emanaban del César o solo eran caprichos de éste. La función judicial también se concentró en el emperador.²

LEY DE LAS DOCE TABLAS.- A mediados del siglo V, se vió la necesidad de crear una legislación escrita, por presión de la plebe, se envió una comisión a Grecia para que estudiaran las Leyes de

¹ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa 1ª ed. México, 1999, p. 22

² Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1999. pp 39-44

Atenas, pero cuando regresaron hicieron uso de un excesivo poder dictatorial llamados: “decenviros”.

La Ley de las Doce Tablas era la legislación escrita de Roma. El poder residía en el pueblo y se ejercía a través de la Asamblea Popular, existen conquistas de la masa popular como son: la elaboración de normas jurídicas que encausaban la vida común, la existencia de la asamblea popular, donde se ejercía la soberanía residente del pueblo, la presencia de un tribuno del pueblo con derecho de veto para objetar los actos de autoridad que afectasen los intereses de sus representados. Para tutelar la libertad, tenían la Ley Favia de Plagiariis “De homine libero exhibendo”: Está dirigido a toda persona que retenga a los hombres libres. Su objetivo es la protección de la libertad del hombre libre.

Era un interdicto establecido por un edicto del pretor, era una resolución que contenía las bases conforme a las cuáles dicho funcionario dictaba sus decisiones en los casos concretos, llenando las lagunas u omisiones de la legislación en la que se protegía y amparaba la libertad del detenido y se seguía por cuerda separada el procedimiento criminal conforme a la Ley Favia. El objeto del interdicto era la restitución provisional de la libertad al ofendido, ordenada por el pretor.

Por lo que no puede ser considerado tampoco como antecedente del juicio de amparo, en virtud de que, mientras éste busca la protección de los derechos del hombre contra los ataques de que puedan ser objeto por las autoridades, el objeto del homine libero exhibendo era evitar que una persona física, pudiera privar de la libertad a un hombre libre.³

³ Idem.

Muy probablemente sea la base que dio origen al procedimiento del habeas corpus pero no al derecho de reclamarlo ni a la autoridad del juez contra las órdenes del rey.

1.1.2. ESPAÑA

PROCESOS FORALES

Dentro del territorio español surgió un sistema de fueros que estaban constituidos por privilegios que el Rey concedió a la nobleza y a los habitantes de ciertas ciudades como premio a la lucha contra los moros, derechos escritos que implicaban respeto a su libertad y a sus propiedades.

En el territorio de Aragón se libraron grandes batallas entre los moros invasores y los habitantes cristianos de Aragón y el espíritu libertario de los aragoneses y la independencia de la nobleza de Aragón influyeron en la creación de instituciones jurídicas con el Justicia Mayor, el Privilegio General y los procesos forales, que constituyen un antecedente importante de nuestro juicio de amparo.

El Justicia Mayor de Aragón que encarnaba a un funcionario judicial encargado de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones de las autoridades, incluyendo al rey mismo, que los violasen en detrimento de cualquier súbdito. Por ende el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y su existencia, se hace remontar hasta el siglo XII de nuestra era. Es satisfactorio observar que el reino de Aragón se adelantó con mucho a la implantación de sistemas de control similares en otros países del medievo europeo, sin excluir a la misma Inglaterra, pudiendo afirmarse que la institución aragonesa, originada en los famosos pactos de Sobrarbe, entraña un verdadero antecedente hispánico de nuestro juicio de amparo.⁴

El Justicia Mayor era el cargo supremo de la administración judicial del reino aragonés; último intérprete de las Leyes, considerado como baluarte firmísimo contra la opresión, amparaba a los particulares

⁴ Ibidem.

cuando contra ellos o sus bienes se cometía algún atentado o se temía que se cometiese por las autoridades y sus fallos eran obedecidos por todo el reino. Las funciones de Justicia Mayor de Aragón eran sumamente variadas pues se mezclaban las cuestiones de Derecho Público y Derecho Privado, el Rey juraba respetar los fueros, privilegios, usos, costumbre y libertades del Reino antes de ser coronado.

Los Procesos Forales. Eran sistemas de fueros, constituido por los privilegios que el rey se había visto obligado a conceder a la nobleza o habitantes de ciertas villas o ciudades como estímulo y premio por la conducta observada en la lucha contra los moros, y el Privilegio General era cuando la nobleza aragonesa exigió a Pedro III el Privilegio General por el que se limitaba la autoridad de la monarquía, se confirmaban los privilegios de la aristocracia y el monarca se comprometía a la celebración anual de la corte; en posteriores Leyes se produjo un perfeccionamiento de esa consagración de garantías individuales mediante el establecimiento de procesos forales.

PROCESO FORAL DE APREHENSION.- El Justicia Mayor decretaba el mantenimiento de la posesión y goce de bienes al poseedor, mientras que por un procedimiento judicial no se resolviese indebidamente, la posesión y derechos de bienes inmuebles.

PROCESO FORAL DE INVENTARIO.- el Justicia Mayor o sus auxiliares lo establecieron cuando alguien era privado de la posesión de bienes muebles, se consideraba un agravio irremediable pues se podía ocultar o mudar de ciudad y con ello se sufría una pérdida o se causarían graves molestias o gastos.

Contra esta privación se creó este proceso mediante el cuál el ofendido argumentaba opresión inventariándose los bienes y dando fianzas llamadas “clavedores”. En virtud de éstas, los bienes se guardaban a la orden del tribunal hasta que terminara el juicio.

PROCESO FORAL DE MANIFESTACIÓN.- A través de este proceso se tutelaba la libertad personal, por haberse impuesto una pena corporal sin formar autos o formados con violación a los fueros o por excesos en lo que jurídicamente procedía. La podía pedir el padre, pariente, tutor o prelado que argumentara las opresiones.

Mediante este proceso se podía moderar la cuantía de la pena impuesta, se escuchaba la defensa de quien había sido condenado sin causa justa, sin pruebas o sin un debido proceso legal.

PROCESO FORAL DE FIRMA.- Era una Orden de inhibición que se obtenía de la Corte del Justicia, basándose en excepciones justas y se otorgaba en general, contra jueces, oficiales y aún particulares a fin de que no perturbasen a las personas y a sus bienes. Era entonces, una garantía de los derechos individuales y políticos.

La firma procedía de actos pasados, presentes y futuros, de los dos primeros se pedía la revocación del los agravios causados, mediante la tercera se alegaba que el juez intentaba o pretendía obrar en agravio del peticionario y se pedía al Justicia que le ordenara la no procedencia de dichos actos.

FUERO DE VIZCAYA.- En este ordenamiento se establecieron los derechos vizcaínos opuestos al poder soberano, en donde los vizcaínos no podían ser citados fuera de Vizcaya. Las cartas contra la libertad serían obedecidas y no cumplidas, eso significaba el reconocimiento de la autoridad gubernamental pero la prevalencia de

derechos que impedían llevar a cabo la ejecución del mandato. Era un freno a los mandatos de la autoridad soberana.

FUERO DE JUZGO.- Se creó para uniformar la legislación en las provincias que conquistaba Fernando III. Es la consolidación de la unidad española de su época y reafirmaba el poder monárquico frente a los señores feudales y una sustitución de las normas jurídicas locales a las normas jurídicas del monarca.

ESPECULO.- Es una reacción del poder central contra los poderes divididos, manifiesta que es inconveniente la existencia de muchos fueros en los pueblos. Solo se autoriza a los reyes o emperadores a crear Leyes, excluyendo a las Cortes, a los obispos y a los nobles. Era conferido al Rey para administrar justicia pero expresamente se le facultaba para poder delegar esta función a alcaldes o jueces y dicha administración debía sujetarse a la legalidad.

LAS SIETE PARTIDAS.- Obra jurídica máxima del Rey de León y Castilla Alfonso X "El Sabio", en la parte introductiva del Título XXIII de la tercera partida se habla del amparo para designar protección o auxilio de los derechos de una persona.

LA INSTITUCIÓN OBEDEZCASE PERO NO SE CUMPLA.- Según Toribio Esquivel lo considera como una raíz o antecedente del amparo; es una actitud de atención y respeto, era cuidar al rey del rey mismo, lo que hoy se llama la suspensión del acto reclamado.

CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812.- En nuestra doctrina se le ha concedido a esta Constitución el carácter de fuente de la evolución de Ley que conduce al juicio de amparo. En el preámbulo invoca la inspiración divina para su creación al manifestar que Dios es el autor legislador supremo de la sociedad, consagra derechos públicos

subjetivos del gobernado, oponibles al derecho público, se crean las Cortes como la reunión de todos los diputados que representan la Nación y se les faculta para proponer y decretar Leyes así como interpretarlas y derogarlas de ser necesario. No concede privilegios exclusivos a personas ni corporaciones, dicha Constitución fue deficiente, pero ya se aprecia el control de la constitucionalidad.⁵

En la Constitución de 1869 se promulgó una nueva Constitución, que contenía en su articulado un verdadero catalogo de derechos, entre ellos, la justicia, la libertad, la seguridad y la propiedad.

La limitación de las funciones atribuidas al rey se consagra en la Constitución de 1912, que contiene declaraciones determinantes que establecen garantías individuales tales como las de audiencia, la inviolabilidad del domicilio, la protección de la propiedad privada, la libertad de pensamiento, prohibiendo sin embargo, el ejercicio de otra religión que no fuera la católica, apostólica y romana.

Y finalmente en la Constitución de 1931, se implementa el régimen republicano, que aparte de consagrar las garantías individuales, se instituyen medios para su protección.

1.1.3 INGLATERRA

El régimen jurídico inglés fue evolucionando lentamente desde la proclamación de la libertad humana y su protección jurídica hasta que alcanzaron admirable grado de desarrollo, tanto que su sistema es uno de los antecedentes más claros del régimen de protección al derecho fundamental de los individuos.

Inglaterra es un Estado basado en un conjunto normativo consuetudinario con una constitución creada y consolidada por la

⁵ Del Castillo Del Valle Alberto, 1er curso de Amparo.

costumbre social basada en la idiosincrasia popular sin antecedentes legales.

En la CARTA MAGNA se confirmaron los derechos de la iglesia y de los señores feudales, con una clara limitación del poder real, se considera como origen y base del sistema parlamentario inglés. Reconoce el derecho del Consejo para oponerse a los impuestos injustos, el rey no vendería ni diferiría la justicia, ni dispondría de la libertad de un hombre libre sin justa causa, los castigos serían razonables, la propiedad no se puede expropiar para uso del rey sin pagarla, si muriera un hombre libre intestado, distribuirán sus bienes muebles a sus parientes y amigos cercanos bajo vigilancia de la iglesia.

EL WRITE OF HABEAS CORPUS, es un procedimiento eficaz en la protección de la libertad personal. Si una persona se encontraba detenida en prisión, al expedirse esta Ley debía ser liberada con fianza, es considerado por Carl Schmitt como una regulación legal de los derechos de los barones. Su objeto es proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, cualquiera que sea la categoría de la autoridad que las haya ordenado.

El habeas corpus implica ya un derecho garantizado y es un precedente directo del juicio de amparo, ya que ambos son medios legales de tutela, en los que se revelan derechos garantizados o de garantía.

El habeas corpus tiene como objeto proteger la libertad de las personas contra toda detención y prisión arbitraria, sin embargo tenía algunas limitaciones como en los casos de felonía y traición.

1.1.4 FRANCIA

El régimen gubernamental de Francia se basó en un sistema teocrático, al considerar que la autoridad monárquica tenía su origen en la voluntad divina y se le consideraba absoluta, por lo que los Reyes cometieron un sin fin de arbitrariedades, por un lado gravando impuestos altísimos al pueblo y por el otro despilfarrando dinero en los gastos de la corte real y de la nobleza.

Aparecieron los fisiócratas que abogaban por un abstencionismo del Estado respecto a las relaciones sociales, mencionaban que ésta debía entablarse y desarrollarse libremente sujetándose únicamente a los derechos naturales del hombre.

Los enciclopedistas pretendieron construir teóricamente el mundo, subsanando sus errores, miserias y deficiencias, la teoría de Montesquieu tiende a elaborar un sistema de gobierno que garantizara la legalidad y eliminara la arbitrariedad y despotismo de la autoridad, haciendo la famosa división de poderes, otorgando a cada uno de ellos, funciones específicas para que imperasen entre ellos frenos y contrapesos recíprocos.

En Francia se destruye de manera súbita el régimen monárquico absolutista y se implanta la democracia liberal individualista y republicano. Surgen las garantías individuales como producto de elaboraciones doctrinarias, teóricas y ajenas con un campo amplio de desarrollo y realización.

Fue así como el pueblo enardecido por la desgracia de la opresión, del favoritismo y de la iniquidad ejercido por el gobierno, rompió los moldes jurídicos y políticos de la Francia absolutista, negativa de libertades, en completa incompatibilidad con los anhelos populares de liberación.⁶

⁶ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1999. pp 67

Después de crueles y sangrientos sucesos se proclama la DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y DEL CIUDADANO de 1789, que en la actualidad es considerado como uno de los documentos jurídicos y políticos mas importantes del mundo. Instituye la democracia como sistema de gobierno, afirmando que el poder público se origina del pueblo en el cual se deposita la soberanía. Tal democracia establece siempre la igualdad jurídico-política de los gobernados.

Contenía el principio individualista que consideraba al individuo como objeto esencial de la protección del Estado y de sus instituciones jurídicas.

Y contiene también el principio liberal que prohibía al Estado toda injerencia en las relaciones entre los particulares.

Debido a la opresión que ejerció Luís XVI sobre su pueblo, se crean los derechos de libertad, igualdad, seguridad y propiedad. Específicamente los artículos 8, 11 y 35 son los que pueden consistir un antecedente del control de la constitucionalidad y legalidad de loa actos de autoridad.

La actual constitución de Francia de 1958 encomienda su protección y preservación a un organismo denominado Consejo Constitucional cuyas funciones consisten en velar por la supremacía de la Constitución.

El recurso de exceso del poder francés se asemeja a nuestro amparo administrativo, en cuanto que ambos son medios de control de legalidad respecto a los actos de la administración Pública. Con la diferencia que las resoluciones del Consejo Francés son jurídicamente impugnables y tiene efectos erga omnes y nuestra sentencia de

amparo tiene aplicación solo al caso concreto al que se ejerció el amparo.

El recurso de casación francés es un medio de control de legalidad para atacar las sentencias definitivas en los juicios civiles y penales y tiene como objeto anular los fallos definitivos por errores in iudicando e in procedendo, es decir, solo sobre puntos de estricto derecho sin estudiar los puntos de hecho. A este recurso se le llama comúnmente como “amparo casacional”.

Por lo anterior es que se desprende que existe similitud con nuestro amparo directo civil o penal mexicano.

1.1.5 ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

CONSTITUCIÓN DE 1787.- Incluyó al país hacia la Federación, establece la supremacía de la constitución en su punto 7, establece el control jurisdiccional de la Constitución, ejercido por el poder judicial. Establece el control jurisdiccional de la Constitución en la sección II, punto 1, del artículo 3, en donde se aprecia que el poder judicial conoce de todos los casos que en derecho y equidad dimanen de la Constitución.

CASO MARBURY VS MADISON.- Es un antecedente de máxima importancia de la supremacía constitucional, Adams (a punto de dejar la presidencia), nombra juez de paz a Marbury, sin que el entonces Magistrado (Jonh Marshall) entregara el nombramiento a Marbury, quién acude a la Corte para obligar a Madison (el nuevo secretario) a la entrega de dicho documento, debido a que se trataba de una decisión entre la Constitución y una Ley inferior, sin embargo, debía de conocer la Corte por tratarse de un asunto, que aunque no emane de la misma Constitución, la misma corte tenía facultades para calificar la

constitucionalidad de las Leyes al dejar de aplicar preceptos contrarios a la misma.

LOS WRITES AMERICANOS.- Desde fines del siglo XII, bastó que una persona alegase que la conducta de otra turbaba la paz del reino, para que las jurisdicciones reales pudiesen resolver el litigio.⁷

El procedimiento consiste en que por medio de un writ entregado a la cancillería del Rey, se dirige a un sheriff o a un señor. El destinatario lo recibe y tiene la misión de ordenar al adversario hacer justicia a la petición formulada y si se negara, lo citará a comparecer ante los jueces reales.

Entre estos writ se encuentran: el Writ of habeas corpus, el writ of error, el writ of certiorari, el writ of mandamus y el writ of injunction, el writ of prohibition y el writ of quo warranto.

En el sistema norteamericano esta pluralidad de medios de control constitucional y legal de los actos de autoridad es consecuencia de la tradición inglesa. No hay un sistema unitario como en nuestro sistema mexicano.

1.2.- ANTECEDENTES EN MÉXICO

INTRODUCCION

El juicio de amparo, instrumento de protección de garantías individuales, encuentra sus antecedentes primeros precisamente en el reconocimiento de los derechos del hombre y en la evolución de los sistemas constitucionales.

La evolución histórica tiene dos vertientes, la relativa al reconocimiento por parte del derecho positivo y por otra la evolución de los distintos mecanismos de protección de esos derechos.

⁷ Arellano Garcia Carlos, El Juicio de Amparo, 1ª ed., Mexico 1999, pp 60.

En lo que hace al reconocimiento en distintos instrumentos jurídicos de los derechos del hombre, dentro de los antecedentes mas importantes se encuentran la Carta Magna que el Rey Juan Sin Tierra otorga en 1215, instrumento que tiende a limitar el poder arbitrario del rey. El pacto celebrado entre el rey y los barones tenia como finalidad el reconocimiento de ciertos derechos muy específicos que el rey había violado. Particularmente interesante resulta la cláusula 39 de la Carta Magna, conocida en la actualidad como garantía de audiencia y que establecía que “Ningún hombre libre deberá ser puesto en prisión, detenido o desposeído de sus bienes sin previo juicio”, dichas disposiciones iban dirigidas únicamente a ciertos estamentos de privilegio, por lo que no tenían una observancia general; sin embargo, resulta relevante que reconoce varios derechos a los cuáles se les ha dado un marco jurídico.⁸

1.2.1 CONSTITUCIÓN DE 1824.

El 04 de octubre de 1824, se expide la Constitución Federal, obra del Congreso que en enero expidiera el acta constitutiva. A partir de la vigencia de la Constitución Federal, ambos documentos tuvieron vigencia y fueron la Ley Suprema del país.

Es la primera constitución que entra en vigor, somete a los funcionarios a la constitución y al acta constitutiva.

Estaba consagrado el principio de supremacía constitucional frente a las normas jurídicas estatales y se estableció el principio de legalidad de los actos de los funcionarios públicos.

En la Constitución, carece de un capítulo de garantías individuales y no posee un medio concreto que intente evitar las violaciones a la Constitución, pero su art. 137 fracción V, inciso 6º manifiesta:

⁸ Lara Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, ED. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.

- a) Que la Suprema Corte de Justicia resolvería todas las controversias sobre violaciones a la Constitución, sin especificar aspectos relativos a la legitimación activa y pasiva, trámite o efectos de la resolución que se dictara en ese procedimiento ni reglamentar la regulación de esas atribuciones, por lo que no se considera como antecedente del juicio de amparo.
- b) El consejo de gobierno tenía la misión de “Velar sobre la observancia de la Constitución, del Acta Constitutiva y Leyes generales, formando expediente sobre cualquier incidente relativo a estos objetos” (art. 116 fracción I), así como la de hacer observaciones al Presidente para el mejor cumplimiento de la Constitución (art. 116 fracción II).
- c) El juicio de residencia o de responsabilidad, antecedente clara del Título Cuarto Constitucional. (art. 38, 112 y 116).⁹

Con una vigencia de doce años, esta Constitución, no contiene un catálogo de derechos y por consiguiente tampoco establece un medio para la protección de éstos, sin embargo, lo dispuesto en el art. 137 fracción V, sexto párrafo se establece un mecanismo de control Constitucional.

“Art. 137.- Las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia son las siguientes:

VI.- De las infracciones de la Constitución y Leyes generales, según se prevenga por la Ley”.¹⁰

1.2.2 LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

Siete estatutos de carácter centralista constituyeron la Ley nueva en 1936, de las cuales, la primera de Las Siete Leyes contenía una

⁹ Del Castillo Del Valle Alberto, 1er curso de Amparo, Ed. Edal, 1ª ed., Mexico, 1998.

¹⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Agenda de Amparo 2005. . Ed. ISEF, México, 2005.

declaración de derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República, en este periodo poco se avanzó en la protección de los derechos fundamentales, ya que este ordenamiento, estuvo destinado al mantenimiento de los fueros privilegiados de ciertas clases sociales. El artículo 2º de esta Ley establecía la instancia del reclamo ante la Suprema Corte de Justicia, contra la expropiación por utilidad pública.

La segunda fue la mas controvertida pues establecía la institución llamada Supremo Poder Conservador, que para la mayoría de la Asamblea Constituyente vino a ser el arbitrio para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los limites de sus atribuciones. En su artículo 12 otorga al Supremo Poder Conservador la facultad de declarar la nulidad de una Ley o decreto, de actos del Poder Ejecutivo y de actos de la Suprema Corte de Justicia, cuando fuesen contrarios a la Constitución o a las Leyes.

El sistema de control constitucional creado por esta Ley crea un órgano político de control constitucional denominado “Supremo Poder Conservador”, integrado por 5 personas renovados cada dos años, facultándolos para declara la nulidad de una Ley o decreto y la nulidad de los actos del poder Ejecutivo cuando sean contrarios a la Constitución; la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en caso de usurpación de facultades así como los actos de la autoridad judicial.

En la primera de estas Leyes se fijan los derechos y obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República mexicana, y a pesar de sus vicios se le considera como un antecedente de control constitucional.

A pesar de sus vicios, puede tomarse al Poder Conservador como antecedente de control constitucional por órgano político en el derecho mexicano, aunque de índole exclusivamente teórica, pues en la práctica no tiene ningún funcionamiento.¹¹

1.2.3 CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1841.

Como consecuencia de la adopción del régimen centralista de 1936, en Yucatán se da un movimiento armado a favor del Federalismo. El poder legislativo de ese Estado creó una Comisión de Reformas para la Administración interior del Estado, en el que participaron Manuel Crescencio Rejón, Pedro C. Pérez y Darío Escalante y del cual surgió la Constitución Política del Estado de Yucatán el 31 de marzo de 1841 y en donde se incorporó por primera vez la figura del juicio de amparo. A Manuel Crescencio Rejón se le atribuye la paternidad del juicio de amparo, ya que en el proyecto de dicha constitución utilizó el verbo “amparar” para referirse al acto jurisdiccional que anula la actividad estatal contraria a la Constitución. Con una evidente influencia norteamericana de la figura de la revisión judicial, Crescencio Rejón propuso tres tipos de amparo: contra actos legislativos estimados inconstitucionales; contra actos del Ejecutivo igualmente estimados inconstitucionales o ilegales, y contra actos de cualquier autoridad, excepto los judiciales que se estimaran violatorios de las garantías individuales. Constituye un medio irrefragable del amparo, debido a que en la exposición de motivos tiene la iniciativa suficiente para establecer las bases para la futura estructuración del juicio de amparo a nivel nacional.

Según el art. 53 del mencionado proyecto, correspondía a la Suprema Corte de Justicia de Yucatán:

¹¹ González Cosío Arturo, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1998. 8.

“Amparar en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección contra las Leyes y decretos de la Legislatura que sean contrarios a la Constitución, o contra las providencias del gobernador o Ejecutivo reunido, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las Leyes, limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte que éstas o la Constitución, hubieren sido violadas”.

El texto constitucional final tuvo como base el documento de Rejón con algunas modificaciones. Por lo que Juicio de Amparo se adoptó con las siguientes modalidades:

- a) Amparo por violación de garantías individuales, por autoridad no judicial, en cuyo caso conocería el Juez de primera instancia;
- b) Amparo por violación de garantías individuales por el Juez de primera instancia, para lo cuál conocería su superior jerárquico;
- c) Amparo contra actos del gobernador por violaciones a la Constitución del que conocería la Corte Suprema de Justicia del Estado, y sus resoluciones tendrían solo efectos particulares, y
- d) Amparo contra actos inconstitucionales del Legislativo, de los cuales igualmente conocería la Corte Suprema y con efectos particulares.

1.2.4 EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

Mariano Otero, discutida y brillante figura del derecho constitucional mexicano, es su redactor principal.¹² El acta constitutiva y de Reforma del 18 de mayo de 1847, restablece la vigencia de la Constitución de 1824 con modificaciones basadas en el voto de Mariano Otero, que redacta esta acta de reforma, la cuál organizaba el control constitucional a través de un sistema mixto que defendía al individuo en contra de las

¹² Idem.

violaciones cometidas por cualquiera de los poderes federales o estatales, exceptuando al poder judicial. También facultaba al Congreso para declarar nulas las Leyes de los estados que atacaran la Constitución o Leyes generales y estableció el procedimiento de nulidad.

Es en el artículo 25 de el Acta de Reforma, donde se consagra la “Fórmula Otero”, que establece el principio de relatividad de las sentencias que hasta la fecha a caracterizado al juicio de amparo.

“Art. 25. Los tribunales de la Federación ampararán a cualquiera habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las Leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los estados; limitándose a dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o del acto que le motivare”.

En el año de 1849 un Juez de Distrito de San Luís Potosí dicta la primera sentencia de amparo.

1.2.5 LA CONSTITUCION DE 1857

En el Constituyente de 1856 hubo un debate para la aprobación de los artículos referentes al juicio de amparo, se estableció por ejemplo que dicho precepto contenía el “único medio eficaz y positivo de conservar la paz, mantener el orden, de evitar agitaciones y turbulencias”, cuya practica se remontaba a lo establecido en el artículo 25 del Acta de Reformas.¹³

El juicio de amparo sufrió serios cambios en el constituyente de 1856-57.

¹³ El debate de la Constitución de 1857, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura, pp 1320

El Art. 102 del proyecto original propugnó por un sistema de protección constitucional que eliminaba el órgano político y adoptaba la fórmula OTERO, pero daba intervención tanto a los Tribunales Federales como locales y requería “la garantía de un jurado compuesto de vecinos del Distrito respectivo.”¹⁴

“Art. 102.-Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico, que determinara una Ley. La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare”

En esta Ley inició la vida jurídica del juicio de amparo con la exclusividad de los Tribunales Federales para conocer del amparo por violaciones a los derechos humanos, siempre a instancia de parte, sin declaratoria general y solo aplicable a casos concretos.

1.2.6 LA CONSTITUCION DE 1917

A pesar de los debates comprendidos en el lapso de 1857 a 1917, la constitución vigente mantuvo su texto original, y en 1917 se reafirma el control de legalidad así como el de constitucionalidad en el mismo juicio, adhiriendo a la defensa constitucional una tercera instancia: tipo apelación o casación.

En la Constitución de 1857, el texto original del artículo 103 recogió el contenido del artículo 106 del proyecto. Dicho artículo es modificado por primera vez desde su vigencia en el gobierno de Ernesto Zedillo Ponce de León, publicada el 31 de diciembre de 1994 en el Diario Oficial de la Federación. La cual versa respecto de la variación

¹⁴ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, 1ª ed., México 1999, pp 11

política-administrativa del Distrito Federal. Asimismo, el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra relacionado con el artículo 103 respecto de los procedimientos y formas del orden jurídico sobre el amparo.

CAPITULO 2

MARCO TEÓRICO DEL JUICIO DE AMPARO.

2.1. DEFINICIÓN DEL JUICIO DE AMPARO.

La denominación que se ha dado al amparo, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el primero deriva de la palabra *Amparar* que significa proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad primario por parte de este proceso de salvaguarda la fuerza constitucional, conjuntamente a las garantías individuales o del gobernado, lográndose la supremacía constitucional sobre todas las demás normas jurídicas y sobre cualquier acto de autoridad que surja en nuestro país.

En cuanto al origen histórico, este data del año de 1840 en el que el jurista de Yucatán Manuel Crescencio Rejón designó a esta institución con el nombre de Juicio de Garantías, porque a través de éste se pretende obtener la protección de las Garantías Individuales del gobernado que se establecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El juicio de amparo constituye la última instancia a la cual se puede impugnar la mayor parte de los actos jurídicos del derecho público, ya jurisdiccionales, legislativos o administrativos, por lo que tutela íntegramente el Estado de Derecho contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una transgresión actual o inminente, personal y directa a los derechos fundamentales de un gobernado.

De lo anterior se puede definir al juicio de amparo como el procedimiento jurisdiccional que por vía de acción, permite controlar el ejercicio del poder de la autoridad, para asegurar la libertad de los particulares.¹⁵

Como medio de control constitucional, los artículos 103 y 107 de la Constitución, en relación con lo dispuesto por el artículo 1º de la Ley de Amparo, se conceptualiza al juicio de amparo como el procedimiento por medio del cual el gobernado que se considera afectado con una Ley o acto de autoridad, por considerarlo contrario a los postulados constitucionales, solicita al órgano jurisdiccional para que este declare la inconstitucionalidad correspondiente, con el objeto de que la autoridad que incurrió en esta transgresión al régimen constitucional repare su actuación arbitraria e ilegal, deje sin efecto la misma y vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación, con lo que se restituye al quejoso en el goce y disfrute de la garantía individual.¹⁶

El maestro Chávez Castillo define el juicio de amparo como un juicio constitucional, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación en contra de una Ley o acto de autoridad, en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional, que considere violatorio de sus garantías individuales, teniendo por objeto la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o Ley invalidándose o nulificándose en relación con quien lo promueve, restituyéndolo en el pleno goce de esas garantías que han sido violadas.¹⁷

Carrillo Zalce define el Juicio de Amparo como: "Juicio o proceso que se inicia por la petición de cualquier persona sometida al poder del Gobierno, y orientada a que el órgano judicial federal invalide y prive de eficacia a cualquier acto de autoridad que por ser anticonstitucional o ilegal, le cause agravio en su persona o sus derechos"¹⁸

¹⁵ Garza García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano. ED Mc Graw Hill, Mexico, 1997. p. 196

¹⁶ Idem. P 6

¹⁷ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005.

¹⁸ Carrillo Zalce Ignacio. Apuntes para el curso de Introducción al estudio del derecho. Ed Banca y Comercio, México, 1990.

2.2 ACCION DEL JUICIO DE AMPARO

Es el Derecho subjetivo con que cuenta una persona física o moral, en su carácter de gobernada, para acudir ante el Poder Judicial de la Federación a exigir el desempeño de la función jurisdiccional, y obtener la tutela y protección de una garantía individual o de un derecho derivado de la distribución de facultades entre Federación y Estados, que presuntamente fueron violados por una autoridad estatal.

La resolución que pronuncia el órgano judicial federal en el que anulan el acto reclamado, solo valdrá para el caso concreto, es decir, esa resolución no tendrá efectos generales ni podrá aplicarse a otros actos similares de la misma autoridad.

2.2.1 ELEMENTOS DE LA ACCION DE AMPARO

- A) Sujeto Activo. Es el gobernado, quien es el titular de la acción de amparo.
- B) Sujeto pasivo. Es la autoridad responsable, es decir, la autoridad que dictó el acto que está reclamando el sujeto activo.
- C) Objeto. Es el que mediante la función jurisdiccional imparte la protección al sujeto activo contra una Ley o acto que infringió sus garantías individuales.

2.3 NATURALEZA DEL JUICIO DE AMPARO

El conocimiento de la historia del amparo, nos permite adoptar la posición correcta dentro de su procedimiento y los efectos de una sentencia definitiva con que culmina el juicio de amparo, atendiendo también al carácter de parte con que se intervenga (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público).

Los estudiosos del derecho discuten sobre como considerar al amparo si como un recurso o como un juicio. Por lo que se enuncian a continuación los principales argumentos de estas dos divergencias en los que ambas corrientes se sustentan.

A) El amparo como un recurso.

- 1.- El amparo y el recurso son medios de impugnación.
- 2.- En el amparo y el recurso, un tribunal de superior jerarquía revisa lo actuado por otro tribunal inferior.
- 3.- En el amparo como en el recurso, la sentencia que se dicte puede revocar, modificar o confirmar la resolución emitida por el inferior.

B) El amparo como juicio.

- 1.- Es un juicio autónomo porque se inicia con una demanda, en él existe ofrecimiento, desahogo de pruebas, formulación de alegatos y concluye con una sentencia, en tanto que en el recurso no existen esas fases procesales.
- 2.- La litis a resolver en el amparo es diversa a la del juicio ordinario del que deriva, y siempre se plantea sobre una violación de garantías individuales, en tanto en el recurso la litis es la misma que se resolvió en la primera instancia del juicio ordinario.
- 3.- En el amparo, las partes son diferentes a las del juicio ordinario de primera instancia (quejoso, autoridad responsable, tercero perjudicado, ministerio público) y en el recurso subsisten el mismo actor y demandado en la primera instancia.
- 4.- En el amparo se modifica la sentencia del juicio ordinario del que proviene, por efecto indirecto de la declaración de violación a las garantías individuales, en tanto que en el recurso la modificación se da

por la violación a las normas ordinarias de procedimiento o sustantivas en la sentencia.

Mi opinión personal se adhiere a lo que manifiesta el maestro Juan Antonio Diez Quintana en sus clases del Seminario de Titulación del Juicio de Amparo, en el sentido de que el juicio de amparo indirecto es un juicio debido a que sigue las formalidades de éste, iniciando con una demanda y terminando con una sentencia pasando por todas las etapas procesales y el juicio de amparo directo es un recurso porque el tribunal superior se convierte en órgano revisor de las violaciones que se cometieron en el desarrollo de un proceso o en una sentencia.

2.4. GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías individuales según la postura ideológica adoptada en las Constituciones que rigieron a nuestro país durante el siglo pasado, se reputaron en términos generales, como medios sustantivos constitucionales para asegurar los derechos del hombre. Para clasificar en términos generales las garantías individuales disponemos de dos criterios fundamentales: uno que parte del punto de vista de la índole formal de la obligación estatal que surge de la relación jurídica que implica la garantía individual, y otro que toma en consideración el contenido mismo de los derechos públicos subjetivos que de la mencionada relación se forman en beneficio del sujeto activo o gobernado, se puede decir que las garantías individuales se dividen en: igualdad, libertad, propiedad y de seguridad jurídica.

A propósito de la finalidad particular del juicio de amparo, cabe una reflexión sobre la naturaleza, finalidad y concepto de las garantías individuales, pues no se concibe un manejo del Juicio de Amparo en beneficio de la autoridad sin el conocimiento de la materia de garantías

individuales, ya que la litis a resolver se encuentra, en determinar si el acto reclamado es violatorio o no de dichas garantías.

2.4.1 NATURALEZA, FINALIDAD Y CONCEPTO DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

Con independencia de que los estudiosos del derecho discuten sobre si las garantías individuales provienen del derecho natural o son una creación del legislador, lo cierto es que constituyen derechos fundamentales de la persona.

Los filósofos del derecho definen a las garantías individuales, como los derechos mínimos necesarios para que el hombre alcance su desarrollo personal o individual, en aras de la felicidad a que se aspira.

Por razones históricas, a esos derechos fundamentales nuestra Constitución los denomina garantías individuales, y dada su importancia están contenidas en la Carta Magna, constituyendo así derechos subjetivos públicos de los gobernados al ser oponibles a la autoridad del Estado.

Las garantías individuales son el conjunto de normas constitucionales que determinan los contenidos necesarios excluidos o potestativos de las normas que integran el orden jurídico; todo artículo constitucional que contenga una limitación material a la competencia de los órganos estatales, es decir, que determine en cualquier sentido el contenido de las normas del orden jurídico constituye una garantía individual.¹⁹

2.5 FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL DEL JUICIO DE AMPARO

Los artículos constitucionales que establecen los lineamientos del juicio de amparo son:

Artículo 8.- En este artículo se establece el Derecho de petición, la cual debe ser por escrito y deberá recaer una respuesta de la autoridad.

¹⁹ Lic José Luís R. Velasco. Seminario de Titulación. EL JUICIO DE AMPARO. 2005.

Artículo 14. En este artículo encontramos una importancia trascendental dentro de nuestro orden constitucional, en el que a través de las garantías de seguridad jurídica que contiene, el gobernado encuentra una amplia protección a los diversos bienes que integran su esfera de derecho.

Soto Pérez habla sobre el art. 14 y dice. "Dentro de este artículo encontramos cuatro garantías: la de irretroactividad de las Leyes, la de audiencia, la de legalidad en materia civil y la exacta aplicación de la Ley en materia penal".²⁰

Al hablar entonces de la garantía de irretroactividad estamos hablando de que las Leyes prohíben que, por virtud de una nueva Ley, puedan afectarse situaciones o derechos constituidos conforme a una Ley anterior.

La garantía de audiencia impide que las personas puedan ser privadas de la vida, de sus propiedades, etcétera, sin un previo juicio en el que se les haya dado oportunidad de defenderse.

La garantía de legalidad en materia civil impone a las autoridades judiciales la obligación de fundar sus sentencias en la letra de la Ley o en la interpretación jurídica de la misma o, en último caso, en los principios generales de Derecho.

La garantía de exacta aplicación de la Ley en materia penal, dispone que sólo podrán imponerse las penas señaladas por la Ley para diversos delitos, debiendo aplicarse precisamente la que esté prevenida para el caso, no otra similar.

²⁰ Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, ED. Esfinge, México, 1991.

ARTÍCULO 16. El artículo 16 de nuestra constitución es uno de los preceptos que imparten mayor protección a cualquier gobernado, sobre todo a través de la garantía de legalidad, la cual, pone a la persona a salvo de todo acto de mera afectación a su esfera de derecho que no sólo sea arbitrario, es decir, que no esté basado en norma legal alguna, sino contrario a cualquier precepto, independientemente de la jerarquía o naturaleza del ordenamiento a que éste pertenezca. La primera parte del art. 16 constitucional, ordena de esta manera: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"²¹, como se ve, la disposición legal constitucional transcrita contiene varias garantías de seguridad jurídica.

Artículo 17.- Establece la función jurisdiccional proporcionada por los tribunales, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las Leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.²²

Artículo 103 y 107.- En estos se establecen las bases de procedencia y tramitación jurisdiccional del juicio de amparo.

El autor Delgadillo dice "El binomio Autoridad-Libertad a que nos hemos referido requiere diversos medios para mantener su equilibrio, de tal forma que la libertad no pierda su sentido social y se destruya a sí misma, y que la no rebase los límites de sus atribuciones en perjuicio de la libertades consagradas como Garantías individuales de la Constitución. A efecto de mantener los límites del ejercicio de la autoridad, la propia Constitución prevé en sus artículos 103 y 107 un procedimiento adecuado para restituir a los particulares las garantía violadas por la autoridad denominado Juicio de Amparo o Juicio

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

²² ídem

de Garantías, el cual es regulado y desarrollado en el ordenamiento reglamentario de estos artículos denominado Ley de Amparo ²³

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;

II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III. Por Leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal." ²⁴

ARTÍCULO 107.- Este artículo va a tener como base el propio artículo 103, en donde debemos tomar en cuenta que el primer punto importante dentro del art. 107 constitucional es que en el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; el cual como segunda fracción se va encargar de proteger a las persona con determinado límites, basándose en Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución. En donde van a hacer una queja dependiendo de la garantía violada, y en donde por lógica se llegan dar casos cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, como estar en contra de las sentencias que pongan un fin al juicio, otro es contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera del juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan y contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

En la fracción cuarta habla sobre la procedencia del amparo en materia administrativa, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. La

²³ Delgadillo Gutiérrez Luis Humberto, Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Ed. Noriega, México, 1989.

²⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

fracción V habla sobre el amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en algunos casos que muestra en las resoluciones definitivas. Ahora bien en la fracción VI se habla sobre casos a que se refiere la fracción anterior.

La Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones.

En la fracción VII del art. 107 constitucional, habla sobre el amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra Leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito en donde se indica de forma clara que las partes interesadas ofrecerán y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia; en la fracción VIII se trata cuando contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procederá la revisión, de ella conocerá la Suprema Corte de Justicia.

En la fracción IX empieza a hablar de la resoluciones y en la fracción X trata sobre los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la Ley, en donde como se ha visto dicha suspensión es importante. En la fracción XI habla sobre la suspensión que se pedirá ante la autoridad

responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En la fracción XII habla del Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público; y para finalizar las dos ultimas fracciones hacen mención de la autoridad responsable que será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo.

2.6 OBJETO DEL JUICIO DE AMPARO

INMEDIATO.- Su objeto inmediato es el de provocar el ejercicio de la acción de amparo, el ejercicio de la función jurisdiccional, admitiendo o negando la demanda de amparo, pruebas y después, resolver sobre la procedencia de la acción de amparo, concediendo, negando o sobreseyendo.

MEDIATO.- Su objeto mediato es el de ajustar a la autoridad responsable a la conducta pretendida por el quejoso, es decir, impelerá a la autoridad responsable a restituir al quejoso de su garantía individual.

2.7 FINALIDAD DEL JUICIO DE AMPARO

El conocimiento de los fines del juicio de amparo es de gran importancia, principalmente cuando se interviene como quejoso o autoridad responsable; en el primer caso, para exigir el exacto cumplimiento de una ejecutoria de amparo, y en el segundo, para prever el cumplimiento satisfactoriamente, evitando con ello la aplicación de las medidas de apremio, inclusive la destitución del cargo

para la autoridad que tiene que cumplir con la ejecutoria en términos del artículo 105 de la Ley de Amparo.

A) FINALIDAD GENERAL

Consiste en el control de constitucionalidad y el control de legalidad.

1.- El control de constitucionalidad.

Tiene como base el artículo 103 de la Carta Magna, al establecer la protección de las garantías individuales de los gobernados frente a la autoridad y la protección del régimen de competencias entre los Estados, Distrito Federal y la Federación, con lo cual a través del Juicio de Amparo se obtiene un control central y general de la Constitución.

2.- El control de la legalidad.

Se deduce de la fracción I del artículo 103 de la Constitución, al determinar la protección de las garantías individuales de los gobernados.

En efecto, por virtud de los artículos 14 y 16 de la Constitución, se obtiene el control de la legalidad de actos de autoridad, lo que implica, además, garantía de seguridad jurídica para los gobernados.

B) FINALIDAD PARTICULAR

Se contempla en el artículo 80 de la Ley de Amparo, cuando determina que la sentencia que concede el amparo, tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

2.8 PRINCIPIOS QUE RIGEN EN EL JUICIO DE AMPARO

El autor Soto Pérez dice:

"1. El juicio de amparo sólo sigue a instancia de parte agraviada. Esto quiere decir que la protección de los Tribunales no podrá actuar en forma automática; es necesario que la

persona que resienta un ataque a sus derechos fundamentales, por parte de la autoridad, solicite dicha protección en los términos establecidos por la Ley de Amparo.

2. El procedimiento debe revestir la forma de un juicio en el que el quejoso pueda exponer los razonamientos y pruebas que sean necesarios en apoyo a su demanda y la autoridad responsable tenga la oportunidad de demostrar que sus actos se encuentren ajustados a las prescripciones constitucionales.

3. Las sentencias de amparo favorable al quejoso no tiene efectos generales, no benefician a todas las personas, sino únicamente a aquéllas que hayan promovido el juicio.

4. Los juicios de amparo sólo pueden promoverse una vez que se hayan agotado los procedimientos defensivos ordinarios establecidos por las diferentes Leyes en cada caso.

5.- Las sentencias en que se conceda el amparo deben ser cumplidas, en los términos en que fueron pronunciadas, por las autoridades responsables, pues en caso contrario serán separadas de su cargo inmediatamente y consignadas ante la justicia federal."²⁵

Para entender los principios constitucionales del juicio de amparo, es necesario mencionar que nuestra Constitución, esta sustentada por el principio de Supremacía Constitucional que se define como el carácter o atributo de la Constitución de servir como la norma jurídica positiva que da validez y unidad a un orden jurídico nacional.²⁶

2.8.1- PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Según el artículo 107 fracción I de la Constitución el amparo se inicia a petición de parte agraviada y significa que la autoridad de amparo no puede actuar de forma oficiosa, sino que requiere que una persona acuda ante ella y solicite la declaración de inconstitucionalidad de una Ley o acto de autoridad que estime ha violado sus garantías individuales²⁷ de tal forma que si no se existe una persona que provoque la acción de amparo ésta no puede iniciarse.

²⁵ Soto Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, ED. Esfinge, México, 1991.

²⁶ Espinoza Barragán Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Colección de textos jurídicos Universitarios. ED Oxford, México, 2002. P 2

²⁷ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005.

Se consagra también en el artículo 4º de la Ley de Amparo.

“El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quién perjudique el acto o la Ley que se reclama, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, o por medio de un pariente o persona extraña en los casos en que esta Ley lo permita expresamente; y solo se seguirá por el agraviado, por su representante legal o por su defensor”.²⁸

El principio de instancia de parte agraviada significa que, el órgano Judicial de la Federación, encargado del control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad estatal, no puede actuar de oficio, sin petición precedente, sin ejercicio de la acción de amparo correspondiente, por el titular de la misma.

Se ejerce mediante el ejercicio de la acción por el gobernado afectado en sus garantías individuales, o en sus derechos derivados de la distribución competencial entre Federación y Estados.

El principio de instancia de parte agraviada consiste en que para reclamar la violación de la garantía violada por un acto de autoridad se requerirá invariablemente que dicha reclamación la haga el individuo persona física o moral que la haya sufrido, toda vez que nunca la Autoridad Jurisdiccional de amparo, procederá de oficio, para restituirle a esa persona el uso y goce de la garantía violada.²⁹

2.8.2.- PRINCIPIO DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El principio de existencia de agravio personal y directo consiste en que la violación que cometa la autoridad responsable al quejoso, se traduzca en un daño o perjuicio en su esfera jurídica de éste y que dicho daño o perjuicio sea actual o inminente no de carácter incierto o futuro. La Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha

²⁸ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

²⁹ Diez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuesta sobre el juicio de Amparo. ED. PAC. Mexico, 2005.

sustentado que ese daño y perjuicio que sufra el quejoso se deberá interpretar como ofensa a sus derechos y no en el concepto de menoscabo o deterioro en su patrimonio.³⁰

Según el artículo 107 fracción I y artículo 4º de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo siempre se promoverá por quién considere que le perjudica la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier acto que reclame, de no existir, se decretaría improcedente conforme al artículo 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo y si el amparo es improcedente se sobreseerá conforme al artículo 74 fracción III de la Ley de Amparo.

AGRAVIO.- Es la ofensa o perjuicio que se hace a uno en sus derechos o intereses. Es la presunta afectación de los derechos de una persona física o moral, dentro de la hipótesis del artículo 103 constitucional.

ELEMENTOS DEL AGRAVIO

- A) Elemento material u objetivo. Es el daño o perjuicio que se le causó al gobernado respecto de sus garantías individuales. El sujeto que promueve el amparo imputa a una autoridad una afectación en sus derechos tutelados.
- B) Elemento subjetivo pasivo. Es la persona física o moral, que, en su carácter de gobernada, considera que se le ha afectado en sus derechos.
- C) Elemento formal. Es el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad y que se encuentra tutelado por el juicio de amparo.

El agravio en el amparo ha de ser personal, directo y objetivo:

PERSONAL.- La persona que instaura la demanda de amparo ha de ser titular de los derechos presuntamente violados por el acto o Ley de autoridad.

³⁰ Idem.

DIRECTO.- Implica la violación de esos derechos subjetivos del gobernado que le afectan directamente a él.

OBJETIVO.- Significa que por medio del análisis que haga la autoridad de amparo se determine que efectivamente se violaron esas garantías individuales que reclamó.

2.8.3.- PRINCIPIO DE PROSECUCIÓN JUDICIAL

Lo establece el primer párrafo del artículo 107 constitucional:

Art. 107.- Todas las controversias de que habla el art. 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la Ley...³¹

Es decir, que el juicio de amparo deberá promoverse, tramitarse y resolverse conforme a la Ley de Amparo.

Este principio se refiere a que el acto jurídico de amparo debe desarrollarse con el carácter de un proceso judicial con todas las formas jurídicas del procedimiento jurisdiccional. Y la Ley de Amparo determina los procedimientos y formas a que debe sujetarse el trámite o substanciación del juicio de garantías.

2.8.4.- PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO

Lo establece el Artículo 107 fracciones III fracciones a) y b) y IV de la Constitución y 73 fracciones XII, XIV y XV de la Ley de Amparo.

Antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, que las Leyes ordinarias prevén mediante el cuál pueda impugnarse el acto de autoridad estatal que se reclama en el amparo, por lo que el amparo tiene el carácter de

³¹ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

definitivo y es la última instancia que tiene el individuo para anular el acto de autoridad que considera violatorio de sus garantías individuales. Este principio tiene excepciones previstas en la propia Constitución, en la Ley de Amparo y en las tesis jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito:

- a) La fracción IV del artículo 107 Constitucional y la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo, mencionan que en materia administrativa, el amparo también procede contra resoluciones que causen un agravio no reparable mediante alguno recurso, juicio o medio de defensa legal, y no será necesario agotar estos cuando la Ley que los establece exija, para agotar la suspensión del acto reclamado, mas requisitos que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición decretar dicha suspensión; o sea, si el acto reclamado carece de fundamentación, no existe obligación de agotar recursos legales previos al amparo, siempre que conforme a las Leyes en la materia se suspendan dichos actos, independientemente de que el acto considerado en sí mismo sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con la Ley de Amparo.³²
- b) El inciso c) de la fracción II del artículo 107 de la Constitución, la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo y lo establecido en la tesis PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO (SJF, apéndice 88, salas, p 2097) establecen que las personas extrañas a juicio no están obligadas a agotar los medios legales de defensa o recursos ordinarios

³² Instituto de Investigaciones Legislativas de Senado de la Republica, Nueva Ley de Amparo, México, 2003.
p 21

antes de acudir al amparo, puesto que al no tener reconocida su calidad de parte en el procedimiento ordinario, no está facultada para hacer valer sus derechos en la Ley regulatoria de dicho procedimiento, pudiendo acudir entonces, a la vía del amparo para combatir el acto que le afecte.

- c) La jurisprudencia denominada EMPLAZAMIENTO, FALTA DE (SJF, apéndice 85 cuarta Parte, Tercera sala, p. 416), establece que cuando se trata de un nulo o incorrecto emplazamiento del agraviado, que le impida defenderse en el juicio instruido en su contra, no se le exige que cumpla con la obligación de agotar previamente los recursos ordinarios, puesto que al haber sido emplazado de manera ilegal, se deduce que no estaba enterado de manera formal de dicho procedimiento y por lo mismo, no estaba en posibilidad de intentar los medios de defensa ordinarios.³³
- d) El párrafo segundo de la fracción XII del artículo 73 de la Ley de amparo, establece que en los casos en que el acto reclamado implique un peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, no se tenga necesidad de hacer valer recursos ordinarios, debido a que en estos casos se requiere tutelar las garantías que de lo contrario podrían generar un daño irreparable.
- e) Otra excepción la establece la tesis de jurisprudencia AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PROCEDENCIA DE AMPARO CONTRA EL, SI NO SE INTERPUSO RECURSO ORDINARIO. (SJF, apéndice 85, cuarta Parte, Tercera Sala, p 416), en donde se esta en el supuesto de combatir un acto violatorio de las garantías que otorgan los artículos 16, 19 y 20 de la Constitución, relacionados con la libertad personal del quejoso, en los casos de órdenes de aprehensión, autos de formal prisión, negativas de libertad bajo

³³ Idem

caución, entre otras; por lo cuál el objeto es proteger las garantías individuales, acudiendo directamente al juicio de amparo. En este mismo inciso se refiere que cuando se reclama la violación directa a la Constitución General de la Republica que prevén garantías individuales, no existe obligación legal de agotar recursos administrativos correspondientes.

- f) Finalmente la jurisprudencia AMPARO CONTRA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY. RECURSOS ORDINARIOS. (SJF, compilación 1917-1965, Primera parte, pleno, Tesis 1, p 2), determina que no se agotarán las instancias previas, cuando se impugne la constitucionalidad de la Ley en que se pretende fundamentar el acto reclamado, ya que dicha norma jurídica se considera contraria a derecho.³⁴

2.8.5.- PRINCIPIO DE LA SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA.

Este principio es opuesto al principio de estricto derecho y consiste en la obligación que tiene el órgano de Control Constitucional de no ceñirse a estudiar y analizar los conceptos de violación contenidos exclusivamente en la demanda, sino hacer valer oficiosamente cualquier aspecto de inconstitucionalidad que advierta respecto de los actos reclamados.³⁵

El Artículo 107 constitucional, fracción II, párrafo segundo, establece que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, la autoridad judicial deberá considerar aparte de los conceptos de violación expresados por el quejoso en su demanda, todas aquéllas violaciones que no haya alegado, corrigiendo los defectos e imperfecciones que haya cometido el quejoso, siempre que se encuadre en la hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

³⁴ Ibidem

³⁵ Diez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuesta sobre el juicio de Amparo. ED. PAC. México, 2005.

Artículo 76 bis.- Las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en Leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley,
- IV. En materia laboral, la suplencia solo aplicara a favor del trabajador,
- V. A favor de los menores de edad o incapaces, y
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.³⁶

2.8.6.- PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO

Este principio se trata de la aplicación del estricto derecho, es decir que la autoridad judicial federal se constriña a estudiar solamente los conceptos de violación reclamados por el quejoso, sin poder abarcar otros aspectos que no comprenda la demanda de amparo.

La aplicación del estricto derecho opera en:

- Materia civil y administrativa cuando no exista en contra del quejoso o recurrente una violación manifiesta de la Ley que lo haya dejado sin defensa.
- Materia penal cuando el quejoso o recurrente sea el ofendido o quien tenga derecho a la reparación del daño.
- Materia del trabajo cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.³⁷

Consiste pues, en que, el órgano de Control Constitucional al analizar la demanda de garantías, deberá ajustarse en forma estricta a los conceptos de violación y demás razonamientos que contenga ésta, pero no podrá ampliar ni hacer consideraciones de inconstitucionalidad sobre aspectos o hechos que no estén contenidos en la misma.³⁸

³⁶ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

³⁷ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005.

³⁸ Díez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuesta sobre el juicio de Amparo. Ed. PAC. México, 2005.

2.8.7.- PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO

Se encuentra visible en el artículo 107 fracción II de la Constitución y se denomina FORMULA OTERO y en el artículo 76 primer párrafo de la Ley de Amparo.

Art. 107 fracción II.- “La sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que lo motivare”,³⁹ es decir, no puede ser Erga Hommes.

1.- Este principio rige a las sentencias de amparo.

2.- La sentencia favorable solo beneficia a las personas que solicitaron el amparo y de ninguna manera a quienes no hicieron la reclamación.

3.- La sentencia sólo se limitará a ampararlos y protegerlos contra la Ley o acto de autoridad, sin hacer declaraciones de carácter general sobre la a Ley o acto que ha motivado el juicio de amparo. La Ley o acto reclamados conserva su validez respecto a los sujetos que no solicitaron amparo.

Por tanto, el principio de relatividad de los efectos de la sentencias de amparo o fórmula de Otero, significa que en la sentencia de amparo no afecta mas que aquéllos que fueron partes en el juicio de amparo, única y exclusivamente por lo que atañe a su relación con el acto reclamado y solo con él.⁴⁰

Lo anterior significa que si un individuo promueve un amparo en contra de una Ley, y para el caso de que le fuere éste otorgado por considerarla el órgano de control, que fuese violatoria de sus garantías individuales, solo lo beneficiaría

³⁹ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

⁴⁰ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005. pp 41

exclusivamente al mismo en la sentencia, sin que ninguna otra persona pudiera prevalerse de ella.⁴¹

2.9 PARTES DEL JUICIO DE AMPARO

2.9.1 QUEJOSO

Persona física o moral que ejercita la acción de amparo para reclamar un acto o Ley de la autoridad estatal, por presunta violación de garantías individuales o distribución competencial entre Estados y la Federación.

Es la parte que solicita el Amparo, esto es, la persona afectada por la Ley o actos de autoridad que considera inconstitucionales;

Agraviado o Quejoso y actor o demandante son los titulares de la acción de amparo, es la persona física o moral, gobernada, quién acude ante el órgano supremo para reclamar la protección de la Justicia, mediante el ejercicio de la acción de amparo, en una demanda con la pretensión de obtener la restitución de la garantía individual o de su derecho de la distribución competencial entre Federación y Estados, presuntamente violados por la autoridad.

La Ley de Amparo maneja en su texto los términos de quejoso y agraviado refiriéndose en algunas ocasiones a la persona que impugna un acto de autoridad por considerar que es violatorio de garantías, no obstante, tratándose de los recursos que la propia Ley refiere, también maneja el término de agraviado para aludir a la persona del recurrente, quién naturalmente al interponer su recurso formula agravios en relación al acto recurrido, de ahí la denominación de agraviado.

⁴¹ Diez Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuesta sobre el juicio de Amparo. ED. PAC. México, 2005.

Es la persona afectada que ha sido perjudicado por la autoridad y este debe ser por el acto o la Ley que se reclama. Quien resiente el perjuicio del acto reclamado es quien tiene el carácter de quejoso.

Ahora bien lo indica el autor Fix Zamudio "La conducta procesal del quejoso en el Juicio de Amparo, es contradictoria a la de la autoridad responsable. Con la demanda del quejoso afirma que existe un acto que reclama y que es violatorio de las garantías individuales. La autoridad responsable puede adoptar dos posturas: la primera, negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado" ⁴²

León Orantes define "Quejoso es, pues, el individuo o persona **moral** en cuyo daño se lleva a cabo el hecho violatorio de la Constitución" ⁴³

El maestro Chávez Castillo establece que el quejoso o agraviado es aquella persona física o moral que considere le perjudique la Ley, el tratado internacional, el reglamento, decreto o acuerdo de observancia general o cualquier otro acto de autoridad en sentido estricto que produzca violación a sus garantías individuales, de las hipótesis que establece el art. 103 constitucional y promueve ante los Tribunales de la Federación su acción constitucional. ⁴⁴

2.9.2 LA AUTORIDAD RESPONSABLE

Es el órgano estatal, federal o municipal, a quién el quejoso le atribuye el acto o Ley reclamados, presuntamente violatorios de garantías individuales.

Autoridad Ordenadora.- Es la autoridad responsable que dicta u ordena la Ley reclamada en el amparo, tomando una decisión basada o no en la Constitución o la Ley.

⁴² Fix Zamudio Héctor. Breve Introducción al juicio de amparo mexicano. Memoria del Colegio Nacional. México, 1976.

⁴³ León Orantes Romeo, El Juicio de Amparo.

⁴⁴ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005. pp 80

Autoridad Ejecutora.- Es la autoridad responsable que ejecuta o trata de ejecutar o de llevar a cabo el mandato legal.

“Artículo 11.- Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado. “⁴⁵

La autoridad responsable puede adoptar dos posturas: la primera, es el negar el acto reclamado, y la segunda, afirmar que existe el acto reclamado y que es constitucional; de ahí que se afirme, que la actitud procesal del quejoso sea contradictoria a la de la autoridad responsable.

2.9.3 EL TERCERO PERJUDICADO.

Es la persona física o moral a quién, en su carácter de parte, la Ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo. Es parte y va a deducir derechos propios y su posibilidad de intervenir es una carga procesal y no un deber jurídico, pretendiendo que el amparo se niegue. No es un coadyuvante de la autoridad responsable, en virtud de que se maneja independiente a ella.

Tercero perjudicado se llama a la persona o personas que tienen interés en la subsistencia de la Ley o acto que se combate.

El art. 5º de la Ley de amparo señala quienes tiene ese carácter: La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o las partes (actor y demandado) en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;⁴⁶

⁴⁵ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

⁴⁶ Idem.

Es el ofendido o las personas, que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo, promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad.

La persona o personas que hayan gestionado a su favor el acto contra el que se pida amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo.

Ahora bien, cuando se empieza a hablar del tercero perjudicado y cuando este existe, debe ser llamado a juicio emplazándolo personalmente; por lo tanto, es obligación del quejoso, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, el cual dice "La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresará:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado..." ⁴⁷

Entonces como se acaba de mostrar, cuando el quejoso no cumple con esta obligación, según lo exige como requisito de la demanda el art. 116 de la Ley de amparo, este acto involuntario no libra a la persona que tenga el derecho de gestionar lo conducente, para que le sea reconocida; y si en uso de ese derecho hace promociones ante el Juez de Amparo, este deberá atenderlas en los términos de la Ley de Amparo, ya que de lo contrario el juicio de garantías podría seguirse sin escuchar a una de las partes del Juicio de Amparo.

⁴⁷ Ibidem.

EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA CIVIL.

Arrellano García hace referencia sobre el Tercero Perjudicado en materia civil dice: "El tercero perjudicado como lo indica la fracción primera del art. 5º de la Ley de amparo, debe entenderse en el sentido de considerar tercero perjudicado, a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso e interés por el mismo, en que substancia el acto reclamado, pues de otro modo se le privará su oportunidad de defender sus prerrogativas que pudieran proporcionarles el acto o resolución, motivos de la violación alegada".⁴⁸

EL TERCERO PERJUDICADO EN MATERIA PENAL

El interés del tercero perjudicado debe fincarse en el derecho a la reparación del daño que le ocasionaron. En aquellos amparos solicitados por el procesado o por otra persona, que tenga por objeto estudiar constitucionalmente todo lo relativo a la reparación del daño debe llamarse al juicio como tercero perjudicado a la parte ofendida en el proceso. Esto quiere decir que el ofendido en el proceso, tiene la calidad de tercero perjudicado en el amparo, sin tener la intervención en nada que signifique ejercicio de la acción penal que incumbe al Ministerio Público por determinación constitucional.

2.9.4 EL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público actúa como representante de la sociedad, vigilando el correcto desarrollo en el juicio.

Es parte en el juicio de amparo conforme al Art. 107 Fracción XV Constitucional que dice que el Ministerio Público Federal es parte del juicio de amparo y el artículo quinto de la Ley de Amparo indica que

⁴⁸ Arellano García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa 1ª ed, Mexico, 1999.

podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha Ley con algunas excepciones.

2.10 ACTO RECLAMADO

Es la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre Estados y Federación y Estados de la República, a la que se opone el quejoso.

El acto reclamado se considera presuntamente violatorio en virtud de que si fuera siempre violatorio, bastaría con que existiera un acto reclamado para que siempre se concediera el amparo.

En esta parte, Burgoa define el acto reclamado como: "Cualquier hecho voluntario, consciente, negativo o positivo, desarrollado por un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativamente"⁴⁹

Es el acto que el quejoso imputa en su demanda a la autoridad responsable y que sostiene que es violatorio de sus garantías individuales, este acto mencionado debe ser hecho de una autoridad, luego entonces no procede el amparo contra actos de particulares, por más violatorios que sean a las garantías individuales.

El autor Rómulo Rosales clasifica los actos como:

- a. Actos Positivos. El hacer algo, el realizar una conducta externa manifiesta en cualquier género de actividad humana. Contra éstos procede el amparo para dejarlos sin efecto y

⁴⁹ Burgoa Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1999.

restituir al quejoso en su garantía violada. También procede la suspensión para mantener las cosas en el estado que guardan.

- b. Actos negativos. El no hacer o no realizar una conducta a que está obligada una autoridad por mandato legal, es lo que debe entenderse por acto negativo. Es la clásica omisión, el no cumplir con un deber legal. Contra estos actos cabe el amparo para obligar a la autoridad a ejecutar o realizar el acto omitido. No procede la suspensión, porque ésta no tiene efectos restitutorios.
- c. Actos simples o complejos. Son simples los que consisten en una sola acción y complejos los que están formados de varios actos vinculados entre sí, concatenados en tal forma que todos juntos forman una unidad en la continuidad.

En el acto simple cabe el amparo y la suspensión.

En el acto complejo también y la suspensión sólo procede contra el último acto de ejecución; por ejemplo, el remate.

- d. Actos pasados. Si se trata de actos consumados de manera irreparable no procede el amparo por la imposibilidad física, que no legal, de restituir al quejoso en el goce de sus garantías violadas, por lo tanto, debe sobreseerse en el juicio.
- e. Actos presentes. Estos son los actos no ejecutados pero ordenados o parcialmente ejecutados, cuando son positivos.
- f. Actos de inminente ejecución. Son aquéllos que aunque no presentes por lógica necesidad y dados los antecedentes surgirán de un momento a otro y pueden ser negados por las autoridades responsables.
- g. Actos futuros y simplemente probables. Son aquéllos que como su mismo nombre lo dice pueden ser o no ser, por consideraciones físicas o legales"⁵⁰

Ahora bien también están los actos por razón de la conformidad del quejoso estas se dividen en:

- a. Consentidos, refiriendo a la palabra consentido en un sentido jurídico y manejado en Juicio de Amparo y nos estamos refiriendo a

⁵⁰ Rosales Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, ED. Porrúa, 6ª ed, Mexico, 1990.

aquellos en que el quejoso, expresa o tácitamente los llega a aceptar. No procede el amparo.

- b. Actos derivados de actos consentidos. Son aquellos que implican una consecuencia de otros actos anteriores. Ahora bien en el Juicio de Amparo contra estos actos lo que hace es que sólo es improcedente cuando se impugnan por razón de vicios propios, porque inconstitucionalmente se hace depender del acto de que se derivan.
- c. Actos que afectan a terceros o extraños. Los actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afectan a personas extrañas al hecho procede el amparo y la suspensión, siendo obligación del quejoso en ambos casos demostrar su interés jurídico.

2.11 LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

La suspensión del Acto Reclamado es una medida cautelar por la que se paraliza la ejecución de los actos reclamados, con la finalidad de conservar la materia del juicio y evitar al agraviado los daños y perjuicios de difícil reparación que le pudiera ocasionar la ejecución de tales actos.⁵¹

Chávez Padrón hace referencia sobre la suspensión en donde dice: "La suspensión es el que llega a mantener las cosas en el estado que guarda, esto es, suspende el acto reclamado en el estado en que se encuentra en el momento de la notificación a la responsable, impidiendo que ésta lo ejecute en vías de ejecución; de ahí que, al igual que en el juicio principal, la dinámica de la suspensión esté en relación directa con la naturaleza del acto reclamado"⁵²

Ahora bien, la suspensión del acto reclamado es uno de los momentos procesales más importante del juicio constitucional. Como dice Rómulo

⁵¹ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed Porrúa, México, 2005. pp 27

⁵² Chávez Padrón Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano, E. Porrúa, México, 1990.

Rosales: "Si el acto reclamado es positivo, es decir, activo, conducta que se desplaza en un hacer, la suspensión viene a impedir que esta conducta continúe, que se suspenda ese "hacer". En cambio cuando el acto es negativo, es "un no hacer", es decir, cuando la autoridad se abstiene de hacer algo de lo que está obligada cuando no actúa observando una conducta pasiva, la suspensión no tiene objeto, no hay nada que suspender, la abstención no puede ser objeto de ninguna suspensión, de ahí que en estos casos no proceda concederla.

Por otra parte, cuando el acto se ha consumado, cuando se ha ejecutado, cuando se ha realizado la conducta de la autoridad, tampoco tiene caso la suspensión, ésta sería, inoperante, inoficiosa ante una conducta realizada, ejecutada, por cuanto la suspensión no tiene efectos restitutorios que son propios de la sentencia.

El acto declarativo, tampoco admite o consiste la suspensión, pues una simple declaración, afirmación o manifestación de voluntad que no traiga como consecuencia ningún principio de ejecución, no puede ser suspendida porque carecería de objeto; lo contrario sucedería si existiera ese principio de ejecución."⁵³

Por lo anterior, podemos establecer que la Suspensión del Acto Reclamado es una institución por la cual el agraviado por un acto de autoridad va a obtener que las cosas se mantengan en el estado que guardan al momento de estar resolviéndose el Juicio Constitucional, es decir que el juez de amparo, va a emitir una orden que tiene por objeto la prohibición para las autoridades responsables en el sentido de no continuar con la ejecución del acto señalado como reclamado paralizando sus efectos y consecuencias.

2.11.1 DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN

El incidente de suspensión como su nombre lo indica, tiene por objeto estudiar si se concede o niega la suspensión provisional o definitiva,

⁵³Rosales Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, ED. Porrúa, 6ª ed, Mexico, 1990.

esto es, si se dicta o no se dicta dicha orden en donde las autoridades que son consideradas autoridades responsables no ejecuten el acto reclamado.

En el amparo indirecto la suspensión se tramita de plano o de oficio y a petición de parte, la que se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva.⁵⁴

En este amparo, la suspensión se tramita ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito o superior del tribunal.

En el amparo directo, la suspensión se tramita en suspensión de plano o de oficio; y suspensión a petición de parte, la que se divide solo en suspensión definitiva.⁵⁵

En este amparo la suspensión se tramita ante el la autoridad responsable que haya dictado la resolución materia del amparo.

2.11.1.1 LA SUSPENSIÓN DE OFICIO

La llamada suspensión de oficio es aquella en la que el órgano jurisdiccional la deberá otorgar o conceder sin que sea necesario que la solicite el quejoso. Se conoce también como suspensión de plano porque se sustancia sin necesidad de crear artículo expreso.⁵⁶

La suspensión de plano o de oficio procede cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o cuando se trate de algún otro acto que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de su garantía individual reclamada.

⁵⁴ Diez Quintana Juan Antonio. 107 Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Ed. PAC. 1ª ed. Mexico, 2005.

⁵⁵ Idem

⁵⁶ ibidem

Esta suspensión se dicta en el mismo auto de admisión de la demanda de amparo, comunicándosele sin demora a la autoridad responsable para su cumplimiento inmediato.

Los efectos de la suspensión de oficio únicamente consistirán en ordenar que cesen los actos que directamente pongan en peligro la visa (sic), permitan la deportación o el destierro o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional; y tratándose de los actos que llegaren a consumarse haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, sus efectos serán los de ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden, tomando el órgano jurisdiccional las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados.⁵⁷

2.11.1.2 LA SUSPENSIÓN A PETICIÓN DE PARTE

Es aquella que solicita el quejoso y la cual se divide en suspensión provisional y suspensión definitiva.⁵⁸

Los requisitos que se deben reunir para que exista esta suspensión son:

- A) Que la solicite el agraviado.
- B) Que no se siga perjuicio en el interés social, no se contravengan disposiciones del orden público.
- C) Que los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto sean de difícil reparación.

2.11.1.3 LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

La suspensión provisional es aquélla en la cual el órgano jurisdiccional niega o concede discrecionalmente mientras se tramita la audiencia

⁵⁷ Diez Quintana Juan Antonio. 107 Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Ed. PAC. 1ª ed. Mexico, 2005.

⁵⁸ Ídem.

incidental, en la que se pronuncia la resolución por la cual se conceda o niegue la suspensión definitiva.

Esta suspensión dura hasta que se dicte la suspensión definitiva, y se tramita cuando la promueve el quejoso, después el órgano jurisdiccional pide informe previo a la autoridad responsable, el cual deberá rendirlo dentro de las 24 horas siguientes. Con informe o sin él, el órgano jurisdiccional decretará o negará la suspensión provisional. El expediente relativo al incidente de suspensión se llevara siempre por duplicado.⁵⁹

2.11.1.4 LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA

La suspensión definitiva se tramita cuando después de transcurrido el plazo para que la autoridad rinda su informe previo, se celebre la audiencia incidental, recibiendo el órgano jurisdiccional las pruebas documentales o de inspección ocular que ofrezcan las partes, y en materia penal cuando se trate de actos que importen peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o de los prohibidos por el artículo 22 constitucional. La autoridad de amparo resolverá en la misma audiencia concediendo o negando la suspensión, o lo que fuere procedente conforme a la Ley.

La autoridad de amparo debe tener en cuenta los siguientes puntos de vista para conceder la suspensión:

1. Garantizar daños o perjuicios que puedan causarse.
2. Proteger el interés social y las disposiciones del orden público.

⁵⁹ Ibidem

3. Garantizar la posibilidad de que el quejoso pueda ser puesto a disposición de las responsables, en caso de no obtener sentencia favorable, fijando las medidas conducentes a este objeto que estime pertinentes.

2.12 IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO

La improcedencia de la acción de amparo es por la cual se imposibilita a la Autoridad Federal analizar y resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado por los supuestos que se encuentran contenidos en la Constitución o en la propia Ley de Amparo y que se deben de analizar al momento en que se tenga por primera vez la demanda o al momento de dictar la sentencia.

2.12.1 IMPROCEDENCIA MANIFIESTA

Las demandas de amparo notoriamente improcedentes deben desecharse. La improcedencia está definida en los distintos casos señalados por el art. 73 de la Ley de Amparo.

La improcedencia no sólo está contenida en los distintos casos a que se refiere el artículo 73 mencionado, sino que puede surgir de otros artículos de la Ley de Amparo, el caso más común de improcedencia es por existir antecedentes en otro juzgado o tribunal, es decir, otro juicio pendiente de trámite o fallado, que tenga relación directa con el nuevo caso planteado o que sea por el mismo acto reclamado, quejoso, autoridades responsables, etc...

2.12.2 LA IMPROCEDENCIA PROCESAL

La improcedencia procesal sobreviene durante el trámite del Juicio de Amparo, por consiguiente, deberá hacerse valer de oficio o a petición de parte durante el trámite del juicio o en la sentencia que se dicte, lo que dará como consecuencia, el sobreseimiento en el juicio de amparo.⁶⁰

2.13 SOBRESEIMIENTO

El sobreseimiento en el juicio de amparo es una figura procesal que concluye una instancia procesal como consecuencia del surgimiento de una causa legal que impida la continuación del mismo o que resuelva la cuestión de fondo, sin que haya por parte de la autoridad de amparo ninguna declaración acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

El artículo 74 de la Ley de Amparo establece cuales son las causas de sobreseimiento:

Artículo 74.- Procede el sobreseimiento:

I.- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;

II.- Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada solo afecta a su persona;

III.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior;

IV.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta Ley.

⁶⁰ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2005

Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad o autoridades responsables estén obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen esa obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso.

V.- En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en este mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el Tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia. ⁶¹

Existe una causal de improcedencia que no se encuentra establecida en la Ley de Amparo, pero que se ha creado a través de la Jurisprudencia y es aquella en la que se ordena emplazar por edictos al tercero perjudicado y el quejoso no los recoge, no paga su publicación ni los exhibe ante el Juzgado respectivo, opera la improcedencia por falta de interés jurídico. (EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO PERJUDICADO. EL INCUMPLIMIENTO DEL QUEJOSO DE RECOGERLOS, PAGAR SU PUBLICACIÓN Y EXHIBIRLA, DA LUGAR

⁶¹ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

AL SOBRESSEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. Tesis de jurisprudencia 2ª/J.64/2002.9ª época tomo XVI).

2.14 SENTENCIA

Alfredo de la Cruz Gamboa define "La sentencia, se entiende como la resolución llevada a cabo por el órgano jurisdiccional que pone fin a un procedimiento judicial. La sentencia contiene una declaración de voluntad del juez o tribunal en la que se aplica el Derecho a un determinado caso concreto." ⁶²

La sentencia de amparo es el acto que culmina con la actividad jurisdiccional federal dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Colegiado de Circuito, el Tribunal Unitario de Circuito, el Juez de Distrito o superior del Tribunal que haya cometido la violación a las garantías individuales del quejoso, mediante la cual se concede, se niega o se sobresee el amparo solicitado por este en contra del acto reclamado.

Desde el punto de vista en que se resuelven, las sentencias de amparo se clasifican en:

- **SENTENCIAS DEFINITIVAS.**- Son aquéllas que resuelven el fondo del asunto, es decir que una vez que analizan la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado niegan o conceden la protección de la Justicia Federal, o en su caso el sobreseimiento, que si bien no analiza de fondo el acto, termina con el asunto.
- **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.**- Son aquéllas que resuelven una cuestión incidental o accesoria suscitada en el transcurso del

⁶² Alfredo de la Cruz Gamboa. Introducción al estudio del Derecho, Ed. México, FEM, 1972.

juicio, en el amparo no se le conoce como sentencia interlocutoria sino como auto, pero que en los términos anteriormente expuestos hace las veces de sentencia interlocutoria.

Desde el punto de vista de su contenido, las sentencias de amparo se clasifican en:

- **SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO.-** La sentencia que concede el amparo y protección de la Justicia de la Unión es aquella que concluye la instancia jurisdiccional mediante la declaración de la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del gobernado, obligando a la autoridad responsable a restituir al quejoso en el goce y disfrute de sus garantías individuales violadas.⁶³
- **SENTENCIA QUE NIEGA EL AMPARO.-** La sentencia que niega el amparo y protección de la justicia federal es en la cual la autoridad que conoce del amparo una vez analizado el acto reclamado determina la constitucionalidad del mismo, confirmando su validez y eficacia jurídica.
- **SENTENCIA QUE DICTA SOBRESEIMIENTO.-** Esta sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino que culmina el juicio por la aparición de alguna de las causas señaladas en las fracciones del artículo 73 o de la fracción IV del artículo 74 ambos de la Ley de Amparo.

EFFECTOS DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO

Los efectos de las sentencias que conceden el amparo y protección de la justicia de la Unión será la de restituir al agraviado del goce y disfrute de las garantías violadas.

⁶³ Chávez Castillo Raúl, Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 2005. pp. 182

En las sentencias que niegan o sobreseen el amparo no existe cumplimiento alguno por lo que no tienen ningún efecto.

2.15 LOS RECURSOS

Los recursos son un medio de impugnación legal mediante el cual las personas que fueron afectadas por un acto judicial o administrativo se defiendan para que el superior jerárquico o la autoridad que emitió el acto, lo revoque, modifique o nulifique haciendo un nuevo análisis del acto reclamado.

Según lo dispuesto por el art. 81 de la Ley de Amparo no se admitirá más recursos que los de revisión, queja y reclamación.

2.15.1 RECURSO DE REVISIÓN

Es el recurso mediante el cual se establece un sistema de control sobre las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional federal que conoció del juicio de garantías.

Dicho recurso se sustancia en otra instancia ya que será el superior jerárquico de la autoridad que resolvió, quien conocerá de la revisión.

El artículo 83 de la Ley de Amparo establece en que casos procederá el recurso de revisión, mismo que en sus primeras cuatro fracciones establece la procedencia del recurso en amparo indirecto y en su última fracción la procedencia de la revisión en amparo directo.

2.15.1.1 LA REVISIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión:

I. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

II. Contra las resoluciones de los jueces de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III.- Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV.- Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.”⁶⁴

Las partes legitimadas para interponer el recurso de revisión son:

A) El quejoso. Cuando estime que recibió algún agravio en la sentencia pronunciada aun cuando en ésta se haya otorgado el amparo para efectos y el quejoso busque que sea liso y llano.

B) La autoridad responsable legislativa, administrativa y jurisdiccional, cuando se les imponga una sanción en la sentencia de amparo.

C) El tercero perjudicado.

D) El Ministerio Público Federal en los casos que establece el artículo 5º fracción IV de la Ley de Amparo, es decir, cuando el acto reclamado afecte el interés público.

⁶⁴ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

2.15.1.2 RECURSO DE REVISION EN EL AMPARO DIRECTO

“Artículo 83.- Procede el recurso de revisión: ...

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de Leyes federales locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la republica de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de este.”⁶⁵

Las partes legitimadas para interponer el recurso de revisión en amparo directo son:

- a) El quejoso.
- b) El tercero perjudicado.

Ni la autoridad responsable ni el Ministerio Público están facultados para interponer este recurso en ningún caso.

SUBSTANCIACION

Las autoridades que conocerán del recurso de revisión serán:

⁶⁵ Idem.

“Artículo 84.- Es competente la Suprema Corte de Justicia para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, cuando:

a) Habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos inconstitucionales, Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional;

II. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito, siempre que se este en el caso de la fracción V del artículo 83.

III. Cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta Ley.

Si la Suprema Corte de Justicia considera que el amparo cuyo conocimiento por ella hubiere propuesto el Tribunal Colegiado de Circuito o el Procurador General de la República, no reviste características especiales para que se avoque a conocerlo, resolverá que sea el correspondiente Tribunal Colegiado el que lo conozca.

Artículo 85.- Son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión, en los casos siguientes:

I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83, y

II. Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.

III. Derogada.

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno.⁶⁶

El recurso de revisión se debe interponer por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo.

Se planteará por escrito y con copias necesarias para cada una de las partes y una mas para el expediente en el que se actúe.

El plazo para interponer el recurso será de diez días contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurre.

En el escrito en que se interponga el recurso de revisión se expresará los agravios que haya causado la resolución o sentencia impugnada.

Una vez presentado el recurso de revisión en la forma y términos anteriormente señalados, la autoridad que recibió ordenará se forme un cuadernillo de antecedentes y remitirá el expediente original a la autoridad competente para conocer del mismo.

El único caso que permite la Ley de Amparo para tener por no interpuesto el recurso de revisión, es cuando el recurrente no exhibe

⁶⁶ ibidem

copias simples del escrito de revisión conforme al artículo 88 párrafo cuarto de la citada Ley.

“ARTICULO 88.-...

- Cuando falten total o parcialmente las copias a que se refiere el párrafo anterior, se requerirá al recurrente para que presente las omitidas dentro del término de tres días; si no las exhibiere, el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio de amparo o el Tribunal Colegiado de Circuito, si se trata de revisión contra resolución pronunciada por éste en amparo directo, tendrán por no interpuesto el recurso.”⁶⁷

2.15.1.3 REVISIÓN ADHESIVA

Conforme al artículo 83 de la Ley de Amparo existe la figura de la revisión adhesiva, que consiste en que la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.⁶⁸

2.16 RECURSO DE QUEJA

El artículo 95 establece contra que procede el recurso de queja:

“Artículo 95.- el recurso de queja es procedente:

I.- Contra los autos dictados por los jueces de distrito o por el superior del tribunal a quien se impute la violación reclamada, en que admitan demandas notoriamente improcedentes;

II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere el artículo 107, fracción VII de la Constitución Federal, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado;

⁶⁷ Ibidem.

⁶⁸ Ibidem

III.- Contra las mismas autoridades, por falta de cumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución conforme al artículo 136 de esta Ley;

IV.- Contra las mismas autoridades, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos a que se refiere el artículo 107, fracciones VII y IX, de la Constitución Federal, en que se haya concedido al quejoso el amparo;

V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los tribunales colegiados de circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98;

VI.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de distrito, o el superior del tribunal a quien se impute la violación en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, durante la tramitación del juicio de amparo o del incidente de suspensión, que no admitan expresamente el recurso de revisión conforme al artículo 83 y que, por su naturaleza trascendental y grave, puedan causar daño o perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva; o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la suprema corte de justicia con arreglo a la Ley;

VII.- Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de esta Ley, siempre que el importe de aquéllas exceda de treinta días de salario.

VIII.- Contra las autoridades responsables, con relación a los juicios de amparo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o concedan o nieguen esta; cuando rehúsen la admisión de fianzas o contrafianzas; cuando admitan las que no reúnan los requisitos legales o que puedan resultar insuficientes; cuando nieguen al quejoso su libertad caucional en el caso a que se refiere el artículo 172 de esta Ley, o cuando las resoluciones que dicten las autoridades sobre la misma materia, causen daños o perjuicios notorios a alguno de los interesados;

IX.- Contra actos de las autoridades responsables, en los casos de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en amparo directo, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que se haya concedido el amparo al quejoso;

X.- Contra las resoluciones que se dicten en el incidente de cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo a que se refiere el artículo 105 de este ordenamiento, así como contra la determinación sobre la caducidad en el procedimiento tendiente al cumplimiento de las sentencias de amparo a que se refiere el segundo párrafo del artículo 113, y

XI.- Contra las resoluciones de un juez de distrito o del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.⁶⁹

TÉRMINO

El término para interponer el recurso de queja es conforme a lo siguiente:

- a) En los casos a que se refieren las fracciones I, VI, VII VIII y X del artículo 95, el término será de cinco días contados a partir del día siguiente al en que surtan sus efectos la notificación de la resolución recurrida.
- b) En los casos de las fracciones II y III del referido artículo 95, podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no exista ejecutoria de amparo.
- c) En los casos a que se refieren las fracciones IV y IX del artículo 95, el término será de un año, contado desde el día siguiente al que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado cumplir la sentencia o al que la persona extraña a quien afecte su ejecución, excepto de los casos a que se refiere el artículo 22 de la Constitución, en el cual se podrá interponer en cualquier

⁶⁹ Ley de amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, México, 2005.

tiempo, término que se cuenta a partir del día siguiente al en que se haya notificado al recurrente la resolución que tiene por cumplida la ejecutoria de amparo y no del auto que la haya mandado cumplir.

- d) En el caso de la fracción XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE

- A) En los casos a que se refiere las fracciones I y VI del artículo 95 se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito.
- B) En los casos a que se refiere las fracciones II, III y IV se interpondrá ante el juez de distrito o autoridad que conozca o haya conocido del juicio de amparo indirecto o ante el Tribunal Colegiado de Circuito en el caso de amparo directo.
- C) En los supuestos del artículo 95 fracciones V, VII, VIII y IX se debe interponer ante el Tribunal que conozca o debió conocer de la revisión.
- D) En los casos a que se refiere el artículo X del citado artículo se interpondrá ante el Tribunal Colegiado de Circuito o ante la Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda.
- E) En los casos de la fracción XI del artículo 95, deberá interponerse ante el juez de distrito.

SUBSTANCIACION

La queja debe presentarse siempre por escrito, en el caso de las fracciones I y VI del artículo 95 de la Ley de Amparo en original y con copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva.

En los casos a que se refiere las fracciones II a IV y VII a XI del artículo 95 en original y copia para cada una de las autoridades contra quien se promueva y copia para cada una de las partes en el juicio.

En el escrito se deberán expresar los agravios y la tramitación para las fracciones I a la X será que una vez interpuesta la demanda se admitirá y se requerirá a la autoridad contra la que se promovió dicha queja para que rinda informe con justificación dentro del término de 3 días, se le dará vista al Ministerio Público por el mismo término de tres días y dentro de los tres siguientes días se dictara la resolución que proceda. Cuando sea del conocimiento del Tribunal Colegiado de Circuito El trámite es el mismo solo prolongando el término para resolver a diez días.

En los casos de la fracción XI del artículo 95, una vez interpuesta la queja, la autoridad de amparo indirecto remitirá la queja al Tribunal Colegiado de Circuito, con las constancias que estime necesarias y este tendrá que resolver en el término de cuarenta y ocho horas.

2.17 RECURSO DE RECLAMACIÓN

El artículo 103 de la Ley de Amparo establece la procedencia del recurso de reclamación mismo que será contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la

Nación o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

El término para interponerlo es de tres días contados a partir del día siguiente al en que surtas sus efectos la resolución recurrida.

Se promueve ante el Tribunal al que pertenece el presidente que haya pronunciado el auto recurrido.

Se promueve por escrito en original sin copias, expresando los agravios que ya ha causado la resolución recurrida y lo resolverá de plano el Tribunal a quien corresponda dictar la resolución de fondo.

“ARTICULO 103. El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del termino de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

El órgano jurisdiccional que deba conocer el fondo del asunto resolverá de plano este recurso, dentro de los quince días siguientes a la interposición del mismo.

Si se estima que el recurso fue interpuesto sin motivo, se interpondrá al recurrente o a su representante, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario.”⁷⁰

⁷⁰ Idem.

CAPITULO 3

EL JUICIO DE AMPARO

3.1 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

La procedencia constitucional del Juicio de Amparo se encuentra establecida principalmente en el artículo 103 Constitucional y relacionado directamente con el artículo 107 de la misma Constitución, donde se encuentran establecidas diversas disposiciones acerca del Juicio de Amparo.

El artículo 103 a la letra dice: "Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

- I. Por Leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II. Por Leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados.
- III. Por Leyes o actos de las autoridades de estos que invadan la autoridad federal.⁷¹

La denominación que se ha dado al Juicio de Amparo como medio de control constitucional mexicano, tiene un doble origen, uno gramatical y otro histórico; el gramatical, quiere decir, proteger, tutelar, salvaguardar o resguardar, teniendo como finalidad por parte de este proceso de tutela, salvaguardar o resguardar la fuerza constitucional y, conjuntamente a las garantías individuales, lográndose de esta manera el imperio de la Carta Magna sobre todos las demás Leyes y sobre cualesquier acto de autoridad. En cuanto al aspecto histórico, es decir, del origen histórico del nombre de la institución protectora y supremacía constitucional y del respeto a la esfera jurídica de los gobernados por parte de las autoridades, esta data del año de 1840,

⁷¹ Constitución Política de los EUM. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. México, 2005

3.2. COMPETENCIA

Con relación a la competencia para conocer del Juicio de Garantías, el artículo 103 Constitucional, establece claramente que serán los Tribunales de la Federación, para los cuales se ha expedido la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, que señala las reglas de competencia, desprendiéndose que los Tribunales, que puedan resolver una controversia de las previstas por el artículo constitucional, son las siguientes:

- a) La Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- b) Los Tribunales Colegiados de Circuito.
- c) Los Tribunales Unitarios de Circuito.
- d) Los Juzgados de Distrito.
- e) Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la Ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.⁷²

La Suprema Corte de Justicia de la Nación conoce del Juicio de Amparo Directo en única instancia funcionando en Salas, al ejercer la facultad de atracción que establece el artículo 182 de la Ley de Amparo. También conocerá del Juicio de Amparo en revisión que podrá ser directo o indirecto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán del Juicio de Amparo Directo conforme al artículo 158 de la Ley de Amparo así como del Amparo Indirecto en revisión conforme a los artículos 85 de la Ley de Amparo y 37 fracciones II y IV de la Ley Orgánica.

Los Tribunales Unitarios de Circuito tiene competencia para conocer del juicio de amparo indirecto, no en todos los casos, sino solo en aquellos que señalan los dispositivos 107,

⁷² Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. Mexico, 2005.

fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 29, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁷³

3.3 EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO

Este amparo se tramita ante el Juez de Distrito y excepcionalmente ante autoridades del fuero común como autoridades auxiliares o concurrentes.

En este dispositivo legal se encuentra prevista la procedencia específica de amparo, reglamentando la fracción VII del artículo 107 Constitucional y que a continuación se reproduce:⁷⁴

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el juez de distrito:

- I. Contra Leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de Leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estado, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, como indica en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia;
- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.
- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de posible reparación
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la Ley no establezca a favor del afectado algún

⁷³ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

⁷⁴ Idem

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

- VI. Contra Leyes o actos de la autoridad federal o de los estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo primero de esta Ley.⁷⁵

3.3.1 LA DEMANDA

El Juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda. La Ley de Amparo establece que la demanda puede ser escrita, por comparecencia o telegráfica.

El autor Alberto del Castillo del Valle, dice: "Se entiende por demanda genérica de amparo indirecto al escrito que formula el agraviado, pidiendo al juez federal que los proteja contra un acto de autoridad que violente sus garantías individuales, que se elabora en la generalidad (que no totalidad) de los asuntos. Esta clase de demanda se presenta en materia civil, administrativa, laboral, agraria, en amparo contra Leyes e, incluso, en materia penal, sea que la demanda se entable contra actos de autoridades jurídicas o de autoridades administrativas. Esta se conforma con los requisitos legales que se señalan adelante y que se agrupan en diversas partes del escrito que le dan forma al mismo".⁷⁶

El artículo 21 de la Ley de Amparo señala el término para la interposición de la demanda de amparo mismo que es de quince días. Contándose desde el día siguiente al en que se haya notificado al quejoso la resolución o acuerdo que reclama; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva la propiedad, posesión o disfrute de los bienes agrarios a un núcleo de población

⁷⁵ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. Mexico, 2005.

⁷⁶ Del Castillo del Valle Alberto, Practica Forense de Amparo, Ed. Juridicas Alma.

sujeto al régimen ejidal o comunal, el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, conforme a lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Lo mismo sucede en materia penal cuando el acto reclamado sea orden de aprehensión, detención, auto de formal prisión o sentencia condenatoria.

Toda controversia constitucional que se plantee ante un Juez de Distrito, será un Juicio de Amparo Indirecto, pues se da la posibilidad de que las partes interpongan el recurso de revisión prevista por la propia Ley, dando lugar a la segunda instancia que se tramitará según la competencia, o ante la Suprema Corte, o ante el Tribunal Colegiado.

La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito, sin embargo este requisito tiene una excepción, que es en materia penal; en esta materia el quejoso podrá presentarse ante el Juez de Distrito y en forma verbal pedir el amparo, y este funcionario está obligado a comparecerlo, dándole entrada a la demanda.

3.3.1.1 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Conforme al artículo 116 de la Ley de Amparo, la demanda deberá presentar los siguientes requisitos:

I. EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL QUEJOSO Y DE QUIEN PROMUEVA EN SU NOMBRE.

Este requisito es lógico y necesario, ya que es menester saber quién esta promoviendo y con que calidad jurídica, y por lo que hace al domicilio también tiene importancia, porque de ésta forma podrán

practicarse diversas diligencias de notificación personal, tales como alguna aclaración que despeje alguna duda del Juez, o bien la notificación de la resolución.

II. NOMBRE Y DOMICILIO DEL TERCERO PERJUDICADO.

Con la anotación de este dato el Juez de Distrito, podrá ordenar el emplazamiento de la persona que fue beneficiada por la Autoridad Responsable, al momento de emitir o ejecutar el acto que sea reclamado en el amparo y cuando el quejoso no manifieste dicho requisito en su demanda el Juez lo requerirá para que exprese dichos datos.

III. LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES.

Esta autoridad, es la parte demandada en el Juicio de Amparo, por lo que es importante señalarla; en la demanda el quejoso deberá designar a todas y cada una de las autoridades que tengan relación con el acto reclamado en el proceso de protección, distinguiéndose entre autoridad ordenadora y autoridad ejecutora.

IV. ACTO RECLAMADO.

Es la imputación a cada autoridad del Acto que de cada una de ellas se reclame, y el quejoso debe de manifestarse bajo protesta legal.

V. PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.

Es la expresión de los preceptos constitucionales que contengan las garantías violadas por la Autoridad Responsable, tal mención se necesita para que el Juez de Distrito se encuentre en la posibilidad de determinar si efectivamente se cometió la violación constitucional reclamada por el quejoso en su demanda. La mayoría de las demandas de amparo se fundamentan en la violación de garantías de

legalidad previstas por el artículo 14 y 16 constitucionales, en virtud de que con esas garantías se protege todo el orden jurídico mexicano.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Es una especie de silogismo que consta de una premisa mayor, constituida por la garantía constitucional, una premisa menor que está comprendida por el acto de autoridad que transgrede la garantía del gobernado y por una conclusión la que será en el sentido de indicar porque motivo el acto reclamado debe ser modificado por la Justicia Federal al momento de resolver el Juicio de Amparo.

Por otra parte, debe de elaborarse la demanda de amparo teniendo en cuenta los medios de prueba que serán ofrecidos dentro del juicio de garantías, siendo recomendable acompañar a la demanda los diversos documentos, públicos o privados con que cuenta el quejoso.

Por otra parte el artículo 117 de la Ley de amparo dice: "Cuando se trate de actos que importen el peligro de la privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará, para la admisión de la demanda, que se exprese en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiese ordenado. si fuera posible al promovente; el lugar en que se encuentre el agraviado, y la autoridad o agente que ejecuta o trate de ejecutar el acto. En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto el acta ante el Juez." ⁷⁷

VI. FACULTAD RESERVADA A LOS ESTADOS. Es un requisito exigible solo para cuando se promueva por invasión de esferas, en la que deberá precisarse la facultad reservada a los Estados o al Distrito Federal que haya sido invadida por la Autoridad Federal, o se mencionará el artículo constitucional que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido transgredida por las autoridades locales o por el Distrito Federal.

⁷⁷ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. Mexico, 2005.

EXHIBICIÓN DE COPIAS. Conforme al artículo 120 de la Ley de Amparo es importante señalar que el quejoso tiene la obligación de exhibir las copias de su demanda para las demás partes del juicio y dos tantos mas para la tramitación de la suspensión del acto reclamado en caso de solicitarla.

3.3.1.2 ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Si la demanda de amparo reúne todos los requisitos anteriormente citados y el Juez no encontrare motivo de improcedencia, o se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto, pedirá informe con justificación a las autoridades responsables y hará saber dicha demanda al tercero perjudicado, si lo hubiere; también señalará día y hora para la celebración de la audiencia a que se refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo a más tardar dentro del término de 30 días, ésta audiencia es la que prácticamente conocemos como Audiencia Constitucional.

Cuando exista tercero perjudicado, se le notificará personalmente, se le entregará copias de la demanda por conducto del Actuario o del Secretario del Juzgado que conozca del juicio en el lugar en que este se siga y fuera de él, por conducto de la autoridad responsable, la que deberá remitir la constancia de entrega respectiva, dentro del término de 48 horas; el tercero perjudicado debe ser oído en el Juicio de Amparo y tendrá la oportunidad de expresar lo que a su derecho convenga.

Las Autoridades Responsables, deberán rendir su informe con justificación dentro del término de 5 días, pero el Juez de Distrito lo podrá duplicar si estima que la importancia del caso lo amerita, este informe justificado equivale a la contestación de la demanda de amparo en donde la

autoridad responsable expresa los argumentos en que sostiene la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio. Debe contener la manifestación sobre si es cierto o no el acto que se les atribuye, teniendo la obligación de acompañar, si se trata de autoridades responsables ordenadoras, las constancias que estimen necesarias para apoyar su informe.⁷⁸

Cuando la autoridad responsable no rinde su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo. Si la Autoridad Responsable no rinde su informe con justificación, o lo hace sin remitir la copia certificada, el Juez de Distrito en la Sentencia respectiva le impondrá una multa.

3.3.2 PRUEBAS

Según se desprende del artículo 150 de la Ley de Amparo, son admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra la moral y las buenas costumbres o contra el derecho.

3.3.3 LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

La audiencia constitucional es el acto jurídico por medio del cual el Juez de Distrito procede a recibir por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en caso, el pedimento del Ministerio Público, acto continuo se dictará el fallo que corresponda, de acuerdo a lo anterior existen tres periodos o etapas, de la audiencia constitucional que son: el de pruebas, el de alegatos y el del dictado de la Sentencia de Amparo.

A. Recepción de pruebas. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que él Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en

⁷⁸ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

ese acto, aunque no exista sujeción expresa del interesado. Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho deberán anunciarla cinco días antes del señalado para la audiencia, exhibiendo copias de los interrogatorios para los testigos o el cuestionario para los peritos.

- B. Alegatos. Después de la recepción de las pruebas y cuando se trate de actos que pongan en peligro la privación de la vida, ataques a la libertad, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, el quejoso podrá alegar verbalmente; en los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos y sin que los alegatos excedan de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarréplicas.
- C. Por lo que hace a la etapa de la Sentencia, debe indicarse que la Ley sostiene, que se hará en la misma audiencia constitucional y en realidad en pocas ocasiones se cumple con esa disposición en el mismo día en que verifica dicha diligencia. En esta parte se analizará la litis constitucional y se declarará la inconstitucionalidad, constitucionalidad del acto reclamado o sobreseimiento del juicio. La causa por la cual se autoriza a los jueces a no emitir la resolución al momento en que se desarrolla la audiencia, obedece a la intención de que los juzgadores estudien detenidamente el expediente y valorizar con calma todas las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes en el

proceso mismo, lo que viene a conformar una seguridad jurídica para las partes.

3.3.4. LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

En el Juicio de Amparo Indirecto, la suspensión del acto reclamado, se decretará de oficio o a petición del quejoso y se tramita ante el propio Juez de Distrito que está conociendo del Amparo.

La suspensión de oficio la otorga el Juez:

- I. Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, destierro o deportación o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, y
- II. Cuando se trate de algún acto, que si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada, dicha suspensión se decretará de plano en el mismo auto en que el Juez admita la demanda, comunicándose sin demora a la Autoridad Responsable, para su inmediato cumplimiento.

Fuera de estos casos, la suspensión se decretará cuando sea solicitada por el quejoso o promovente del amparo, pudiendo solicitarse en cualquier momento entre la presentación de la demanda y la fecha en que se dicte la sentencia en el Juicio de Garantías. Así pues, si ya se dictó la sentencia ejecutoria es improcedente la solicitud de la suspensión.

En los casos en los que es procedente la suspensión, pero que puede ocasionar daño o perjuicio al tercero perjudicado, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren, si no obtiene sentencia favorable en el Juicio de Amparo. Esta regla no es operante

tratándose de amparo en materia penal, donde se requiere una garantía al quejoso para efectos de asegurar que no se sustraerá de la acción penal durante el desarrollo del Juicio de Amparo.

La Suspensión Provisional se presenta tan sólo en los Juicios de Amparo en que la suspensión es solicitada por el quejoso, es decir, la suspensión provisional es una de las formas en que se actualiza o subdivide la suspensión a petición de parte agraviada, siendo la otra clase de suspensión la definitiva. La suspensión provisional surte efectos únicamente mientras se tramita el incidente de suspensión, entre el lapso que media de la admisión a trámite la solicitud de suspensión, hasta el momento en que se dicta la suspensión definitiva y se hace del conocimiento de la Autoridad Responsable sobre la sentencia interlocutoria.

Cuando el amparo se promueve en materia penal, el otorgamiento de la suspensión provisional, es emitido conjuntamente con las medidas a través de las cuales se evite que el quejoso se sustraiga de la acción penal correspondiente, pudiendo ser estas medidas las mismas que se apliquen tratándose de suspensión definitiva, como es el caso de que el quejoso quede a disposición del Juez, por lo que hace a su libertad personal, pero quedando recluido en el mismo lugar en donde se encuentre.

3.4. EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO

El Juicio de Amparo Directo, es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, salvo aquellos casos en los que alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación opere su facultad de atracción y procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al Juicio, dictados por Tribunales

Judiciales, Administrativos o del Trabajo, respecto de los cuáles no procede ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. A este amparo, se le llama directo o uni-instancial, porque llega en forma inmediata a los Tribunales Colegiados de Circuito, a diferencia del amparo indirecto en que el acceso a dichos Tribunales se produce a través de la interposición del Recurso de Revisión. En el amparo directo, por regla general, la tramitación se realiza en una sola instancia, pero esta regla no es absoluta dado que existe la excepción prevista en la fracción IX del artículo 107 constitucional, en que puede haber una segunda instancia a través de la interposición del recurso de revisión que se tramitará ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁹

3.4.1 PROCEDENCIA

El artículo 159 de la Ley de Amparo, dice: "En los juicios seguidos ante Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo, se considerarán violadas las Leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso..."⁸⁰

En este artículo se especifican las causas por las cuáles puede interponerse el Juicio de Amparo Directo. Las hipótesis de procedencia del Amparo Directo, en materia Civil, Administrativa y Laboral, son las siguientes:

- I. Cuando al quejoso no se le cite al Juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley.
- II. Cuando el quejoso haya sido mala o falsamente representado en el juicio de que se trate.

⁷⁹ Medina Hernández Joel. www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Medina%20Joel-Amparo.htm

⁸⁰ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. Mexico, 2005.

- III. Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la Ley.
- IV. Cuando se declare ilegalmente confeso al quejoso, o a su representante o apoderado.
- V. Cuando se resuelva ilegalmente un incidente de nulidad.
- VI. Cuando no se le concedan los términos o prorrogas a que tuviere derecho con arreglo a la Ley.
- VII. Cuando sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos.
- VIII. Cuando no se le muestren algunos documentos o piezas de autos de manera que no pueda alegar sobre ellos.
- IX. Cuando se le desechen los recursos a que tuviere derecho con arreglo a la Ley, respecto de providencias que afecten partes substanciales del procedimiento que produzcan indefensión, de acuerdo con las demás fracciones de este mismo artículo.
- X. Cuando el tribunal judicial, administrativo o del trabajo, continúe el procedimiento después de haber promovido una competencia o cuando el juez, magistrado o miembro de un tribunal del trabajo impedido o recusado, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley lo faculte expresamente para proceder; y
- XI. En los demás casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda.⁸¹

Derivado del artículo 158 de la Ley de Amparo, el Juicio de Amparo Directo procede:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos.
- b) Resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida

⁸¹ Idem

durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Ahora bien, por sentencias definitivas en términos del artículo 46 de la Ley de la Materia, debemos entender las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las Leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas; y, las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las Leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Si las violaciones reclamadas por el impetrante del amparo son cometidas durante el procedimiento, éstas sólo podrán reclamarse en la vía de amparo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio.

En materia penal el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales judiciales sean federales del orden común o militares.

En los juicios civiles, el agraviado deberá sujetarse a estas reglas:

1.- Deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale; y,

2.- Si la Ley no concede el recurso ordinario a que se refiere la fracción anterior o si, concediéndolo, el recurso fuere desechado o declarado improcedente, deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, ni en

los promovidos contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten el orden y a la estabilidad de la familia.⁸²

3.4.2 REQUISITOS DE LA DEMANDA

Así como la Ley de Amparo, en su artículo 116, señala los requisitos de la demanda de amparo indirecto o bi-instancial, el artículo 166 de la Ley invocada, dice que la demanda de amparo directo debe de formularse por escrito además de los siguientes requisitos:

1.- Nombre y Domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.

2.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado, que a diferencia del amparo indirecto que puede o no existir, en este juicio invariablemente existe, excepto en materia penal que no habrá tercero salvo cuando se trate de sentencia que se haya dictado en un incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del sentenciado o en los incidentes de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate en que también la contraparte en esos incidentes o juicios tiene la calidad de tercero perjudicado.⁸³

3.- La Autoridad o Autoridades Responsables, que es la autoridad que dictó la resolución reclamada.

4.- El Acto Reclamado, que viene siendo la Sentencia, Resolución o Laudo, que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto reclamado; si se reclaman violaciones al procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

5.- Fecha de conocimiento de la resolución reclamada, que es la fecha en que se haya notificado la Sentencia Definitiva, Laudo o

⁸² Ibidem

⁸³ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

Resolución, que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida.

6.- Los Preceptos Constitucionales cuya violación se reclama o conceptos de la misma violación.

7.- Las Leyes que según el quejoso no se aplicaron o que fueron aplicadas inexactamente.

8.- Copias de la demanda para las demás partes que intervienen en el Juicio de Amparo. La falta de las copias, se subsanará oficiosamente por el Tribunal sólo en materia penal, por el contrario tratándose de Materia Civil, Administrativa y Laboral la falta de presentación de las copias de la demanda será motivo de una prevención por parte de la Autoridad Responsable al quejoso, para que este haga la exhibición correspondiente.

La solicitud del incidente de suspensión no se presenta ante la Autoridad de Amparo porque no es quien resuelve sobre dicha suspensión, sino la propia Autoridad Responsable, por lo que se tramita ante ésta.

3.4.3 SUBSTANCIACION

La demanda de amparo directo, deberá presentarse ante la Autoridad Responsable que haya emitido el acto reclamado. (Arts. 44 y 163 L.A.)

Al recibir la demanda de amparo, la Autoridad Responsable dictará un auto en el que contenga la declaración de que se tiene por interpuesto el amparo contra el laudo, sentencia o resolución de que se trate, así como los mandamientos relativos al emplazamiento de las partes al juicio constitucional y a la rendición del informe justificado, con lo que

dicha Autoridad Responsable deberá remitir al Tribunal Colegiado los autos originales.

El quejoso debe acompañar a su demanda de amparo una copia para el expediente de la Autoridad Responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional. La Autoridad Responsable entregará a las partes sus correspondientes copias y las emplazará al juicio constitucional para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos. (Arts. 167 L.A.).

Si el quejoso no presentare las copias antes señaladas, o no se presentaren todas las necesarias en asuntos del orden civil, administrativo o del trabajo, la autoridad responsable se abstendrá de remitir la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito y mandará prevenir al quejoso para que presente las copias faltantes dentro del término de cinco días. Transcurrido dicho término sin presentarlas, la Autoridad Responsable remitirá la demanda, con el informe relativo sobre la omisión de las copias, a dicho Tribunal, quien tendrá por no interpuesta la demanda. Lo anterior se exceptúa en los asuntos del orden penal y agrario, en que la falta de exhibición de las copias de la demanda de amparo no será motivo para tenerla por no interpuesta ya que el Tribunal que conozca del amparo mandará sacar las copias oficiosamente. (Arts. 168 y 221 L.A.)

El informe justificado debe referirse, según el caso, a las violaciones procesales o de fondo hechas valer por el agraviado, demostrando jurídicamente que no se cometieron y evidenciando que su actuación se ajustó a lo previsto por las normas adjetivas o sustantivas aplicables, respectivamente, al procedimiento en que se dictó la sentencia o laudo impugnados, y a la cuestión substancial debatida entre las partes. ⁸⁴

⁸⁴ Medina Hernández Joel. [www.universidadabierta.edu.mx/ Biblio/M/Medina%20Joel-Amparo.htm](http://www.universidadabierta.edu.mx/Biblio/M/Medina%20Joel-Amparo.htm)

La Autoridad Responsable tendrá la obligación de hacer constar al pie del escrito de la demanda, la fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada y la de presentación del escrito, así como los días hábiles que mediaron entre ambas fechas. (Art. 44 Y 163 L.A.)

La Responsable deberá remitir la demanda, la copia que corresponda al Ministerio Público Federal, las constancias que acrediten el debido emplazamiento a las partes y los autos originales al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, dentro del término de tres días, así como su informe con justificación, dejando en su poder copia del mismo. (Art. 169 L.A.)

3.4.3.1 AUTO INICIAL

La tramitación de la demanda de Amparo Directo en los Tribunales Colegiados está a cargo de quien representa a cada Tribunal, o sea al Magistrado Presidente, que es quien dicta los trámites que procedan en los asuntos de la competencia del Tribunal, hasta ponerlos en estado de resolución.

Dicho Magistrado Presidente recibirá la demanda y dictará un auto que podrá ser:

- 1.- Auto de Desechamiento de la demanda. (Art. 177 L.A.)

El Tribunal Colegiado de Circuito examinará, ante todo, la demanda de amparo y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable.

2.- Auto aclaratorio de la demanda.

En el supuesto de que la demanda de amparo tuviese alguna irregularidad o por no haber sido satisfechos los requisitos que establece el artículo 166 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado señalará al quejoso un término que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos en que hubiere incurrido. Si el quejoso no diere cumplimiento a la prevención, se tendrá por no interpuesta la demanda y se comunicará la resolución a la Autoridad Responsable conforme al artículo 178 de la Ley de Amparo.

3.- Auto admisorio de la demanda.

Si el Tribunal Colegiado no encuentra motivo alguno de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si fueron subsanadas las deficiencias motivo del requerimiento procederá a admitir la demanda, para lo cual se dicta un auto ordenando formar y registrar en el libro de gobierno el juicio de amparo, poner el expediente y los anexos a la vista del Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado, para que formule o no pedimento conforme al artículo 179 de la Ley de Amparo.

4.- Auto de Turno

Se llama auto de turno la parte del auto admisorio de la demanda en que se turna el toca al Magistrado relator para que formule el proyecto de resolución, o bien al auto posterior al admisorio de la demanda en que se realiza este evento.⁸⁵

⁸⁵ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

3.4.4 LAS PRUEBAS.

Dada la tramitación del Juicio de Amparo Directo, las pruebas que se rindan en el mismo, sólo podrán consistir en las constancias del expediente integrado por la autoridad responsable de las que aparezca el acto reclamado, de las cuales el quejoso solicitará copia para presentarla con su demanda de amparo; pero no pueden admitirse pruebas con calidad de supervenientes, porque éstas implicarían necesariamente variación de la situación jurídica planteada ante la Autoridad Responsable, porque las sentencias que se dicten en los Juicios de Amparo de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Amparo, tienen que tomar en consideración el acto reclamado tal como fue del conocimiento de la Autoridad Responsable.

3.4.5 DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

La suspensión es una resolución que dicta un órgano jurisdiccional, por virtud de la cual ordena que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren, hasta que no se resuelva la cuestión de fondo o principal y su finalidad es mantener viva la materia del juicio de amparo, y que no se ejecute el acto reclamado, ya que de ejecutarse se convertiría el acto en irreparable.⁸⁶

3.4.5.1 PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN OFICIOSA.

Esta sólo se da en los Juicios de Amparo en materia penal; en las demás materias, la suspensión deberá ser solicitada por la parte quejosa, tal y como se presenta en los juicios de amparo indirecto.

El artículo 174 de la Ley de Amparo, dice textualmente "Tratándose de Laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal

⁸⁶ Diez Quintana Juan Antonio. 107 Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Ed. PAC. 1ª ed. Mexico, 2005.

respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. La Suspensión surtirá efectos si se otorga caución en los mismos términos de lo anterior, a menos que se constituya contrafianza por el tercero perjudicado.⁸⁷

De este artículo se deducen los requisitos que deben observarse para que proceda la suspensión en Materia Laboral ó del Trabajo.

3.4.6 SENTENCIA

Una vez integrado el expediente ya sea con el pedimento del Ministerio Público Federal o sin él, es costumbre de muchos Tribunales Colegiados de Circuito, que los asuntos que ya estén para resolverse sean sorteados entre los magistrados que lo integran, efectuándose en el caso una sesión en la cual se hace el sorteo de asuntos, y así se logra la distribución del trabajo para las ponencias, sin sospecha de que pudieran destinarse los asuntos más difíciles a un Magistrado, sino que la suerte determina de qué asuntos debe formular proyecto de resolución cada ponente.

Hecho lo anterior, el Presidente del Tribunal turnará el expediente dentro del término de cinco días al Magistrado relator que corresponda, teniendo el proveído de turno efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública, dentro de los quince días siguientes por unanimidad o mayoría de votos.⁸⁸

El Magistrado ponente, con sus secretarios de estudio, formula los proyectos de resolución que le corresponde y, hecho esto, los envía de inmediato a los otros dos magistrados para que los estudien.

⁸⁷ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. Mexico, 2005.

⁸⁸ Idem

Los magistrados listarán los asuntos con tres días de anticipación cuando menos, y se resolverán en su orden. Se discute cada uno de los asuntos y se toma la votación, pudiendo resolverse el asunto por mayoría o por unanimidad de votos.

Si el proyecto del magistrado relator fue aprobado sin adiciones ni reformas, se tendrá como sentencia definitiva, y se firmará dentro de los cinco días siguientes.⁸⁹

Los proyectos desechados o retirados para mejor estudio deberán discutirse en un plazo menor a quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez. En el caso de que no se apruebe el proyecto, se designa a un Magistrado para que formule nuevo proyecto conforme al criterio de la mayoría; el Magistrado disidente podrá formular voto particular razonando los motivos de su disconformidad, el cual se insertará al final de la ejecutoria respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo, supuesto en que el expediente se volverá a listar y discutir en un plazo no menor de quince días, sin que el retiro del negocio de que se trate pueda realizarse más de una vez.

Firmadas las ejecutorias de amparo por el Magistrado Presidente y por el Magistrado ponente del Tribunal en unión del Secretario de Acuerdos, el expediente regresa a la Secretaría de Acuerdos donde se envían los oficios correspondientes para el efecto de notificar a las Autoridades Responsables, enviándoles los autos que para el efecto remitieron al Tribunal Colegiado, variándose este procedimiento cuando procede la concesión de un amparo total con detenido, pues en tal caso se engrosa y firma de inmediato la ejecutoria, saliendo el

⁸⁹ Ibidem.

actuario del Tribunal a notificarla para que se ponga en libertad al quejoso a quien fue concedido el Amparo y Protección de la Justicia Federal conforme al artículo 187 de la Ley de Amparo.

3.4.6.1 EFECTOS DE LA SENTENCIA

La sentencia en el Juicio de Amparo es el acto culminatorio de la actividad jurisdiccional pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o Tribunal Colegiado de Circuito, por el que resuelve si concede, niega o sobresee el amparo solicitado por el quejoso en contra del acto reclamado a la Autoridad Responsable.

La sentencia que se dicta en el Juicio de Amparo Directo es una sentencia definitiva en la cual se niega o se concede la protección de la Justicia Federal una vez que fue examinada la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado.

En cuanto al contenido de las sentencias de Amparo Directo existen las sentencias que niegan el Amparo y Protección de la Justicia Federal y es aquella en la cual la autoridad que conoce del juicio de amparo determina la constitucionalidad de los actos reclamados, considerando la validez de los mismos y su eficacia jurídico-constitucional.⁹⁰

También existen las sentencias que conceden la Protección de la Justicia Federal y éstas son aquéllas en las que la autoridad concedora del amparo determina la inconstitucionalidad de los actos que se reclaman por violación a las garantías individuales del quejoso, obligando a la Autoridad Responsable del acto reclamado a restituir al gobernado del goce y disfrute de sus garantías violadas.

Existe un auto que es de sobreseimiento, el cual culmina el juicio por la existencia de algunas de las causas que se mencionan en el artículo

⁹⁰ Chávez Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

73 de la Ley de Amparo o por inexistencia del acto reclamado referido en la fracción IV del artículo 74 de la misma Ley. Por tanto, ese tipo de sentencia no decide sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que el juicio de amparo concluye sin un análisis de fondo del asunto por las causas indicadas.⁹¹

⁹¹ IDEM

CAPITULO IV.- EL AMPARO DIRECTO ADHESIVO

4.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El ámbito de protección del Juicio de Amparo se extendió de manera significativa con la aparición de lo que algunos autores han denominado la garantía de la exacta aplicación de la Ley o el llamado control de la legalidad de las sentencias judiciales, que tiene su origen en la redacción final del artículo 14 de la Constitución de 1857 que establecía: “No se podrá expedir ninguna Ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el tribunal que previamente haya establecido la Ley”.

Como apunta Arturo Saldivar Lelo de Larrea, “el precepto habla de “Leyes exactamente aplicadas” y no de formas procesales, sin embargo el referido artículo 14 pronto sirvió de apoyo a demandas de amparo que alegaban la violación de la garantía de exacta aplicación de la Ley, ya que a decir de los quejosos, las sentencias no habían aplicado exactamente la Ley al resolver los juicios”⁹²

Debido a que el citado artículo 14 constitucional se encontraba dentro del capítulo de garantías individuales se consideró que el juicio de amparo procedía en los términos de la fracción I del artículo 101 de la Carta Fundamental, esto significó que el amparo pasara de ser un instrumento de control constitucional para asumir la función de controlador de la legalidad de todas las sentencias judiciales dictadas en el país.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el juicio de amparo en la actualidad procede, con fundamento en el artículo 103 constitucional, en contra de Leyes y actos de autoridad, que violenten además de las garantías individuales establecidas en la Constitución,

⁹² Zaldivar Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2002

los derechos establecidos por las Leyes ordinarias, es decir, lo establecido por todo el ordenamiento jurídico mexicano, por virtud del artículo 14 constitucional.

El maestro Héctor Fix-Zamudio considera que el amparo presenta cinco funciones diversas:

- Para la tutela de la libertad personal.
- Para impugnar Leyes inconstitucionales,
- Como medio de impugnación de las sentencias judiciales,
- Para reclamar los actos y resoluciones de la administración activa,
- Para proteger los derechos sociales de los campesinos sometidos al régimen de la reforma agraria.⁹³

La fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo vigente, establece que es improcedente el juicio de amparo: “contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”. Dicho interés jurídico “se refiere a la titularidad de los derechos afectados con el acto reclamado; de manera que solo el sujeto de esos derechos puede ocurrir al juicio de garantías y no otra persona, aunque esta resienta lesiones en su patrimonio, como una repercusión o consecuencia del mismo. En otros términos, la base para la procedencia del amparo, es la existencia de un perjudicado inmediato y directo en los intereses jurídicos del quejoso, y no en el inmediato e indirecto que no es propiamente lesivo de un derecho.”⁹⁴

“Uno de los aspectos que poco tratamiento ha tenido en materia de amparo, es la intervención del tercero perjudicado en el amparo directo en materia civil, ya que su intervención se limita, casi siempre y en el mejor de los casos, a la contestación de los conceptos de violación de la contraparte”;⁹⁵ sin embargo, es hasta que se obtiene una sentencia contraria respecto del fondo del asunto, en

⁹⁴ Góngora Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Porrúa, México, 1992.

⁹⁴ Manuel Munive Páez. www.incamex.org.mx/edictum/articulo1.html

donde inicia el problema de que no existe un medio legal alguno de defensa para el tercero perjudicado frente a dicha resolución.

A diferencia de su intervención en el amparo indirecto, el tercero perjudicado ve extremadamente reducida su posibilidad de actuación en el amparo directo; lo anterior es comprensible, hasta cierto punto, por la naturaleza misma de este tipo de juicio, el cual ha sido calificado por diversos autores como amparo casación o legalidad, naturaleza que deriva del análisis que realiza el Tribunal Colegiado respecto de los conceptos de violación expresados, mismos que por regla general se basan la violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales por una inexacta aplicación de la Ley y en consecuencia, de una indebida e incorrecta fundamentación y motivación.⁹⁶

La Ley de Amparo regula la intervención del tercero perjudicado, en el juicio de amparo directo en materia civil, en los artículos: 83 fracción V y último párrafo, 95 fracciones I, II, IV, VI, VII y VIII; 120 y 167.

Dentro del Juicio de Amparo Directo en materia civil, la intervención del tercero prácticamente se limita a desahogar la vista que el Tribunal le da con el escrito de demanda de garantías, lo cual a primera vista pareciera no tener ningún problema, toda vez que por la naturaleza misma del juicio, bastaría con el combate que hiciera el tercero perjudicado de los conceptos de violación para ver satisfecha su garantía de audiencia; sin embargo, tal situación presenta los problemas que a continuación explica el Lic. Manuel Munive Páez:

Dentro de los problemas que afronta el tercero perjudicado tratándose del amparo directo en materia civil, podemos señalar los siguientes:

- I) El plazo de 10 días previsto en el artículo 167 de la Ley de Amparo y,

⁹⁶ IDEM

II) Las violaciones intra procesales de las que fue objeto durante el juicio.⁹⁷

El artículo 167 de la Ley de Amparo establece que "con la demanda de amparo deberá exhibirse una copia para el expediente de la autoridad responsable y una para cada una de las partes en el juicio constitucional; copias que la autoridad responsable entregará a aquéllas, emplazándolas para que, dentro de un término máximo de diez días, comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito a defender sus derechos".⁹⁸

El problema consiste en determinar cuando empieza a correr el término previsto en el precepto citado, existiendo las siguientes posibilidades:

a) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos el emplazamiento realizado a las partes por la autoridad responsable (Sala).

Esta afirmación parece ser la más acorde con el texto legal; sin embargo, en la práctica se presentan los siguientes problemas:

Si se determina que el término es común, el mismo deberá ser considerado a partir de que se haya realizado la última notificación, en caso de existir varios terceros perjudicados. Por otro lado, si consideramos que es individual, entonces cada término corre por separado respecto a los diversos terceros perjudicados, lo que puede traer como consecuencia, que puedan pasar más de los diez días establecidos en el artículo 167, sin que pueda notificarse a algún tercero perjudicado, situación que traería como consecuencia, la extinción del término para aquellos que fueron notificados con una

⁹⁷ Ibidem

⁹⁸ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. México, 2005

antigüedad mayor a los diez días, ya que existe la imposibilidad de saber a que Tribunal Colegiado de Circuito deben comparecer a hacer valer sus derechos.⁹⁹

b) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación del proveído mediante el cual el Tribunal Colegiado admitió la demanda de amparo.

Si bien es cierto que esta interpretación no se encuentra ajustada al texto literal del artículo en comento, parece ser la más lógica, toda vez que los terceros perjudicados ya saben perfectamente si la demanda se admitió o no, de lo cual depende lo trascendente u ociosa de su intervención.

Pero esta interpretación, no deja de tener sus problemas, más de carácter práctico que legal; en efecto, ¿cómo puede saber el Tercero perjudicado ante que Tribunal Colegiado de Circuito presentará su contestación de conceptos de violación, si la Sala sólo presenta la demanda ante la Oficialía de Partes Común, sin saber a que Tribunal será turnada?, ¿tiene el tercero perjudicado la obligación de rastrear, dentro de la burocracia judicial, el Tribunal al cual fue turnada la demanda de garantías?¹⁰⁰

c) A partir del día siguiente a aquél en que surtió sus efectos la notificación a las partes por la autoridad responsable (Sala), mediante la cual hace saber el oficio del Tribunal Colegiado de Circuito por el cual se informa la admisión de la demanda de amparo.

Esta respuesta pareciera dar solución a los problemas planteados en los incisos precedentes, pero es la más alejada del texto legal, y daría origen, si el tercero perjudicado toma dicha postura, a que precluyera su derecho por hacerlo valer en forma extemporánea.¹⁰¹

⁹⁹ Lic. Manuel Munive Páez. Fuente: www.Incamex.org.mx/edictum/artículo1.html.

¹⁰⁰ idem

¹⁰¹ Ibidem

Ante este problema planteado, el proyecto de la Nueva Ley de Amparo, promovido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece una nueva substanciación por lo que se refiere a la intervención del tercero perjudicado, estableciendo lo siguiente:

- a. Una vez recibida la demanda por la Autoridad Responsable, ésta debe notificar de la misma al tercero en un plazo no mayor a cinco días (artículo 176 fracción II del proyecto).
- b. Recibida la demanda de garantías, y una vez dictado el auto admisorio respectivo por parte del Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, éste mandará notificar a las partes para que en un término de quince días presenten sus alegatos o amparo adhesivo (artículo 179 del proyecto).

Violaciones intra procesales que sufrió el tercero perjudicado y que obtuvo sentencia favorable.

Otro problema que el Lic. Munive Páez plantea respecto de la intervención del tercero perjudicado, en el amparo directo en materia civil, es determinar la oportunidad y los medios que tiene éste para atacar violaciones intra procesales cometidas en su perjuicio a lo largo de la secuela procesal de origen, y que pueden llegar a afectar su esfera jurídica, para el caso de que el quejoso obtenga el amparo y que este resuelva el fondo de la controversia.

Aquí se plantea un ejemplo para mayor entendimiento de lo anteriormente expuesto:

Durante el seguimiento de un juicio mercantil, a la parte X le fue desechada ilegalmente una prueba trascendente para probar sus excepciones, resolución que fue confirmada con el Tribunal de alzada, violación procesal que se ha considerado que sólo es atacable mediante amparo directo en contra de la sentencia que ponga fin al juicio; no obstante X obtiene sentencia favorable a sus intereses, ya que a consideración del Juez, Y no probó su acción. Por su parte Y interpone el correspondiente recurso de apelación, mientras que X no puede apelar toda vez que la sentencia le fue favorable, y en el supuesto de que se pudiera adherir, no podría invocar la violación procesal, toda vez que la sentencia de primera instancia le fue favorable. El Tribunal de Alzada confirma, razón por la cual Y promueve su juicio de amparo directo, atacando únicamente el fondo de la resolución. El Tribunal Colegiado concede el Amparo respecto del fondo.

Ante tal panorama, surge la siguiente interrogante: ¿podrá X promover un nuevo juicio de amparo? La respuesta es negativa, de conformidad con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, misma que establece que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas.

De lo anterior podemos desprender la total y absoluta denegación de justicia bajo la cual se ve un tercero perjudicado cuando en el juicio de origen, se le impidió atacar (mediante amparo indirecto) una resolución en ese momento, bajo el argumento de que dicha violación solo era intra procesal y que podía ser reparada en la definitiva, sentencia que se convierte en quimera, cuando en el amparo directo se dicta resolución de fondo contraria a sus intereses y que impide la promoción de un nuevo amparo.¹⁰²

¹⁰² Ibidem

Frente a tal situación, el Lic. Munive Páez propone las siguientes modificaciones que podrían implementarse, a efecto de lograr una mayor y mejor intervención del tercero perjudicado.

Adhesión al amparo

Como una primera alternativa, se podría considerar la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda, en su escrito de contestación de la demanda de amparo, adherirse al juicio de garantías promovido por el quejoso, expresando los conceptos de violación en contra de las violaciones intra procesales que sufrió durante la substanciación del juicio, siempre y cuando dichas violaciones efectivamente pudieran dar lugar a un status que orillara al Tribunal a conceder el amparo solicitado.

Con relación a este punto se han manifestado voces por el estudio, y en su caso implementación de un amparo adhesivo; ante esta postura considero que no es necesario complicar más el procedimiento del juicio, sino que con la adhesión que establecimos en el párrafo anterior puede estar cubierta dicha situación.¹⁰³

Ampliación de criterios jurisprudenciales

Una segunda opción, para este autor, es la ampliación de los criterios respecto de que lo que debe considerarse como violación intraprocesal para la procedencia del amparo indirecto; en efecto, hasta ahora se ha considerado como tal, sólo aquella que se produce dentro de un procedimiento y que afecta los derechos materiales del quejoso en forma irreparable.

¹⁰³ Ibidem

Promoción de un juicio de amparo paralelo.

Como tercera opción propone la posibilidad de que el tercero perjudicado pueda promover un amparo directo, a pesar de haber obtenido sentencia favorable.

Fundamentando su dicho con una tesis que a continuación se transcribe y que la invoca por analogía.

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VII, Junio de 1998
Tesis: VI.3o. J/22
Página: 438

AMPARO DIRECTO. CASO EN QUE DEBE PROMOVERLO QUIEN OBTUVO EN EL JUICIO NATURAL PARA NO CONSENTIR VIOLACIONES QUE LE DEPARAN PERJUICIO. Aun en el supuesto de que la falta de valoración de unas pruebas por parte de la responsable, fuere jurídicamente incorrecta, y que esto causara agravio al tercero perjudicado, tales pronunciamientos desestimatorios deben quedar firmes, pues por un lado, si este órgano colegiado procediera a la valoración de tales elementos probatorios, invadiría una función que sólo corresponde a las Juntas laborales. En efecto, un tribunal de amparo debe limitarse a determinar si el acto materia del juicio es o no violatorio de garantías, sin que pueda, ante las deficiencias u omisiones de las autoridades responsables, asumir la jurisdicción que sólo a esta corresponde. En este orden de ideas, si al tercero perjudicado que obtuvo en el juicio natural, le afecta de algún modo la resolución dictada en el mismo, debe promover diverso juicio constitucional para que en términos del artículo 65 de la Ley de Amparo, tal juicio se resuelva en forma conjunta con el amparo promovido por la parte perdedora y, en su caso, puedan ser reparadas las violaciones que aquí le deparan perjuicio, es evidente que en la hipótesis de que se promovieran ambos juicios de amparo, no procedería sobreseer el intentado por la parte que obtuvo en el juicio natural, pues si esta no hiciera valer tal medio de defensa, consentiría las violaciones cometidas en su perjuicio, que podrían traducirse en la pérdida del asunto al estar sub iudice, en virtud del amparo promovido por su contrario, el laudo reclamado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 405/88. Refrescos de Puebla, S.A. de C.V. 16 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera.

Amparo directo 154/96. José Larios Osorio y otra. 11 de abril de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretaria: María Guadalupe Herrera Calderón.

Amparo directo 609/97. Servicios de Seguridad Nogales, S.A. de C.V. 27 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo.

Amparo directo 548/97. Instituto Mexicano del Seguro Social. 4 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

Amparo directo 113/98. Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. 30 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Otón Manuel Ríos Flores, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Luz del Carmen Herrera Calderón.

4.2 LA FUNCION DEL TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO.

Varios autores que están de acuerdo con el amparo adhesivo comentan que la intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo directo, es muy importante, por lo que haré mención de la función de éste en el Amparo Directo.

El tercero perjudicado de acuerdo con el autor Arturo González Cosío "es aquella persona titular de un derecho que puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, teniendo interés jurídico para intervenir en la controversia constitucional y para que subsista el acto reclamado y no se declare su inconstitucionalidad."

En materia civil, mercantil y laboral, van a ser terceros perjudicados la contraparte del quejoso, ya sea éste el actor o demandado, o bien, cualquiera de las partes cuando el amparo se promueva por persona extraña al procedimiento.

En materia penal, el tercero perjudicado va a ser el ofendido o las partes que conforme a la Ley, tengan derecho a la reparación del daño

o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

En materia administrativa el tercero perjudicado es la autoridad por lo que va a recurrir a la figura de la revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito, debido a que no puede recurrir al Amparo Directo porque se trata de problemas de legalidad y no de constitucionalidad.

En la actualidad las alegaciones del tercero perjudicado en el amparo directo van a estar encausadas a contradecir los hechos narrados por el quejoso, debido a que éste quiere que subsista la legalidad o constitucionalidad del acto reclamado.

Y el tercero perjudicado va a exponer sus argumentaciones contrarias a la presunta aplicación inexacta de los preceptos legales o a la presunta falta de aplicación de Leyes, así como sus argumentaciones contrarias a los principios de derecho invocados por el quejoso.

En una intervención adhesiva, el tercero va a intervenir en su calidad de coadyuvante, es decir, interviene en ayuda de una parte, y todo cuanto hace en el proceso, lo hace por un derecho ajeno, pero no es representante de la parte, porque ya es parte en la causa.

Y de acuerdo al autor Alfonso Noriega, la participación de los terceros perjudicados se puede entender de dos maneras, en la primera, donde en el pleito pueden intervenir no sólo las partes de éstos, sino también a quienes les pertenece el daño que viniese del juicio, y en la segunda

donde el tercero perjudicado va a poder intervenir en el juicio de amparo, siempre y cuando tenga un interés jurídico directo.

Según el proyecto para Una Nueva Ley de Amparo es de relevancia destacar que se quiere conseguir una homologación, la cual consiste en poner en relación de igualdad a las partes en el litigio, y es una consecuencia lógica del principio de igualdad entre las partes.

- Debe ser jurídicamente equilibrada, es decir, se debe buscar un balance entre el quejoso adhesivo que en este caso va a ser el tercero perjudicado y su contraparte.
- Debe ser favorable a alguno de los sujetos que ocupan la posición de partes, o a ambos parcialmente, y esta situación es denominada reparto de la satisfacción pretendida entre ambas partes.
- La satisfacción jurídica y práctica solicitada por una persona, debe ser razonada, es decir, tanto el Magistrado en su resolución como el tercero perjudicado en su papel de quejoso adhesivo debe explicar de manera clara y concreta que puntos considera necesitan ser reforzados.
- Debe tener una aparición evolutiva o dinámica, y se debe observar un progreso respecto a la insatisfacción preprocesal que el tercero perjudicado pudiese observar con la resolución emitida por el Tribunal Responsable.

Como conclusión la propuesta se basa en que el derecho que tiene el tercero perjudicado para obtener su propia satisfacción jurídica es mediante la figura del Amparo Directo Adhesivo, para que pueda plantear las consideraciones débiles de la sentencia definitiva, laudo o

resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Mi consideración al respecto es contraria a lo expuesto anteriormente ya que el tercero perjudicado y el quejoso tuvieron la misma oportunidad en el juicio principal de argumentar, exponer, ofrecer todos los argumentos y pruebas posibles para que la sentencia sea favorable a sus intereses, por lo que no hay desigualdad legal ni jurídica para el tercero perjudicado, menos aun cuando la sentencia le salió favorable, si no al 100 por ciento de sus intereses, no fue afectado por dicha resolución, al contrario del quejoso, que la sentencia le provoca una violación a sus garantías individuales y que por ello tiene el derecho de impugnar la misma a través del Amparo Directo, buscando la protección de la Justicia Federal.

En efecto, quien obtiene sentencia definitiva favorable en el juicio natural no puede promover Juicio de Amparo Directo en su contra, para plantear la indebida aplicación o falta de aplicación de una norma jurídica en la resolución que decida sobre un presupuesto procesal, de modo que si su contraparte obtiene sentencia de amparo contra esa sentencia, la Autoridad Responsable con motivo del cumplimiento o ejecución de la sentencia de amparo, podrá dictar una sentencia en la que, por un lado, no se haga cargo de aquella violación procesal resentida por quien en un principio había obteniendo sentencia favorable, y por otro, el afectado no puede, a su vez, promover juicio de amparo directo porque está ante un acto dictado en ejecución de una sentencia de amparo, que surte la causa de improcedencia

prevista en la invocada fracción II, del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, si la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, dictada en cumplimiento o ejecución de una sentencia de amparo, se pretende impugnar por violación de garantías procesales que afecta las defensas del quejoso.

Como se podrá advertir, no existe ya la posibilidad de que al afectado por una violación de procedimiento de las consignadas en el artículo 159 de la Ley de Amparo, o análogas a ellas, que obtuvo sentencia favorable, la que luego queda insubsistente por virtud del otorgamiento de la protección federal a su contraparte, pueda promover el amparo directo, ya que si lo hace, planteando en exclusiva la violación procesal, la demanda se desechará por improcedente al tenor de la fracción II, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por haberse dictado la nueva sentencia reclamada en cumplimiento de una ejecutoria de amparo que resolvió el fondo del asunto, y, por ende, constituye cosa juzgada.

Por lo que el establecimiento del amparo adhesivo o paralelo es necesario según los creadores, no sólo para que en los casos citados puedan hacerse la reclamación de las violaciones procesales que afecten a la parte que obtuvo sentencia favorable, contra la cual su contraparte promovió el amparo directo, sino también para que dicha parte éste con posibilidad de vertir argumentaciones tendientes "a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva o laudo o resolución que pone fin al juicio que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses o a impugnar las que concluyeron en un

punto decisorio que le perjudica", como se asienta en el artículo 180 del proyecto de la nueva Ley de Amparo.

4.3 ANÁLISIS DEL PROYECTO DE LA NUEVA LEY DE AMPARO EN CUANTO AL TERCERO PERJUDICADO.

Los artículos 179 y 180 del proyecto introducen una nueva institución a favor del tercero perjudicado (interesado): el amparo adhesivo.

Dichos preceptos establecen que aquella parte que hubiere obtenido sentencia favorable, podrá promover demanda de garantías en adhesión al que promueva el quejoso, y dicho amparo se tramitará en el mismo expediente del principal. La presentación y trámite del citado amparo adhesivo se regirá en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal.

El término para promover dicho amparo adhesivo es de quince días a partir de la notificación del auto que dicte el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, mediante el cual admita la demanda promovida por el quejoso.

El objeto de los conceptos de violación podrá ser:

- a. Fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses.
- b. Impugnar las consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudique.

- c. Las violaciones procesales, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo.

Con relación al primer inciso, no creo que exista la necesidad de innovar con un nuevo juicio adhesivo, ya que el actual mecanismo consistente en un escrito mediante el cual se desahoga la vista con los conceptos de violación expresados por el quejoso, es suficiente para tal propósito.

Respecto de los incisos restantes, también considero innecesaria la promoción de un juicio de garantías, ya que la introducción de un nuevo juicio, implicaría la intervención de otras autoridades responsables, así como la doble intervención del quejoso como tercero perjudicado en el amparo accesorio. Asimismo, no se vislumbra de manera clara, cuales serían los alcances del amparo adhesivo, situación que deberá perfeccionarse si se desea un marco legal completo y una seguridad jurídica para el justiciable.

4.4 DISCURSOS DE INAUGURACIÓN Y CONCLUSIONES DEL SEMINARIO "EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO"

I. PALABRAS PRONUNCIADAS POR EL LICENCIADO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL

Una preocupación social

Distinguidos integrantes del Presidium;

Amable concurrencia:

Agradezco una vez más al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, y en especial a su director, el doctor Diego Valadés, la invitación que se me hizo para inaugurar este seminario sobre "El Proyecto de Nueva Ley de Amparo".

Quiero decirles que en esta ocasión vengo a la Universidad, mi Universidad, no sólo en mi carácter de servidor público, sino también como universitario al que le interesa saber lo que la comunidad académica piensa en torno a uno de los proyectos más importantes que está llevando a cabo la Suprema Corte de Justicia.

Aquí me encuentro tratando de cumplir con uno de los principios fundamentales que siempre han reinado en esta Universidad: la pluralidad de ideas.

Cuando tomé la determinación de crear una Comisión que tuviera por objeto la elaboración de un proyecto de Nueva Ley de Amparo, lo hice teniendo en mente, entre otras cosas, unas palabras que me acuerdo haber leído de León Duguit:

El derecho es... el producto constante y espontáneo de los hechos... Los Códigos pueden permanecer intactos en sus textos rígidos... pero las fuerzas de las cosas, bajo la presión de los hechos, de las necesidades prácticas, se forman bajo ellas constantemente instituciones jurídicas nuevas. El texto está siempre allí, pero ha quedado sin fuerza y sin vida, o bien por una exégesis sabia y sutil se le da un sentido y un alcance en los cuales no había soñado el legislador cuando lo redactaba.

A estas palabras, y a los innumerables años que llevo dentro del Poder Judicial, asocié el hecho de que nuestra Ley de Amparo es de 1936, y que su exégesis ciertamente le había dado un sentido, pero ahora resulta insuficiente.

También esta Comisión ha sido creada por el convencimiento de que las ideas siempre deben discutirse, confrontarse y renovarse, para obtener la viveza y el dinamismo que en ocasiones se ocultan y que sólo la pasividad y el desinterés pueden mantener.

Por estas razones, celebro que se haya creado la Comisión, pero igualmente celebro que se haya efectuado un Congreso Nacional de Juristas y aún más que se realicen encuentros en los que prevalezca tanto la razón como la discusión propositiva, asideros que al cumplirse llevan a buen resguardo cualquier idea.

Con este debate se pretende alcanzar la participación de ustedes, de nuestra sociedad, destinataria final de nuestro objetivo. Si emprendimos esta empresa de difícil cuño es porque queremos buscar lo mejor de nosotros mismos para poder servir de la mejor manera a nuestra comunidad. Éste, y no otro, es el propósito que nos mueve.

Por ello, tenemos la fundada intención de que en la medida en que participemos en la consolidación de este proyecto, lograremos un consenso que nos permita ver con optimismo la presentación conjunta, con diputados y senadores, de una iniciativa legislativa. Esto es, en un acto donde puedan concurrir, ¡por qué no!, los diversos sujetos que tienen derecho a presentar iniciativas ante el Congreso de la Unión. Y en los tiempos que se consideren como los más oportunos -sin apresurarse-, pero recordando que no es conveniente esperar demasiado la realización de lo que es una necesidad social.

Ya han habido iniciativas que han demostrado que cuando se suman voluntades y esfuerzos se obtienen resultados sólidos e inigualables.

México, señoras y señores, fue el primer país que contó con el juicio de amparo como instrumento de protección de los derechos humanos. Este suceso forma parte de nuestra gloriosa historia.

Ahora debemos preocuparnos por contar con una institución jurídica que responda a las necesidades de nuestro tiempo, que no quede rezagada en el siglo XIX y que haga frente al siglo nuevo en que vivimos.

Por ello, hoy nuevamente invito a la comunidad jurídica a sumarse al esfuerzo que estamos realizando, aportando sus experiencias, sus conocimientos, sus vivencias, sus reflexiones. Con ellas, tengan ustedes por seguro, construiremos un mejor México para todos nosotros.

II. PALABRAS DEL DOCTOR DIEGO VALADÉS

En una intensa jornada, distinguidos miembros de la judicatura, del foro y de la academia, entre quienes figura el distinguido decano del Colegio de Abogados de Madrid, Luis Martí Mingarro, examinarán el proyecto de la nueva Ley de Amparo.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas desea contribuir, así, al análisis de un proyecto que ha suscitado encontradas expresiones entre los cultores del derecho mexicano. A partir de la publicación del proyecto, apenas hace tres meses, numerosos abogados han comenzado a tomar partido a favor o en contra del proyecto. Por eso, en este espacio libre, responsable, informado y comprometido con la seriedad académica, hemos decidido pasar revista a la propuesta elaborada por ocho eminentes juristas mexicanos, a partir de dos y medio centenares de ponencias presentadas, con motivo de una convocatoria formulada hace exactamente un año por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El trabajo que aquí será analizado es el producto de un cuidadoso estudio de las sugerencias procedentes de la comunidad jurídica, y el resultado de la experiencia, los profundos conocimientos y la vocación por la justicia de los integrantes de la comisión. Al reconocerlos y felicitarlos a todos, quiero también subrayar que para la comunidad de este Instituto es especialmente satisfactorio que uno de los miembros de la comisión sea nuestro investigador emérito Héctor Fix-Zamudio. Toda ocasión es propicia para ofrecerle un testimonio más de auténtica veneración. Quienes aquí trabajamos encontramos en el maestro Fix-Zamudio un ejemplo de dignidad, dedicación y generosidad. La discreción y la modestia, que caracterizan a los hombres inteligentes y sabios, hacen del maestro un jurista y un ser humano paradigmático.

No creo incurrir en hipérbole al afirmar que el proyecto que ocupará la atención de los presentes a lo largo de la jornada es una de las más importantes propuestas para la modernización del orden jurídico que se haya formulado en mucho tiempo.

De los muchos aspectos cuya innovación se plantea, apenas destacaré algunos que corroboran la trascendencia del documento.

Ha querido la paradoja que "al amparo del amparo" la autoridad se haya protegido del ciudadano. La fórmula Otero, inspirada por una rígida lectura del principio de separación de poderes, ha sido un factor de desigualdad. No pocas distorsiones del poder se han cobijado en una disposición que ampara y protege las exacciones fiscales contrarias a la Constitución. Es necesario admitir que la fórmula Otero ha ofrecido una cobertura constitucional para normas muchas veces conscientemente adversas a la propia Constitución.

La enmienda propuesta para el artículo 107 constitucional, que incorpora también la posibilidad de que la Corte pueda establecer la interpretación de la Ley conforme a la Constitución, se ajusta a los principios de igualdad ante la norma y de racionalidad en el ejercicio de los controles jurisdiccionales. Si esta reforma llega a ser adoptada, permitirá mantener la fórmula en lo que de útil tiene, pero evitará desviaciones de las autoridades, sobre todo de las fiscales. Ahora, como nunca antes, se hará necesaria una reforma fiscal inteligente, seria, eficaz y acorde con los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad.

Por otra parte, el artículo 4o. del proyecto permitirá promover el juicio de amparo contra las omisiones de la autoridad. Abrir cuidadosamente la puerta a la inconstitucionalidad por omisión contribuirá a consolidar el Estado de derecho, porque se podrán subsanar por la vía jurisdiccional las pretericiones que afectan el interés legítimo de los gobernados. Hasta este momento estamos en la indefensión cuando, por ejemplo, el legislador ordinario resuelve aplazar, sin razón y sin tiempo cierto, la reglamentación de derechos fundamentales. Diversas normas constitucionales han permanecido sin desarrollo legislativo, con lo que se impide su aplicación y se produce, por ende, una especie de derogación tácita de la norma constitucional por parte del legislador ordinario. Se trata de una inconstitucionalidad por omisión contra la que hasta ahora no existen medios procesales de defensa.

Otro de los aspectos relevantes es la protección, mediante el juicio de amparo, de los derechos que consagran los instrumentos internacionales suscritos por México en materia de derechos humanos. La adición propuesta al artículo 103 constitucional tendría un efecto renovador de extraordinaria magnitud. A manera de ejemplos, téngase en cuenta que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969, cuyo protocolo adicional fue ratificado por México en 1996, establece entre otros derechos el de la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones; el derecho a la reputación; el derecho a la rectificación o a la respuesta en condiciones que deberá fijar una Ley cuya adopción ya no podría omitir el legislador; los derechos de los minusválidos, con quienes ha sido parco el interés del Estado, y la protección de los niños y de los ancianos, incorporando en este caso previsiones concernientes a su vivienda, alimentación, atención médica, actividad laboral y esparcimiento.

Queda una cuestión pendiente, acerca de la cual consultaré más adelante a los distinguidos participantes en este seminario. La naturaleza de la sociedad contemporánea presenta nuevos desafíos para el concepto tradicional de Estado de derecho. En nuestro tiempo, ante la aparición de una especie de Estado intangible, se hace necesaria la defensa de los derechos fundamentales también ante los particulares. Es demostrable que no sólo los órganos del poder estatal pueden infligir perjuicios e infringir derechos fundamentales.

El reconocimiento de este fenómeno ha generado en otros ordenamientos dos modalidades de respuesta: previsiones constitucionales expresas en cuanto a la procedencia del amparo contra particulares, como ocurre en los casos de Argentina (artículo 43) y Colombia (artículo 86), o fórmulas de protección desarrolladas jurisprudencialmente, como sucede en Alemania, donde el denominado "efecto de irradiación" de los derechos fundamentales sobre el derecho civil ha permitido sustentar resoluciones en que se declara que esos derechos fundamentales también están presentes en el tráfico jurídico privado; como sucede asimismo en Estados Unidos, donde se ha recurrido a la ficción de la "acción estatal" indirecta, para proteger los derechos individuales frente a particulares cuando ejercen actividades que requieren autorización, concesión o incluso simple registro público, y como sucede en España, donde el Tribunal Constitucional ha adoptado una interpretación amplísima del concepto de Estado social de derecho para concluir que a los órganos del Estado, entre ellos los tribunales, les incumbe el deber de velar porque también los agentes sociales acaten los derechos fundamentales.

La actuación de nuestra Suprema Corte, significada por la innovación responsable, constructiva e inteligente, hace prever que la defensa de los derechos fundamentales entrará en una nueva etapa de desarrollo. Es, en todo caso, lo que esperamos los mexicanos que dedicamos nuestros afanes al derecho; es lo que desea una sociedad paciente pero exigente; es lo que requiere un país en proceso de consolidar la democracia y el Estado de derecho; es, en suma, lo que prelude el proyecto de Ley de Amparo que ha elaborado un grupo de juristas excepcionales, a quienes con afecto y respeto saludo y, por el bien de todos los mexicanos, deseo buena ventura y buen suceso.

CONCLUSIONES DEL SEMINARIO "EL PROYECTO DE NUEVA LEY DE AMPARO"

1. Mesa I

Moderador: Javier Quijano Baz

Ponente: Ministro Humberto Román Palacios

Conferencia: "*Presentación de los trabajos del proyecto*"

1. El 26 de noviembre de 1999, la Comisión hizo del conocimiento de la comunidad jurídica mexicana y de la sociedad civil en general, la manera en que la

misma había quedado integrada y la fecha en que se iniciaron los trabajos correspondientes.

Se recibieron una gran cantidad de propuestas. Se concluyó que no era posible atender a una reforma a la Ley de amparo, sino que era necesaria una nueva Ley debido a la gran cantidad de propuestas recibidas, ya que tan sólo eran 18 artículos los que no sufrirían reformas.

Se recibieron 251 ponencias antes de la celebración del Congreso. Hasta ahora se han recibido 275 documentos. Cada uno de los documentos hace referencia a diversos artículos de la Ley original o del proyecto de Ley. La recepción de este número de documentos se tradujo en 1500 propuestas.

2. No hay impedimento legal para que la Suprema Corte formule un proyecto.

3. Temas relevantes citados en el proyecto:

a. En el proyecto se trata el tema de la intervención del Ministerio Público en tanto que forma parte del procedimiento penal. Ante la interposición de un juicio de garantías por parte del procesado quien debe intervenir como parte es el Ministerio Público del proceso, para que sea éste el que intervenga haciendo un contrapeso.

b. Para dar celeridad al proceso hay que ampliar los plazos. La elaboración de una demanda de amparo con una mayor pulcritud dará oportunidad a las autoridades responsables de referirse con mayor precisión al momento de rendir sus informes. La autoridad de amparo podrá expresar en mejor forma sus resoluciones pronunciadas.

c. Se señala un plazo para promover un amparo en contra de una sentencia condenatoria en materia penal. Han habido consideraciones en contra y opiniones a favor, pero ¿no hay inseguridad jurídica al no haber plazo para presentar el amparo en materia penal?

d. Constituir los Tribunales Unitarios en Tribunales Colegiados en materia de apelación, permitirá un mejor estudio de los asuntos.

e. Supresión de la caducidad.

f. Creación del amparo adhesivo. Esta figura será en beneficio de la concentración de los amparos.

g. Obligación de expresar todas y cada una de las violaciones procesales que se estime pertinentes y de no hacerlo no se podrán impugnar posteriormente en otro amparo. La autoridad de amparo será responsable de estudiar todas y cada una de las violaciones procesales, incluso en aquellos casos que podría hacerlo a

través de la suplencia de la deficiencia de la queja. Con esto se acabará el rebote de amparos.

h. Obligación de precisar los efectos del amparo para que las partes tengan pleno conocimiento de lo que deberán de hacer.

Ponente: Héctor Fix-Zamudio

Conferencia: " *Ambito de protección del juicio de amparo*"

1. Se hizo una reseña histórica de la figura del amparo.

Hay una concepción histórica del amparo. Los que lo concibieron trataban de adaptar la institución de la "revisión judicial de la constitucionalidad de las Leyes", figura que funcionaba en los Estados Unidos, tal y como lo explicaba Alexis de Tocqueville.

En Estados Unidos de América los jueces estaban obligados a preferir la Constitución sobre las constituciones y Leyes de los Estados.

En México se hizo un procedimiento específico, una institución angloamericana transplantada en un suelo de origen romanista, como lo es el derecho hispano, por eso la combinación dio por resultado una Ley específica, la Ley de Amparo.

Las primeras Leyes de amparo en México (1861 y 1869) regularon la procedencia del amparo contra la inconstitucionalidad de las Leyes y contra los actos de autoridad.

En la Ley de 1882 ya se consagraron principios sobre el amparo judicial que mucho se había discutido con anterioridad a esta Ley.

La Suprema Corte se transformó en el tribunal que concentraba todos los asuntos judiciales del país.

2. Por todo lo anterior, se puede concluir que el ámbito de aplicación del amparo en México no son solamente los derechos fundamentales, sino todo el orden jurídico nacional a través de la casación.

México es el único país que tiene regulada la casación en la Ley de amparo y no en los códigos procesales.

La Ley de Amparo en México es muy compleja y extensa.

En nuestra Ley hay muchos aspectos contradictorios por haber unido la legalidad y la constitucionalidad, aunque ahora estén separados en cuanto al tribunal de la competencia. La legalidad la conocen los Tribunales Colegiados y la constitucionalidad la Suprema Corte de Justicia.

3. La Ley actual protege las garantías individuales, los derechos sociales y todos los derechos que dan lugar a procesos.

Hay que superar la ficción de que sólo protegen los derechos fundamentales.

El doctor Fix-Zamudio sugiere que en el artículo 1o. no sólo se ponga "tratados internacionales" sino que se diga y "otros instrumentos internacionales generales en la materia".

Los derechos contenidos en tratados internacionales ya son nuestros, al haber sido aprobados por el Senado y publicados en el *Diario Oficial de la Federación*. Podría hablarse de derechos contenidos en fuentes internacionales.

El ponente considera que cuando los derechos de fuente internacional no contradigan, sino complementen o perfeccionen los de carácter nacional, ambos tienen la misma jerarquía, tienen el mismo nivel constitucional.

Se puede pedir amparo por los derechos contenidos en fuentes internacionales. La comisión decidió ponerlo de manera explícita para que los jueces lo tomen en cuenta y lo estudien.

El ámbito de aplicación del amparo mexicano es todo el ordenamiento jurídico mexicano, ésta es la realidad, aunque no lo podamos plasmar en el proyecto porque no sería muy aceptado.

El amparo mexicano protege los derechos de las personas, incorpora los intereses legítimos y protege también los derechos procesales. Es la culminación en recurso de casación de todos los juicios y procedimientos que se llevan en el país.

2. Mesa II

Moderador: Jorge Carpizo

Ponente: César Equinca

Conferencia: "*Amparo judicial*"

1. El amparo judicial es la causa motivadora del crecimiento incontenible de los órganos jurisdiccionales federales.

2. Se hizo una reseña de cómo fueron multiplicándose los circuitos judiciales. Se habló de la carga de trabajo de los tribunales y juzgados.

3. Propuestas del proyecto en esta materia:

a. Plazo para presentar la demanda, aumenta de 15 a 30 días. Con esto se permite que los justiciables cuenten con mayor tiempo para preparar sus

demandas, porque es innegable que si la demanda está bien hecha, es más fácil tener una buena resolución.

Suscitó gran polémica la regla de excepción que sujeta al plazo de 90 días la presentación de la demanda de amparo directo en materia penal. El amparo en materia penal es un tema que deberá replantearse por parte de la comisión. Existen dos posturas al respecto: una que no está de acuerdo en establecer un plazo y otra que está de acuerdo con el plazo pero solicita que éste sea más amplio. El ponente sí está de acuerdo en establecer un plazo pero considera que 90 días son pocos. La fijación de un plazo implicará una mayor responsabilidad de todos los que participan en el enorme problema de la justicia.

b. El proyecto propone que el trámite inicial de la demanda de amparo directo que corresponde a la autoridad responsable, se realice en un plazo de cinco días, dejándose a salvo aquellos casos en los que existe prevención para la exhibición de copias en los que el plazo se amplía.

El proyecto en su artículo 95, fracción II, contempla los casos en que procede el recurso de queja contra los actos de la responsable.

c. Supresión de la inactividad procesal como causa de sobreseimiento del juicio. Es una medida que genera denegación de justicia, ya que los juzgadores de amparo tienen la obligación de resolver los juicios que se les presenten.

d. Violaciones procesales. Eliminar las contenidas en las fracciones I y II del artículo 159 de la Ley vigente. En el proyecto se precisan algunas hipótesis de violaciones al procedimiento.

En la demanda inicial de amparo se deberán hacer valer todas las violaciones al procedimiento, de no hacerlo se tendrán por consentidas. El Tribunal Colegiado tiene la obligación de decidir sobre cada una de ellas, incluso de las que advierta en suplencia de la queja. Si estas violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado las hizo valer de oficio en los casos en que procede la suplencia, esas violaciones ya no podrán hacerse valer posteriormente. Con esto se evitará la innecesaria multiplicación de amparos, además de buscar la seguridad jurídica.

El artículo 180 propone la figura del amparo adhesivo. Con este amparo se busca evitar el planteamiento de violaciones procesales y cuestiones de fondo en demandas de amparo posteriores a la resolución de la primera interpuesta.

Los conceptos de violación en el amparo directo pueden estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, como a combatir aquellos puntos de la sentencia que le fueron desfavorables.

e. Substanciación y resolución del juicio por el órgano jurisdiccional. Se proponen diversos plazos, varios de los cuales deberán ser cambiados ya que no han sido muy bien recibidos.

f. Efectos de la sentencia del amparo. No es posible eliminar la figura del amparo para efectos. La sentencia debe ser clara, hay que precisar los efectos de la sentencia.

g. Suprimir el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia. Esto se regulará a través de un incidente, previsto en los artículos 204 a 207. El plazo para promover este incidente por exceso o defecto es de un año. El ponente considera que este plazo es equivocado porque según las opiniones que se recogieron en el Congreso de Mérida, se dice que el plazo de un año es excesivo y esto puede llevar a abusos.

h. Recurso de reclamación. Se abre la posibilidad de presentar pruebas documentales y periciales. Con esto se colmó una laguna de la Ley actual.

Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

Conferencia: " *Comentario General del Proyecto*"

1. El primer punto a tratar por el ponente es si realmente se requiere o no una nueva Ley de Amparo, a lo que responde que definitivamente sí es necesaria. Fundamenta lo anterior explicando que hace algunas décadas se estancó dicha institución y, en virtud de las necesidades y de las exigencias de un derecho moderno y dinámico, debe evolucionar. El expositor considera que hay dos razones fundamentales para que dicho fenómeno se haya dado: la primera es una doctrina pseudonacionalista que nos hizo creer que el amparo era una institución perfecta, no podía ni siquiera atreverse a mirar al derecho comparado, los demás países deberían de venir a aprender de nuestro amparo. Por otro lado, considera que es cuestión de cultura jurídica de los jueces, ya que en vez de que el amparo sirviera para amparar, servía para sobreseer y sólo beneficiaba a la autoridad y a los amparistas, porque los justiciables eran perjudicados. Así pues, la Ley de Amparo se empezó a aplicar de manera anquilosada, letrista, rigorista y antiproteccionista donde los perjudicados eran los justiciables. El ponente establece que más que reformas se requiere una nueva Ley de Amparo que retome los orígenes del amparo y lo proyecte a futuro, haciendo también cambios sustanciales en nuestra Constitución.

2. Así, el ponente explicó que la filosofía del proyecto se basa fundamentalmente en la confianza en los jueces. Es decir, se cree que la única manera de que esta nueva Ley funcione, es dotando de atribuciones suficientes a los jueces, ya que una Ley no puede prever todos los supuestos que se dan en la realidad. Para ello, se requiere un cambio de mentalidad tanto en los jueces como en los abogados. Por ello, se busca que los jueces vuelvan a ser creadores del derecho, juzgadores del caso concreto y que vayan adaptando la norma a la realidad. Por eso el proyecto parte de conceptos generales abiertos que pueden ser adaptados a diferentes épocas y que no parte de una descripción detallada que no funciona.

3. El segundo fundamento toral del proyecto es la plena justiciabilidad de todos los actos del poder público con la finalidad de abatir las zonas de impunidad. Así,

entre los avances más importantes a este respecto se tiene la amplitud del ámbito protector: es decir, la necesidad de establecer como ámbito de protección del amparo algunos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos. Esto no significa que los demás tratados internacionales no se puedan proteger con el amparo, sin embargo, se protegerán indirectamente con los artículos 14 y 16 constitucionales. Estos instrumentos internacionales vienen a complementar y a ampliar nuestras garantías individuales. Con lo anterior se busca que los tratados enumerados en el proyecto tengan una protección directa para lograr una creación y recreación jurisprudencial de ellos, un conocimiento más pleno de los jueces y de los justiciables a efecto de que haya de manera inmediata una protección de los cinco instrumentos contemplados en el proyecto, lo que no quiere decir que los otros tratados no puedan ser protegidos, aunque sea a través de la vía indirecta. No se pusieron todos los tratados pues no se sabe con certeza cuáles son todos los tratados internacionales en materia de derechos humanos. Otra razón para no haber enumerado todos los tratados internacionales, es que muchos de ellos responden a coyunturas políticas, tienen un sentido muy amplio, muy genérico, hacerlos protección directa del juicio de amparo podría provocar un caos jurídico en nuestro país, es mejor protegerlos a través de la vía indirecta.

4. En cuanto a la ampliación del interés jurídico, podemos ver que ésta no es una institución de reciente creación, sino más bien viene desde el siglo XIX donde se protegían intereses urbanísticos, estéticos, de comercio y hasta de comodidad. Por ello, el hablar en el proyecto de la ampliación del interés jurídico, implica volver a la esencia, naturaleza y orígenes protectores del juicio de amparo.

5. El ponente explicó que a través de la modificación del interés jurídico por el legítimo, se pretende proteger los intereses difusos y colectivos y otros intereses que afectan indirecta, económica y materialmente a los particulares, pero que no se identifican con el derecho subjetivo. Se dejó un concepto abierto para que sean los jueces los que vayan diciendo hasta dónde se abre y hasta dónde se cierra el interés legítimo, es un supuesto abierto porque no se pueden prever todos los supuestos que se pueden dar en la realidad.

6. En lo concerniente al concepto de autoridad, el proyecto propone, otra vez, volver a los orígenes del amparo en donde se diferenciaba a la autoridad y al acto de autoridad, lo cual no se ha hecho en mucho tiempo. Así, el proyecto pone el énfasis en la naturaleza del acto de autoridad y no en quien emite el acto de autoridad. Es necesario distinguir entre el ser autoridad y el realizar actos de autoridad para efectos del amparo.

7. En materia de suspensión la apariencia del buen derecho da oportunidad a los jueces de ser jueces de verdad y de impartir justicia en la realidad.

8. La relatividad de las sentencias de amparo no tiene ninguna justificación hoy en día, viola la supremacía constitucional, el principio de igualdad ante la Ley y genera serias injusticias.

9. Se puso expresamente en el proyecto de Ley lo de interpretación conforme para efectos didácticos, no era necesario ponerlo expresamente, pero se prefirió hacerlo ya que en nuestro país todavía no existe una cultura jurídica en esta materia. Se le da efectos generales porque la realidad ha demostrado que si a la interpretación que debe ser adecuada y obligatoria, según la Suprema Corte, no se le da la misma generalidad que a la declaración general de inconstitucionalidad, las autoridades la van a burlar y la interpretarían según su criterio, lo cual llevaría a dejar las cosas tal y como están ahora.

10. En amparo directo no habrá declaración general de inconstitucionalidad porque en el amparo directo no se oye a la autoridad que emite la Ley y la sentencia no declara inconstitucional la Ley, declara inconstitucional el acto reclamado, que es la sentencia que aplica la Ley y simplemente desaplica la Ley.

11. Se eliminó la causal de improcedencia contra resoluciones de congresos locales en materia de remoción y suspensión de servidores públicos porque era inconstitucional, ya que el único cuerpo que puede excluir de control constitucional de amparo una determinada clase de actos autoridad es la Constitución.

12. Se establece la procedencia del amparo contra acuerdos de trámite en procedimiento de juicio político y declaratoria de procedencia, que afecten gravemente las defensas del quejoso. Se debe cumplir con la garantía de legalidad, el servidor público debe tener las mínimas garantías de defensa.

13. Se prevé el amparo contra resoluciones del Consejo de la Judicatura Federal que afecten a personas ajenas al Consejo, ajenas al Poder Judicial.

14. Acabar con la viciosa práctica de los amparos para efectos. Para acabar con esta mala práctica se propone:

a. Obligación de reclamar todas las violaciones procesales en el amparo directo. Si no se reclaman o no las advierte el Tribunal Colegiado (en caso de suplencia de la queja) no pueden ser materia de otro amparo.

b. El Tribunal Colegiado debe resolver todas las violaciones procesales en la sentencia.

c. Si se trata de amparo para efectos el colegiado deberá fijar esos efectos.

15. El proyecto vuelve a los orígenes del amparo y lo proyecta hacia el futuro. De ser aprobado permitirá que el juicio de amparo responda a las necesidades de la sociedad mexicana en beneficio de los gobernados.

16. Se requiere de una nueva mentalidad por parte los jueces y de los abogados.

4.5 ANALISIS DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION SOBRE UNA NUEVA LEY DE AMPARO, RESPECTO AL AMPARO DIRECTO ADHESIVO.

AMPARO DIRECTO

Por lo que respecta al Amparo Directo, el Proyecto presenta una modificación relevante encaminada a lograr una justicia verdaderamente expedita.

En la actualidad se utiliza el llamado amparo para efectos, se trata de aquellos juicios de amparo que después de varios años de litigarse en primera y segunda instancia llegan a un Tribunal Colegiado el cual si al analizar una violación procesal la considera fundada, regresa el expediente a la responsable para que se reponga la violación procesal, después de seis meses regresa a la Justicia Federal un nuevo Amparo, se tarda seis meses en resolver el Tribunal Colegiado y vuelve a presentarse otra violación procesal y así sucesivamente, de tal suerte que se van resolviendo una por una todas las violaciones procesales tomando meses en resolverse cada una de ellas, lo cual puede significar un juicio de varios años.

¹⁰⁴

De acuerdo con la exposición de motivos del proyecto de la Nueva Ley de Amparo de la Corte, se proponen cuatro medidas fundamentales para darle mayor concentración a los procesos de amparo directo con el objeto de evitar las dilaciones y abatir la mala practica del “amparo para efectos”, a saber:

- Se establece la figura del amparo adhesivo.- Esto significa dar la posibilidad a la parte que haya obtenido sentencia favorable y a la que tenga interés en que subsista el acto, para promover amparo con el objeto de fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio

¹⁰⁴ Zaldivar Lelo de Larrea Arturo op cit p 129

que determinaron el resolutive favorable a sus intereses o para impugnar algún punto decisorio que les perjudica.¹⁰⁵ En esta parte es importante destacar que según el Proyecto, se pretende que si dichas personas no promueven el amparo adhesivo, perderán su derecho para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra durante el juicio, aun cuando el fallo haya sido a su favor.

- En segundo lugar, se impone al quejoso y a quien promueva el amparo adhesivo la carga de invocar en el escrito inicial todas aquéllas violaciones procesales que, cometidas en el procedimiento de origen, estimen que puedan violar sus derechos. Al mismo tiempo imponer la obligación al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo de decidir sobre todas las violaciones procesales, incluso las que advierta en suplencia de la queja.¹⁰⁶

Con este punto se pretende que en un solo juicio de garantías queden resueltas todas las violaciones procesales ya que si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo ni el Tribunal las hizo valer de oficio, no procede legalmente que sean materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en Juicio de Amparo posterior. Situación que carece de lógica en función de que el mismo Proyecto estipula en el punto que antecede que no existirá otro juicio de amparo u otra oportunidad para hacer valer dichas violaciones, es entonces ilógico, y considero viable solo la primera parte de este punto en el que se expresa que en el escrito inicial de amparo o amparo adhesivo se manifiesten todas y cada una de las violaciones procesales

¹⁰⁵ Exposición de motivos del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la cpeum 72-74.

¹⁰⁶ Idem

que se estimen se cometieron, pero sin establecer la pena o el castigo de que no existirá otro juicio de amparo.

- La tercera medida consiste en la imposición a los Tribunales Colegiados de Amparo de la obligación de fijar de manera precisa y clara los efectos de sus sentencias, a fin de que las autoridades responsables puedan cumplir con ellas sin dilación alguna.
- Finalmente se establece la obligación para el Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, a que una vez transcurridos los plazos para que resuelva un asunto, únicamente pueda decidir si éstos se aprueban, se aplazan o se retiran de la lista de la Sesión. En estos dos últimos casos, en virtud de la ampliación de plazos que se prevé para lograr una mejor calidad en el estudio de los asuntos, en el acta de la Sesión deberá asentarse el nombre del Magistrado que hizo la moción o aplazamiento o retiro y la causa que expuso.¹⁰⁷

El proyecto de la nueva Ley de Amparo en cuanto al Amparo Directo, incluyendo la adhesión al mismo, se encuentra redactada en la siguiente forma:

Capítulo II
El Amparo Directo
Sección Primera
Procedencia

Artículo 168. El juicio de amparo directo procede:

I. Contra sentencias definitivas, laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

Se entenderá por sentencias definitivas o laudos, los que decidan el juicio en lo principal; por resoluciones que pongan fin al juicio, las que sin decidirlo en lo principal lo den por concluido.

Para la procedencia del juicio deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la Ley de la materia, por virtud de los cuales aquéllas sentencias definitivas o laudos y resoluciones puedan ser modificados o revocados, salvo el caso en que la Ley permita la renuncia de los recursos.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones sobre constitucionalidad de normas generales que sean de reparación posible por no afectar derechos sustantivos ni constituir violaciones procesales relevantes, solo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda contra la resolución definitiva.

¹⁰⁷ Ibidem. 72-74.

Para efectos de esta Ley, el juicio se inicia con la presentación de la demanda y, en materia penal, con la consignación ante el órgano jurisdiccional, y

II. Contra sentencias definitivas y resoluciones que pongan fin al juicio dictadas por Tribunales de lo Contencioso Administrativo cuando éstas sean favorables al quejoso, para el solo efecto de hacer valer conceptos de violación en contra de las normas generales aplicadas.

En estos casos, el juicio se tramitará únicamente si la autoridad interpone y se admite el recurso de revisión en materia contencioso administrativa previsto por el artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo resolverá primero lo relativo al recurso de revisión contencioso administrativa, y únicamente en el caso de que éste sea considerado procedente fundado, se avocará al estudio de las cuestiones de constitucionalidad planteadas en el juicio de amparo.

Artículo 169. Al reclamarse la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, deberán hacerse valer las violaciones a las Leyes del procedimiento, siempre y cuando el quejoso las haya impugnado durante la tramitación del juicio, mediante el recurso o medio de defensa que, en su caso, señale la Ley ordinaria respectiva.

Este requisito no será exigible en amparos contra actos que afecten derechos de menores o incapaces, al estado civil, o al orden o estabilidad de la familia, ni en los de naturaleza penal promovidos por el inculpado.

Artículo 170. En los juicios tramitados ante los tribunales administrativos, civiles o del trabajo, se considerarán violadas las Leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, cuando:

- I. No se le cite al juicio o se le cite en forma distinta de la prevenida por la Ley;
- II. Haya sido falsamente representado en el juicio de que se trate;
- III. Se desechen las pruebas legalmente ofrecidas o se desahoguen en forma contraria a la Ley;
- IV. Se declare ilegalmente confeso al quejoso, a su representante o apoderado;
- V. Se desechen o resulte ilegalmente un incidente de nulidad;
- VI. No se le concedan los plazos o prorrogas a que tenga derecho con arreglo a la Ley;
- VII. Sin su culpa se reciban, sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes;
- VIII. Previa solicitud, no se le muestren documentos o piezas de autos para poder alegar sobre ellos;
- IX. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan estado de indefensión;
- X. Se continúe el procedimiento después de haberse promovido una competencia, o la autoridad impedida o recusada, continúe conociendo del juicio, salvo los casos en que la Ley expresamente la faculte para ello, y
- XI. Se trate de casos análogos a los previstos en las fracciones anteriores a juicio de los órganos jurisdiccionales de amparo.

Artículo 171. En los juicios del orden penal se considerarán violadas las Leyes del procedimiento con trascendencia a las defensas del quejoso, cuando:

- I. No se le haga saber el motivo del procedimiento o la causa de la acusación y el nombre de las personas que declaren en su contra;

- II. No se le permita nombrar defensor en la forma que determine la Ley, o si no tiene quien lo defienda, no se le haga saber el nombre del defensor público o de oficio que corresponda; no se le permita hacer saber su nombramiento al defensor designado o se le impida comunicarse con él o bien que éste lo asista en alguna diligencia del proceso o habiéndose negado a nombrar defensor, no se le nombre al público o al de oficio;
- III. No se le nombre interprete si no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano o es sordomudo;
- IV. Habiéndolo solicitado no se le caree, en presencia del Juez, con los testigos que declararon en su contra;
- V. El juez actúe sin secretario o sin testigos de asistencia, o se practiquen diligencias en forma distinta a la prevenida por la Ley;
- VI. No se le cite para las diligencias que tenga derecho a presenciar o se haga en forma contraria a la Ley, siempre que por ello no comparezca; no se le admita en el acto de la diligencia, o se le coarten en ella los derechos que la Ley le otorga;
- VII. No se le reciban las pruebas que legalmente ofrezca o no se reciban con arreglo a la Ley;
- VIII. Se le desechen recursos, respecto de providencias que afecten partes sustanciales del procedimiento que produzcan indefensión;
- IX. No se le proporcionen los datos necesarios para su defensa;
- X. Se celebre la audiencia de derecho sin la asistencia de su defensor o sin la del Juez que deba resolver, del secretario o testigos que deban autorizar el acto;
- XI. No se celebre la audiencia pública a que se refiere el artículo 20, apartado A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que deba ser oído en defensa para que se le juzgue;
- XII. Debiendo ser juzgado por un jurado, no se integre en los términos previstos en la Ley, o se le juzgue por otro tribunal;
- XIII. Se sometan a la decisión del jurado cuestiones de índole distinta a las señaladas por la Ley;
- XIV. La sentencia se funde en la confesión del acusado, si estuvo incomunicado antes de rendirla, o si se obtuvo por medio de amenazas o de cualquier otra coacción;
- XV. La sentencia se funde en alguna diligencia cuya nulidad establezca la Ley expresamente;
- XVI. Sea condenado por diverso delito al determinado en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.
- No se considerará que el delito es diverso, cuando el que se exprese en la sentencia sólo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de averiguación, siempre que, en este último caso, el Ministerio Público haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y haya sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio, y
- XVII. Cuando se trate de casos análogos a las fracciones anteriores a juicio del órgano jurisdiccional de amparo.

Artículo 172. En la demanda de amparo el quejoso deberá hacer valer todas las violaciones procesales que estime se cometieron; las que no se hagan valer se tendrán por consentidas. Asimismo, precisará la forma en que trascendieron en su perjuicio al resultado del fallo.

El Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, deberá decidir respecto de todas las violaciones procesales que se hicieron valer y aquéllas que, en su caso, advierta en suplicia de la queja.

Si las violaciones procesales no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado correspondiente las hizo valer de oficio en los casos en que proceda la suplencia de la queja, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en juicio de amparo posterior.

Sección Segunda Demanda

Artículo 173. La demanda de amparo directo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero interesado;
- III. La autoridad responsable;
- IV. El acto reclamado.

Cuando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la norma general aplicada, ello será material únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la norma general, debiéndose llevar a cabo la calificación de éstos en la parte considerativa de la sentencia;

- V. La fecha en que se haya notificado el acto reclamado al quejoso o aquella en que hubiese tenido conocimiento del mismo;
- VI. Los preceptos que, conforme al artículo 1º, contengan las garantías o derechos cuya violación se reclame, y
- VII. Los conceptos de violación.

Artículo 174. La demanda de amparo deberá presentarse por conducto de la autoridad responsable, con copia para cada una de las partes.

La presentación de la demanda ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe los plazos que para su promoción establece la Ley.

Artículo 175. Cuando no se exhiban las copias a que se refiere el artículo anterior o no se presenten todas las necesarias, la autoridad responsable prevendrá al promovente para que lo haga dentro del plazo de cinco días. Transcurrido éste sin que haya subsanado la omisión, remitirá la demanda con el informe relativo al Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, cuyo Presidente la tendrá por no presentada. Si el Presidente determina que no existe incumplimiento, o que éste no es imputable al quejoso, devolverá los autos a la autoridad responsable para que siga el trámite que corresponda.

La autoridad responsable, de oficio, mandará sacar las copias en asuntos del orden penal, laboral tratándose de los trabajadores, cuando se puedan afectar intereses menores o incapaces, así como los derechos agrarios de los núcleos de la población comunal o ejidal o de los ejidatarios o comuneros.

Artículo 176. Dentro del plazo de cinco días contados a partir del siguiente al de presentación de la demanda, la autoridad responsable que emitió el acto reclamado deberá:

- I. Certificar al pie de la demanda, la fecha de notificación al quejoso de la resolución reclamada, la de su presentación y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.
- II. Correr traslado al tercero interesado, en el último domicilio que haya designado para oír notificaciones en los autos del juicio de origen o en el que señale el quejoso, y

III. Rendir el informe con justificación acompañando la demanda de amparo, los autos del juicio de origen con sus anexos y la constancia de traslado a las partes. Deberá dejar copia certificada de las actuaciones que estime necesarias para la ejecución de la resolución reclamada o para proveer respecto de la suspensión.

Sección Tercera Substanciación

Artículo 177. El Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo, deberá resolver en el plazo de tres días si admite la demanda, previene al quejoso para su regularización, o la desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Artículo 178. Si hubiera irregularidades en el escrito de demanda, por no haber satisfecho los requisitos que establece el artículo 173, el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo señalará al promovente un plazo que no excederá de cinco días, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa.

Si el quejoso no cumple el requerimiento, el Presidente del tribunal tendrá por no presentada la demanda y lo comunicará a la autoridad responsable.

Artículo 179. Si el Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito de Amparo no encuentra motivo de improcedencia o defecto en el escrito de demanda, o si este último fuera subsanado, la admitirá y mandará notificar a las partes el acuerdo relativo, para que en el plazo de quince días presenten sus alegatos o la demanda de amparo adhesivo.

Artículo 180. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado, podrá presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará de aquél se requirirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal.

Los conceptos de violación en el amparo adhesivo, podrán estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal y en materia penal tratándose del inculpado.

La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones que se hayan cometido en su contra.

Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

Artículo 181. Trascurridos los plazos a que se refiere el artículo 179, dentro de los tres días siguientes el Presidente del Tribunal Colegiado turnará el expediente al Magistrado ponente que corresponda, a efecto de que formule el proyecto de resolución, dentro de los noventa días siguientes. El auto de turno hace las veces de citación para sentencia.

Artículo 182. La lista de los asuntos que deban verse en cada sesión se publicará en los estrados del tribunal cuando menos tres días antes de la celebración de ésta, sin contar el de la publicación ni el de la sesión.

Los asuntos se discutirán en el orden en que se listen, salvo casos de excepción a juicio del órgano jurisdiccional. Si fueran aprobados se procederá a la firma del engrose dentro de los diez días siguientes.

De no ser aprobados, los asuntos sólo se podrán aplazar o retirar. En estos supuestos, se asentará a petición de quien y la causa que expuso. El asunto deberá listarse dentro de un plazo que no excederá de treinta días naturales.

Artículo 183. El día señalado para la sesión, que se celebrará con la presencia del secretario quien dará fe, el Magistrado ponente dará cuenta de los proyectos de resolución; el presidente pondrá a discusión cada asunto; se dará lectura a las constancias que señalen los Magistrados, y, estando suficientemente debatido, se procederá a la votación; acto continuo, el Presidente hará la declaración que corresponda y el secretario publicará la lista en los estrados del tribunal.

Artículo 184. La resolución se tomará por unanimidad o mayoría de votos. En este último caso, el Magistrado que no esté conforme con el sentido de la resolución deberá formular su voto particular dentro del plazo de diez días siguientes al de la firma del engrose, voto en el que expresará cuando menos sucintamente las razones que lo fundamentan.

Transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya emitido el voto particular se asentará razón en autos y se continuará el trámite correspondiente.

Artículo 185. Si no fuera aprobado el proyecto, pero el Magistrado ponente aceptare las adiciones o reformas propuestas en la sesión, procederá a redactar la sentencia con base en los términos de la discusión.

Si el voto de la mayoría de los Magistrados fuera en el sentido distinto al del proyecto, uno de ellos redactará la sentencia.

En ambos casos el plazo para redactar la sentencia será de diez días, debiendo quedar en autos constancia del proyecto original.

Artículo 186. Las sentencias del tribunal deberán ser firmadas por todos sus integrantes y por el secretario de Acuerdos.

Cuando por cualquier motivo cambiare el personal del tribunal que haya dictado una ejecutoria conforme a los artículos anteriores, antes de que haya podido ser firmada por los Magistrados que la hubiesen dictado, si fue aprobado el proyecto del Magistrado relator, la sentencia será autorizada válidamente por los Magistrados que integran aquél, haciéndose constar las circunstancias que hubiesen concurrido.

Firmada la sentencia se notificará por lista a las partes.

En los casos en que proceda el recurso de revisión la notificación a las partes se hará en forma personal.

Para los efectos del párrafo anterior, la autoridad responsable solo será notificada al proveerse la remisión de los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación o haya transcurrido el plazo para interponer el recurso.

Artículo 187. El órgano jurisdiccional de amparo procederá al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica.

En los asuntos del orden penal, cuando se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse la extinción de la acción persecutoria o la inocencia del quejoso, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aun de oficio.

En todas las materias, se examinarán en su caso los conceptos de violación de procedimiento y de forma y de no trascender al resultado del fallo se considerarán inoperantes y se examinarán los de fondo.

Sección Cuarta **Suspensión del Acto Reclamado**

Artículo 188. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.

Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 123, 126, 127, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 152 y 154.

Artículo 189. Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si esta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable, la cual deberá ponerlo en libertad caucional si la solicita y ésta procede.

4.6 PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El sistema general que contiene la Ley de Amparo, en relación con la impugnación de violaciones procesales, pretende evitar la proliferación de amparos en relación con un mismo juicio. Por ello es que los artículos 158 y 114 fracción IV de la misma Ley, establecen como regla general que la impugnación de las violaciones procesales debe realizarse al promover el amparo directo en contra de la sentencia definitiva.

Probablemente la falta de una redacción adecuada de estos preceptos, la diversidad de interpretaciones jurisprudenciales y la inseguridad jurídica que con ellas se provoca, ha producido un efecto inverso al objetivo principal del Juicio de Amparo.

Por lo anterior, se propone en la reforma la institución del amparo adhesivo.

Conforme a dicha reforma el amparo adhesivo lo podrá promover la persona que haya obtenido resolución favorable en un juicio, en caso de que su contrario promueva amparo directo, y tendrá como finalidad impugnar todas las violaciones procesales que cometidas durante el juicio, no se hayan podido plantear en la vía indirecta, por no afectar derechos fundamentales, y que tampoco se pudieron exponer en el Amparo Directo, por carecer de interés jurídico al haberse obtenido resolución favorable.

Con esta propuesta pretenden, los creadores, armonizar la teoría y la práctica, rescatando el valor intrínseco de los precedentes jurisprudenciales analizados, incorporándolos a la Ley, y a la vez

dando normas que permitan resolver en forma rápida las cuestiones accesorias al juicio, que se presentan en forma más común, referentes a presupuestos procesales.

Algunos autores consideran que la figura denominada adhesión al recurso de revisión es muy similar a la adhesión que se maneja en el Amparo Directo y si la figura del Recurso de Revisión Adhesivo se encuentra legislada en el artículo 83 fracción V último párrafo de la Ley de Amparo comentan que entonces es posible que una figura tan importante como es el Amparo Directo Adhesivo se deba encontrar en la Ley de Amparo vigente.

De acuerdo al artículo 83 último párrafo de la Ley de Amparo, se plantea que:

En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión recurso, expresando los agravios correspondientes en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.¹⁰⁸

Esta revisión adhesiva constituye una novedad de gran trascendencia para el juicio de garantías porque a través de esta institución se pretende buscar la solución mas adecuada y apegada a Derecho, que sea posible dar por parte de los Tribunales Federales. Es decir, a través de la adhesión al recurso de revisión, el legislador da la oportunidad a todas las partes en el juicio de amparo para impugnar una sentencia definitiva y con ello, exponer sus razonamientos al Tribunal de alzada o tribunal Ad-quem, con los que podrá tener mayores elementos para emitir la resolución correspondiente.¹⁰⁹

La Adhesión al Recurso de Revisión se encuentra en el artículo 83 fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo, y se refiere a que la

¹⁰⁸ Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed. México, 2005

¹⁰⁹ Ley de Amparo comentada. Del Castillo del Valle Alberto. Ed. EJA, 7ª ed., México, 2006. (p.p. 330)

persona que obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que en este caso el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal.

En la revisión adhesiva la subordinación procesal de la adhesión al recurso de revisión, lleva a determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia, pero el tribunal revisor está obligado a estudiar en primer lugar los agravios de quien interpuso la revisión y posteriormente, debe pronunciarse sobre los agravios expuestos por quien se adhirió al recurso. Aunque la parte que se adhiera a la revisión no esta obligada a expresar los mismos agravios hechos valer por su contraparte, sino que sucede todo lo contrario, es decir, la adhesión es una figura que permite a quien haya obtenido éxito en el juicio de amparo, con una sentencia a su favor, expresa los agravios que considera oportunos para que una sentencia emitida en determinado juicio de garantías, sea estudiada por el superior jerárquico del juzgador que dictó la ejecutoria y con ello se fortalezca o llegue a tener mayor fuerza y fundamentación.¹¹⁰

Ahora bien, el juicio de amparo directo adhesivo tiene dos objetos:

1.- Que el tercero perjudicado haga valer las deficiencias que se obtuvieron en el juicio principal y que no pudo hacer valer en su momento por no ser violatoria de derechos fundamentales, y la adhesión buscaría que esas violaciones procesales por las que se vió afectado en el principal, puedan ser estudiados por el Tribunal Colegiado y en ese caso, otorgarle una sentencia mas favorable a la que ya había obtenido.

¹¹⁰ IDEM.

2.- Otro de sus objetos es, que desaparezcan los llamados AMPAROS PARA EFECTOS y que en un solo amparo se resuelvan todas las controversias que se hayan generado en el juicio, cosa que no sucede en el recurso de revisión, por lo que considero que no se pueden comparar ambas figuras.

CONCLUSIONES

Expondré en las dos primeras conclusiones los pros o beneficios de considerar la inclusión de la figura del amparo directo adhesivo en la Ley de Amparo. Y de la tercera a la novena indico los motivos por los cuales no comulgo con la propuesta que realiza el legislador.

1.- En primer lugar el Amparo Directo Adhesivo contempla que, con los mismos alcances se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hubieren cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo, resolviéndose esta situación de una vez. Esto es, el que uno de los fines de esta figura es que en un solo amparo queden resueltas todas las violaciones procesales que pudieran haber surgido durante el juicio del cual se desprende la sentencia impugnada. En este punto, considero que sería viable considerar para este efecto la adhesión al amparo.

2.- Utilizando la adhesión al amparo basándonos en el numeral anterior considero que el beneficio sería que gracias a esta figura se evitaría una acumulación de juicios de Amparo innecesarios, respetando de esta manera el principio de economía procesal.

3.- Considero que es inviable que la figura del Amparo Directo Adhesivo sea tomada en cuenta, y que entre en vigor, ya que su inserción en los 180 y 181 del Proyecto de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rompería con los principios del derecho de amparo que son el Principio de Instancia de Parte Agraviada, el de la existencia de un agravio personal y directo y por tanto con el objeto por el que éste fue creado.

4.- El propósito fundamental de la figura del Amparo Directo Adhesivo respecto del tercero perjudicado consiste en que los conceptos de violación van a estar encaminados a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio que determinó el resolutivo favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica, pero rompería drásticamente con el Principio de Instancia de parte agraviada, en virtud de que el tercero perjudicado fue beneficiado con la sentencia impugnada en el amparo y no resulta quejoso ni agraviado.

5.- Considero también que rompe con el principio de agravio personal y directo, puesto que aun con las deficiencias que pudieran haberse presentado en el juicio, la sentencia le resultó favorable, por tanto, no existe un acto de autoridad que haya violentado sus garantías individuales.

6.- En el proyecto la Nueva Ley no se menciona que esta figura se utilizaría prácticamente en materia civil y laboral y por ejemplo en la materia administrativa el tercero perjudicado es la autoridad y ésta recurre a la revisión fiscal ante el Tribunal Colegiado de Circuito por problemas de legalidad, a diferencia de un juicio de Amparo donde se van a tratar problemas de constitucionalidad. Por lo que se desprende que no fue detenidamente estudiada, dejando de lado algunas consideraciones importantes que en la práctica implicarían serias lagunas.

7.- No se puede comparar esta figura con el recurso de revisión adhesivo porque ambas son figuras con objetos diferentes. El recurso de revisión adhesiva tiene por objeto reforzar o reparar los

errores u omisiones que tuvo el juicio para que quien obtuvo sentencia favorable pueda obtener una mayor ganancia en la resolución de la revisión, cosa que no sucedería con el amparo directo adhesivo puesto que la finalidad de éste es evitar la acumulación de amparos que retrasan el juicio principal.

8.- Con la creación de la figura del Amparo Directo Adhesivo, se pretende que la necesidad del tercero perjudicado pueda quedar satisfecha jurídicamente de manera pronta, repitiendo que no es la vía para hacerlo, puesto que en el supuesto de que en un juicio seguido ante la Autoridad Responsable el tercero perjudicado al igual que el quejoso, tuvieron las mismas oportunidades de aportar los elementos necesarios para que el juez emitiera una sentencia favorable.

9.- El objetivo de esta tesis fue analizar el proyecto de La Nueva Ley de Amparo en cuanto a la creación de la figura del amparo directo adhesivo porque por parte del proyecto se pretende demostrar la necesidad que tiene el tercero perjudicado de utilizar la figura del Amparo Directo Adhesivo al verse involucrado en una situación de esta índole, exponiendo las razones en pro y en contra de esta figura mismas que se han hecho a lo largo del capítulo Cuarto, finalizando con las presentes conclusiones en contra de la inserción de esta figura porque el objeto del juicio de Amparo es velar porque se respeten los derechos de cualquier mexicano y esto se debe dar desde el primer momento en que se pueda advertir cualquier violación procesal para cualquiera de las partes. Sin esperar hasta la terminación de un asunto judicial para hacer valer

todas esas violaciones y menos aún cuando se salió beneficiado en una resolución.

10.- Sin embargo y debido a la importancia jurídica que el Juicio de Amparo representa en nuestro país, considero la posibilidad de que la figura del Amparo Directo Adhesivo sea retomada por el Poder Judicial Federal y llegue a consolidarse por los estudiosos del derecho para que pueda ser propuesta nuevamente desde un enfoque mas objetivo dentro del derecho positivo mexicano.

BIBLIOGRAFIA

ARELLANO García Carlos, El Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 1ª ed., México 1999.

BURGOA Orihuela Ignacio, El juicio de Amparo, Ed. Porrúa, México, 1999.

CARRILLO Zalce Ignacio. Apuntes para el curso de Introducción al estudio del derecho. Ed Banca y Comercio, México, 1990.

CHÁVEZ Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. 1ª ed, México, 1994.

CHÁVEZ Castillo Raúl. Juicio de Amparo. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen 7. Ed. Harla, México, 1999.

CHÁVEZ Castillo Raúl. Practica Forense del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, Mexico, 2004.

CHÁVEZ Padrón Martha. Evolución del juicio de amparo y del Poder Judicial Federal mexicano, E. Porrúa, México, 1990.

DE LA CRUZ Gamboa Alfredo. Introducción al Estudio del Derecho, Ed. México, FEM, 1972.

DEL Castillo Del Valle Alberto, Practica Forense de Amparo, Ed. Jurídicas Alma. México, 2001.

DEL Castillo Del Valle Alberto, 1er curso de Amparo, Ed. Edal, 1ª ed. Mexico, 1998.

DEL Castillo Del Valle Alberto. Curso esquemático de Amparo Penal, Ed. EJA, 2ª ed., México, 2006.

DELGADILLO Gutiérrez Luis Humberto, Introducción al Derecho Positivo Mexicano. Ed. Noriega, México, 1989.

DIEZ Quintana Juan Antonio. 181 Preguntas y Respuesta sobre el juicio de Amparo. ED. PAC. México, 2005.

DIEZ Quintana Juan Antonio. 107 Preguntas y respuestas sobre los incidentes en el juicio de amparo. Ed. PAC. 1ª ed. México, 2005.

ESPINOZA Barragán Manuel Bernardo. Juicio de Amparo. Colección de textos jurídicos Universitarios. Ed. Oxford, México, 2002.

FIX Zamudio Hector. Breve Introducción al juicio de amparo mexicano. Memoria del Colegio Nacional. México, 1976.

GARZA García Cesar Carlos, Derecho Constitucional Mexicano. Ed. Mc Graw Hill, Mexico, 1997.

GÓNGORA Pimentel Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Porrúa, México, 1992.

GONZÁLEZ Cosío Arturo, El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, 5ª ed. México, 1998.

LARA Ponte Rodolfo, Los Derechos Humanos en el Constitucionalismo Mexicano, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1999.

LEON Orantes Romeo, El Juicio de Amparo.

R. VELASCO José Luís. Seminario de Titulación. EL JUICIO DE AMPARO. México, 2005.

ROSALES Aguilar Rómulo, Formulario del Juicio de Amparo, Ed. Porrúa, 6ª ed, México, 1990.

SOTO Pérez Ricardo, Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge, México, 1991.

ZALDIVAR Lelo de Larrea, Arturo, Hacia una Nueva Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2002

LEYES

Constitución Política de los EUM. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed., México, 2005.

Ley de Amparo. Agenda de Amparo 2005. Ed. ISEF, 9ª ed., México, 2005.

Ley de Amparo Comentada. Del Castillo del Valle Alberto. Ed. EJA, 7ª ed. México, 2006.

OTRAS FUENTES

- El debate de la Constitución de 1857, H. Cámara de Diputados, LV Legislatura.
- Exposición de motivos del proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la ley de amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la CPEUM.
- Instituto de Investigaciones Legislativas de Senado de la Republica, Nueva Ley de Amparo, México, 2003.
- Proyecto del Instituto de Investigaciones Legislativas de Senado de la Republica, Nueva Ley de Amparo, México, 2003.
- MEDINA Hernández Joel.
Fuente: www.universidadabierta.edu.mx
- MUNIVE Páez Manuel.
Fuente: www.Incamex.org.mx
- www.bibliojuridicas.com.mx